

ISSN 1405-1451

revista

Jurídica Jalisciense



AÑO XXXIV NÚM. 70
ENERO-JUNIO



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Ricardo Villanueva Lomelí
Rectoría General

Héctor Raúl Solís Gadea
Vicerrectoría Ejecutiva

Guillermo Arturo Gómez Mata
Secretaría General



CENTRO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES

Juan Manuel Durán Juárez
Rector

Katia Magdalena Lozano Uvario
Secretaria Académica

Xochitl Ferrer Sandoval
Secretaria Administrativa

Danivir Kent Gutiérrez
*Coordinadora de la Unidad de Apoyo
Editorial*

Carlos Ramiro Ruiz Moreno
Director de la División de Estudios Jurídicos

Luis Antonio Corona Nakamura
Director - editor de la RJJ

revista

Jurídica Jalisciense

AÑO XXXIV NÚM. 70

Enero-junio 2024

ISSN 1405-1451



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

2024

REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE

División de Estudios Jurídicos pertenece a
la Asociación Nacional de Facultades y Escuelas
de Derecho (ANFADE) y a la Asociación de Facultades,
Escuelas e Institutos de Derecho de
América Latina (AFEIDAL).

División de Estudios Jurídicos
Universidad de Guadalajara

Director y editor: Luis Antonio Corona Nakamura.

Asistencia editorial: Alejandra Villanueva.

Revista Jurídica Jalisciense es una revista orientada a la Investigación y difusión de la Ciencia del Derecho y el fenómeno social. Año XXXIV, Núm. 70, Enero-junio de 2024, publicación semestral de la Universidad de Guadalajara; a través del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades con domicilio Av. José Parres Arias 150, San José del Bajío, C.P. 45132. Zapopan, Jalisco, México, teléfonos 33-34-47-26-63 y 33-34-47-39-72, revistajuridicajalisciense@gmail.com y Editor responsable: Luis Antonio Corona Nakamura. Reservas de derechos al uso exclusivo 04-2010-101813403800-102, ISSN: 1405-1451, otorgados por el Instituto Nacional de Derechos de autor. Impresa por: Kerigma Artes Gráficas, Leandro Valle 991, Zona Centro, Guadalajara, Jalisco, México. Este número se terminó de imprimir en el mes de enero de 2024 con un tiraje de 50 ejemplares.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de Consejo Editorial de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización escrita de la Universidad de Guadalajara.

Publicación indizada en: Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, El Caribe, España y Portugal: LATINDEX y en Citas Latinoamericanas en Ciencias Sociales y Humanidades: CLASE.

revista
**Jurídica
Jalisciense**

AÑO XXXIV NÚM. 70

Enero-junio 2024

ISSN 1405-1451

CONSEJO EDITORIAL

Luis Antonio Corona Nakamura
Director

José de Jesús Becerra Ramírez
Universidad de Guadalajara

Jorge Fernández Ruiz
*Universidad Nacional Autónoma de
México*

Irina Graciela Cervantes Bravo
Universidad Autónoma de Nayarit

Victor Alejandro Wong Meraz
*Universidad Autónoma del Estado de
México*

Raúl Montoya Zamora
*Universidad Juárez del Estado de
Durango*

José de Jesús Ibarra Cárdenas
*Instituto Tecnológico y de Estudios
Superiores de Occidente (ITESO)*

José Elías García Parra
*Universidad del Valle de Atemajac
(UNIVA)*

Ángel Guillermo Ruiz Moreno
Universidad de Guadalajara

Marco Olivetti (Italia)
Eneida Desiree Salgado (Brasil)

Luis André Cucarella Galiana (España)

José Luis Castellanos González
Universidad de Guadalajara

Silvia Patricia López González
Universidad de Guadalajara

Índice

Presentación	9
<i>Alejandra Villanueva</i>	
Las acciones de inconstitucionalidad ejercidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como garantía del libre desarrollo de la personalidad	11
<i>The actions of unconstitutionality exercised by the National Commission of Human Rights as a guarantee of the free development of personality</i>	
<i>Jesús Francisco Ramírez Bañuelos</i>	
El Delito de Perjurio en México	31
<i>The Crime of Perjury in México</i>	
<i>Manuel Fernando Garcia Barrios</i>	
O Estado moderno em crise: a reconfiguração do conceito de soberania no contexto pós-moderno	47
<i>El Estado moderno en crisis: la reconfiguración del concepto de soberanía en el contexto posmoderno</i>	
<i>Sérgio Tibiriçá Amaral</i>	
<i>Tiago de Souza Fuzari</i>	

La progresividad de los derechos humanos y el acceso a la justicia e igualdad para las personas con discapacidad	81
<i>The Progressivity of Human Rights and Access to Justice and Equality for People With Disabilities</i>	
<i>Irma Ramos Salcedo</i>	
<i>Adanhari Yamilet Fajardo Ramos</i>	
<i>Alejandra Isabel Plascencia López</i>	
<i>Héctor Hugo Ramírez Larios</i>	
Acceso a la justicia en México: impacto del análisis de contexto como herramienta integral de justicia	119
<i>Access to Justice in Mexico: Impact of Context Analysis as an Integral Tool of Justice</i>	
<i>Rocío Paola Gómez Cuevas</i>	
<i>Hilda Villanueva Lomelí</i>	
México ante la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género	151
<i>Mexico in the face of Political Violence against Women based on Gender</i>	
<i>María Teresa Guzmán Robledo</i>	
<i>Adrián Joaquín Miranda Camarena</i>	
<i>Luis Antonio Corona Nakamura</i>	
Norma editoriales	175

Presentación

Alejandra Villanueva

La Revista Jurídica Jalisciense, tiene el gusto de presentarles la recopilación de trabajos novedosos y de gran calidad en el área y disciplinas del Derecho. En este número iniciamos con el aporte de Jesús Francisco Ramírez Bañuelos, denominado, *Las acciones de inconstitucionalidad ejercidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como garantía del libre desarrollo de la personalidad*, en el que nos muestra, cómo las facultades constitucionales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos han permitido que se garantice el libre desarrollo a la personalidad en México. Posteriormente Manuel Fernando García Barrios, nos presenta, *El Delito de Perjurio en México*, trabajo en el cual se analizan las diferencias entre perjurio y la declaración de falsedad, las cuales son llevadas por abogados, profesionistas, servidores públicos, políticos, así, como la sociedad en general. Seguimos con el aporte de Sérgio Tibiriçá Amaral y Tiago de Souza Fuzari, que nos comparten el trabajo *El Estado moderno en crisis: la reconfiguración del concepto de soberanía en el contexto posmoderno*, encontramos un análisis de las estructuras que caracterizan al Estado moderno y el impacto de la modernidad líquida específicamente en el elemento de la soberanía. La siguiente aportación corre a cargo de Irma Ramos Salcedo, Adanhari Yamilet Fajardo Ramos, Alejandra Isabel Plascencia López y Héctor

Hugo Ramírez Larios, con el tema *La Progresividad de los Derechos Humanos y el Acceso a la Justicia e Igualdad para las personas con discapacidad*, en el cual muestran el desarrollo histórico, democrático, justo y equitativo, el cual hace visible y necesario la transformación en materia de derechos humanos y de la aplicación de la ley, por añadidura, la adopción de medidas establecidas en instrumentos internacionales para lograr una sociedad progresiva, incluyente e igualitaria. En el tema, *Acceso a la Justicia en México: Impacto del análisis de contexto como herramienta Integral de Justicia* presentado por Rocío Paola Gómez Cuevas e Hilda Villanueva Lomelí, nos muestran la carencia de garantía en el acceso a la justicia dentro del sistema jurídico mexicano con dirección a derechos humanos, importancia de la cual reside el Análisis de Contexto. Para finalizar María Teresa Guzmán Robledo, Adrián Joaquín Miranda Camarena y Luis Antonio Corona Nakamura, presentan el tema *México ante la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género*, en el cual abordan el aumento la violencia política en contra de las mujeres por razón de género mismo que fue evidenciado en el noveno informe periódico que México presento ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en consecuencia, se llevan a cabo una serie de acciones y resultados que nos presentan en este trabajo.

Agradecemos a nuestros lectores el interés en cada número publicado de esta Revista, de igual forma a los autores que participan en esta edición, por su compromiso para presentar a nuestros lectores, trabajos de calidad e innovación en el ámbito del derecho, así como al Comité Dictaminador, por su responsabilidad al evaluar y lograr los resultados obtenidos.

Para finalizar agradecemos a las dependencias institucionales involucradas, que hacen posible este proceso editorial.

Las acciones de inconstitucionalidad ejercidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como garantía del libre desarrollo de la personalidad

The actions of unconstitutionality exercised by the National Commission of Human Rights as a guarantee of the free development of personality

Jesús Francisco Ramírez Bañuelos

Universidad de Guadalajara, CuTonalá
Profesor de asignatura "B". Abogado y maestro en Gestión de Servicios Públicos en Ambientes Virtuales por la Universidad de Guadalajara. Máster en Derecho Penal Internacional por la Universidad de Granada, España. M2 en Historia del pensamiento jurídico contemporáneo por la Universidad Paris 1 Panthéon-Sorbonne. LLM en Derecho Internacional y Comparado del Trinity College Dublin.
Correo electrónico: francisco.ramirez@academicos.udg.mx
ORCID: 0000-0002-7458-9853

RESUMEN: El presente artículo pretende mostrar cómo las facultades constitucionales de la CNDH han permitido que se garantice el libre desarrollo a la personalidad en México. A partir del análisis cualitativo de las acciones de inconstitucionalidad 28/2015, 29/2016, 32/2016 y 113/2018 planteadas por el organismo protector de los derechos humanos en el país, se expone la importancia de este mecanismo de control constitucional para garantizar la dignidad humana. Se concluye señalando que la evolución del libre desarrollo de la personalidad en la

ABSTRACT: This article aims to show how the constitutional powers of the CNDH have allowed the free development of personality to be guaranteed in Mexico. Based on a qualitative analysis of the unconstitutionality actions 28/2015, 29/2016, 32/2016 and 113/2018 brought by the human rights protection body in the country, the importance of this constitutional control mechanism to guarantee human dignity is presented. It concludes by pointing out that the evolution of the free development of personality in Mexican jurisprudence is supported by the activity of the CNDH.

Recibido: 09 de noviembre 2023. Dictaminado: 08 de enero de 2024

jurisprudencia mexicana está sustentada en la actividad de la CNDH.

Keywords: human rights, human dignity, Supreme Court of Justice.

Palabras clave: derechos humanos, dignidad humana, Suprema Corte de Justicia.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. MÉTODOS. III. LA NATURALEZA GARANTE DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. IV. LA CNDH COMO ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS. V. LA EVOLUCIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA. V.I LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2015. V.II. LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2016. V.III. LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2016. V.IV. LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2018. VI. CONCLUSIONES. VII. REFERENCIAS

Introducción

El libre desarrollo de la personalidad es un componente del respeto a la dignidad de la persona humana. Aunque no está explícitamente contenido en la constitución mexicana (en adelante CPEUM), la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) ha explicado que se deriva de la autonomía personal y consiste en “...la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida...” (SCJN, 2019).

En las primeras décadas del presente siglo se han dado en México una serie de transformaciones sociales que han implicado la reconfiguración de instituciones jurídicas creadas bajo esquemas tradicionales que no son actualmente vigentes. Una de las mayores implicaciones de los nuevos entendimientos jurídicos ha consistido en el reposicionamiento del libre desarrollo a la personalidad en las relaciones familiares (Ramírez, 2020). Estas adecuaciones han resultado de dos vías. La primera, legislativa. La segunda, mediante la instauración de procesos

de control constitucional, particularmente las acciones de inconstitucionalidad; de este último elemento se ocupa este artículo.

Las acciones de inconstitucionalidad presentadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH) han sido un factor determinante en la evolución jurisprudencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad en México. Esta investigación pretende mostrar cómo se ha efectuado esa influencia por el organismo nacional protector de los derechos humanos en el país.

Este trabajo se estructura de la siguiente manera. En primer término se estudia la función de las acciones de inconstitucionalidad como uno de los tipos de control de constitucionalidad en México. Después, se analiza la naturaleza de la CNDH como ente facultado para proteger los derechos humanos en nuestro país. Enseguida, se expone la evolución jurisprudencial que ha tenido el derecho al libre desarrollo de la personalidad en México para destacar la influencia que en ello han tenido las acciones de inconstitucionalidad planteadas por la CNDH. Se concluye que el ejercicio de las facultades constitucionales de la CNDH ha sido un factor determinante en la garantía del derecho al libre desarrollo de la personalidad en nuestro país.

Métodos

En este trabajo se empleó la técnica documental para recopilar la información respecto a los caracteres conceptuales del derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como de su evolución jurisprudencial en México.

Luego, a partir de un análisis cualitativo de las acciones de inconstitucionalidad 28/2015, 29/2016, 32/2016 y 113/2018 presentadas por la CNDH ante la SCJN se realiza la confirmación del supuesto planteado. Es decir, que el ejercicio de las facultades de la CNDH para interponer acciones de inconstitucionalidad han resultado en factores de garantía

del mencionado derecho humano del libre desarrollo de la personalidad.

La naturaleza garante de las acciones de inconstitucionalidad

En México hay ocho mecanismos de control constitucional, a saber, el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional, el juicio político, la facultad de investigación de la CNDH, las comisiones de derechos humanos, el juicio de revisión constitucional en materia electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en materia electoral (Ríos Estavillo y Bernal Arellano, 2010:6-11). En este artículo nos interesamos particularmente en las acciones de inconstitucionalidad.

Según Alexy (2013: 98) el control de constitucionalidad tiene como base lógica el concepto de contradicción. Este control implica no sólo un proceso discursivo sino una acción, a saber, declarar la inconstitucionalidad de una ley previamente aprobada por el legislativo. Lo anterior, conlleva que el control de constitucionalidad tiene un rol institucional o autoritativo. Surge entonces la pregunta sobre cómo conciliar el control de constitucionalidad con la democracia. Alexy (2013: 99-103) propone la representación argumentativa como la vía para solucionar ese conflicto. Alexy afirma que la representación argumentativa consiste en la institucionalización del discurso como medio para la toma pública de decisiones. De ahí, que el tribunal constitucional tiene representación del pueblo únicamente en forma argumentativa.

Para Alexy (2013: 99-103) el control de constitucionalidad como argumento o discurso no es ilimitado y está conectado con lo que la gente realmente piensa. Según él, hay dos condiciones. La primera, la existencia de argumentos correctos o razonables. La segunda, la existencia de personas racionales que estén dispuestas y sean capaces de aceptar esos argumentos por ser correctos o razonables.

En el orden jurídico mexicano, las acciones de inconstitucionalidad se encuentran previstas en el artículo 105 constitucional y son una manera de plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la CPEUM (Patiño, 2014: 174). Uno de los entes facultado para interponer las acciones de inconstitucionalidad, lo es la CNDH (CPEUM, artículo 105, fracción II, inciso g). Los requisitos, procedimiento y efectos de las acciones de inconstitucionalidad están previstos en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria).

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria dispone que las acciones de inconstitucionalidad deben ser planteadas en el plazo de sesenta días posteriores a la publicación oficial de la norma impugnada. En cuanto al procedimiento (Ley Reglamentaria: artículos 61-73), este consiste en una serie de pasos que se describen enseguida. Primeramente, un ministro de la SCJN, al que se le llama instructor, revisa la claridad del planteamiento. En caso de que la acción de inconstitucionalidad sea oscura se puede prevenir a la CNDH para que la aclare.

Posteriormente, se da vista a los órganos legislativos que hayan emitido la norma, así como al ejecutivo que la haya promulgado para que rindan un informe en el que expresen los argumentos por los que consideran que la ley es constitucional. Es importante destacar que la admisión de la acción de inconstitucionalidad por la SCJN no suspende los efectos de la norma impugnada. Es decir, ésta se sigue aplicando hasta que no se declare su inconstitucionalidad.

Una vez que el ministro instructor cuente con los informes rendidos por las autoridades legislativas y ejecutivas, se permite a las partes expresar alegatos. Estos son argumentos derivados de las posturas de ambas partes que fortalecen el sentido de sus motivos, ya sea a favor o en contra de la constitucionalidad de la ley impugnada. Después, el ministro instructor propone un proyecto de resolución ante el Pleno de

la SCJN. A este respecto, es oportuno señalar que el Pleno de la SCJN puede corregir los errores que haya en el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad respecto a la cita de artículos o sobre los motivos de invalidez, aun cuando no hubieren sido expresados en el escrito con el que se presentó la acción de inconstitucionalidad. Para que una ley sea declarada inconstitucional es necesario que, al menos ocho de los once ministros de la SCJN la consideren contraria a la CPEUM. En caso de no obtenerse ese número de votos, la SCJN desestima la acción presentada y la archiva como asunto concluido.

La resolución del Pleno de la SCJN puede comprender la totalidad o una porción de la norma impugnada. En cualquier caso, de declararse inconstitucional una parte o la totalidad de la norma, esta deja de aplicarse en México.

La CNDH como organismo público autónomo protector de los derechos humanos

No es este el lugar para realizar la cronología del origen y evolución de la CNDH en el orden jurídico mexicano. Para ello remitimos a los trabajos de Carpizo (2011: 119-120), Creel (2011: 305-314) y Sepúlveda (2011: 315-330). Sin embargo, importa señalar que, como lo refiere Gutiérrez (2010: 7-8), la CNDH surgió para “intentar subsanar el deficiente desempeño de los tribunales en su labor de protección de los derechos”, así como para actualizar la estructura institucional con la aparición de la figura del *ombudsman*. Para Ríos Estavillo y Bernal Arellano (2010: XIII), la CNDH ejerce un control constitucional complementario al control jurisdiccional.

Las facultades de la CNDH se encuentran descritas en el artículo 102 apartado B de la CPEUM. En ese dispositivo se señala que el poder legislativo debe establecer el organismo protector nacional de los derechos humanos, es decir, la CNDH. La CNDH recibe quejas por actos

u omisiones de las autoridades —con excepción de las que integran el Poder Judicial de la Federación— que los ciudadanos consideran que violan sus derechos humanos. Posteriormente, el organismo protector de los derechos humanos realiza una investigación, en la que se incluye el informe de las autoridades presuntamente responsables y concluye determinando si hubo o no una afectación a los derechos humanos de las personas. En el caso de que la conclusión sea positiva, se emite una recomendación pública no vinculatoria a las autoridades responsables.

En opinión de Patiño (2014: 182-195), la CNDH es un auténtico mecanismo de defensa constitucional no jurisdiccional. Este autor refiere que desde su creación, la CNDH ha sido pensada como un organismo de protección a los derechos humanos. En su valoración, las sucesivas reformas al artículo 102 apartado B de la CPEUM han fortalecido su capacidad de participación como un elemento de equilibrio entre los poderes. Aun cuando sus recomendaciones no son obligatorias, las intervenciones de la CNDH han significado un avance en la concientización de las autoridades respecto a la importancia que tienen los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano. Esa relevancia fue claramente expresada en la reforma constitucional de 2011, en la que se explicitó que los derechos humanos son componentes imprescindibles de todas las funciones públicas (CPEUM: art.1º).

De acuerdo con Bernal Arellano (2013:XI-XIII), la reforma constitucional de 2011 es un gran avance en el sistema jurídico mexicano porque:

- Cambia la forma de entender, interpretar y aplicar los derechos humanos, sobre todo entre los operadores jurídicos tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales.
- Posiciona a los derechos humanos como centro de la actividad estatal y fin del Estado.
- Amplía el campo de protección de derechos (no sólo los previstos en la CPEUM sino también en los tratados internacionales).

- Enfatiza la necesidad de generar una cultura de respeto de los derechos humanos.
- Crea el bloque de constitucionalidad (artículo 1º CPEUM).
- Regula la interpretación conforme a la CPEUM y los tratados internacionales, particularmente el principio *pro persona*.
- Fortalece a los organismos públicos estatales de protección de los derechos humanos.
- Transfiere a la CNDH la facultad de investigación que era competencia de la SCJN.

Llegar a esta concepción actualmente nítida no fue fácil para nuestro país. En opinión de Saltalamacchia y Covarrubias (2013: 15-16), la década de los ochenta fue un hito disruptivo en la concepción mexicana de los derechos humanos, dada la influencia de las organizaciones de la sociedad civil (en adelante OSC). Estas OSC promovieron y difundieron los derechos humanos entre la población y se empezó a generar un ambiente propicio para la exigencia social frente a las fallas del gobierno en la materia y los constantes abusos de las fuerzas del orden, sobre todo respecto a actos de tortura. Según estas autoras, fue Carlos Salinas quien identificó esta situación como un problema y fue necesario caminar hacia un proceso de generación de la cultura de los derechos humanos, que aun no ha concluido, principalmente en el círculo familiar (Ramírez, 2022). El primer hecho fue la creación de la CNDH en junio de 1990 con su posterior elevación a rango constitucional en 1992 y la creación de las comisiones estatales. Esto permitió legitimar el tema nacionalmente y abrir nuevos cauces de presión e interlocución con los actores sociales involucrados.

De manera mucho más crítica, Carpizo (2011: 130-131) enuncia los principales problemas que tiene el sistema no-jurisdiccional de protección y defensa de los derechos humanos, encabezado por la CNDH, mismos que refiere son los siguientes:

- Que muchas Comisiones son inexistentes o de oropel.
- Que el incremento presupuestal y burocrático de la CNDH no ha significado más recomendaciones, sino una disminución notable.
- La carencia de solidez jurídica de las recomendaciones emitidas por la CNDH.
- La falta de seguimiento por parte de la CNDH a sus recomendaciones.
- La falta de real autonomía en las comisiones locales. En algunos casos son presionadas por el gobernador y en otros por la CNDH.
- La falta de una mayor transparencia de la CNDH. Dice que hay incluso en medios de comunicación supuestas irregularidades por tráfico de influencias y posible corrupción.

A pesar de las deficiencias políticas y operativas que presenta el sistema no-jurisdiccional de protección a los derechos humanos, consideramos que la posición de la CNDH ha sido determinante en el progreso lento, pero constante hacia el respeto de los derechos humanos en México. Actualmente, estamos ante una disyuntiva política-social en la que las instituciones están debilitadas y son más vulnerables a las posiciones ideológicas. Por ello, es necesario fortalecer la conciencia de la defensa y protección de los derechos humanos entre todos los actores sociales (Ramírez y Ramírez, 2021: 140-141). En esa tarea, la CNDH es un factor fundamental para estructurar las pretensiones de la ciudadanía y vigilar las violaciones a sus derechos humanos.

La evolución del libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia mexicana

Como se señaló en líneas precedentes, el derecho al libre desarrollo de la personalidad ha evolucionado sobre todo vía jurisprudencial. En ese

desarrollo ha sido fundamental el impulso de la CNDH, por medio de la interposición de las acciones de inconstitucionalidad.

Enseguida realizamos el análisis de las acciones de inconstitucionalidad 28/2015, 29/2016, 32/2016 y 113/2018 para determinar su influencia el avance del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La acción de inconstitucionalidad 28/2015

Esta acción fue planteada por la CNDH en contra del artículo 260 del Código Civil de Jalisco, puntualmente respecto a la porción normativa “...el hombre y la mujer...”. El artículo fue reformado y entró en vigor el 4 de abril de 2015, por lo que a partir de ese momento, la CNDH tuvo oportunidad de impugnar la constitucionalidad del dispositivo.

En opinión de la CNDH la parte del artículo mencionada vulneraba los artículos 1º y 4º de la CPEUM; así como los artículos 1, 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Principalmente, la CNDH argumentó que esa norma violaba los derechos humanos de las personas, al considerar el matrimonio como una institución restringida a un hombre y una mujer, por lo que excluía a parejas del mismo sexo. De ahí, que para la CNDH, ello implicara una discriminación indirecta no permitida por la CPEUM que viola la dignidad de las personas y el derecho a la familia.

Al plantear la inconstitucionalidad del artículo 260 del Código Civil jalisciense, la CNDH solicitó también que se declarase contrario a la CPEUM el artículo 258 de la misma ley civil estatal, porque se refería al matrimonio como una institución social entre un hombre y una mujer.

Al estudiar la acción planteada por la CNDH, la SCJN (2016) consideró que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se deriva de la dignidad humana y contempla el derecho de todas las personas a elegir en forma libre y autónoma contraer matrimonio o no. Asimismo,

la SCJN estimó que la complejidad de la naturaleza humana se expresa en la preferencia sexual de cada persona. Por lo que la elección de un proyecto de vida implica las preferencias sexuales. Además, la SCJN señaló que, a pesar de que en la CPEUM no se contempla específicamente el derecho a contraer matrimonio, ese derecho está inserto en el derecho al libre desarrollo de la personalidad con independencia de las preferencias sexuales.

En otro sentido, la SCJN razonó su decisión en el derecho a la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4º de la CPEUM. Al respecto, el Tribunal Constitucional argumentó que históricamente ha habido un trato diferenciado que ha favorecido al varón.

Otro argumento toral en la decisión de la SCJN fue el derecho a la protección de la familia. Señaló la Corte, que esa protección tiene rango constitucional y permite al legislador local fijarlo en la ley. Sin embargo, destacó la SCJN, que la familia que se protege constitucionalmente no es únicamente la familia nuclear. Por ende, la protección a la familia debe darse como una realidad social, lo que abarca las familias formadas por personas del mismo sexo.

Bajo esos argumentos, la SCJN concluyó que aunque el artículo 260 del Código Civil de Jalisco no establece el régimen de matrimonio, sí está vinculado directamente con el artículo 258 de la misma ley local. Por lo que, consideró que al ser inconstitucional el artículo impugnado, a saber, el 260, también lo es el diverso 258, ambos del Código Civil jalisciense. La inconstitucionalidad de los artículos está dada, según la SCJN en el hecho de que no permiten la autodeterminación de las personas para contraer matrimonio con quien deseen. Por tal razón, la SCJN declaró inconstitucional la porción normativa “...un hombre y una mujer...” de los artículos 258 y 260, ambos del Código Civil de Jalisco. Con ello se garantizó el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La acción de inconstitucionalidad 29/2016

En términos similares a la anterior acción de inconstitucionalidad estudiada, la CNDH impugnó la reforma a la legislación civil poblana. En este caso se trató del artículo 300 del Código Civil local, que fue reformado y entró en vigor el 28 de marzo de 2016, fecha a partir de la cual la CNDH tuvo oportunidad de recurrirlo.

La CNDH consideró que la porción normativa “...el hombre y la mujer...” contenida en ese artículo violaba los derechos humanos de las personas y era contraria a la CPEUM. Los argumentos que expuso el organismo protector de los derechos humanos en México fueron que se excluye del matrimonio a las personas del mismo sexo. Para la CNDH, el artículo es violatorio del derecho humano a la igualdad jurídica y no discriminación; además de que daña la dignidad de las personas, en lo referente al derecho al libre desarrollo de la personalidad previstos en los artículos 1º y 4º de la CPEUM; así como los artículos 1, 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Al estudiar el caso, la SCJN (2017a) tomó en cuenta el precedente de la acción de inconstitucionalidad 28/2015, a la que hemos hecho referencia en el apartado previo. Particularmente, la SCJN (2017a) estimó que se trataba de normas similares las de Jalisco declaradas inconstitucionales y las de Puebla. De la analogía de los casos, la SCJN (2017a) extrajo que no hay una restricción constitucional válida para el concepto de familia, sino que debe entenderse como una realidad social y se deben proteger todos los tipos de familia, sin importar las preferencias sexuales de las personas.

La SCJN (2017a) consideró que la mención “...el hombre y la mujer...” en el código poblano es discriminatoria porque excluye a las parejas del mismo sexo y viola el principio de igualdad jurídica contenido en el artículo 4º constitucional. El Tribunal Constitucional reiteró que

la dignidad humana contiene el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Y que, una de sus expresiones es la elección de celebrar o no matrimonio con la que persona que se desee.

En similares consideraciones a las expresadas en la acción de inconstitucionalidad 28/2015, la SCJN (2017a) apreció que el artículo impugnado contravenía el derecho a la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, así como la protección a la familia.

Por esas motivaciones, la SCJN (2017a: 28-29) concluyó que el artículo 300 y por extensión los diversos 294 y 297, todos del Código Civil de Puebla son inconstitucionales, al atentar contra la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como implicar una discriminación indirecta hacia las parejas homosexuales.

La acción de inconstitucionalidad 32/2016

Teniendo presentes los casos jalisciense y poblano, la CNDH planteó una nueva acción de inconstitucional por motivo de discriminación indirecta a las parejas homosexuales, esta vez con relación a la legislación chiapaneca. Se trató de la impugnación al artículo 145, reformado y en vigor a partir del 6 de abril de 2016 y por vía de consecuencia al diverso 144, ambos del Código Civil de Chiapas. La acción de inconstitucionalidad planteada fue ejercida oportunamente por la CNDH.

Tal como había hecho valer en los casos de Jalisco y Puebla, la CNDH argumentó en el caso chiapaneco que la configuración de la legislación civil es violatoria a los derechos humanos de las personas previstos en la CPEUM, particularmente en lo que se refiere al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Al igual que en las acciones de inconstitucionalidad previas, la CNDH fundamentó la violación a los derechos humanos en los artículos 1º y 4º de la CPEUM; así como los artículos 1, 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Polí-

ticos; y 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En los mismos términos que respecto a las legislaciones jalisciense y poblana, en esta acción de inconstitucionalidad la CNDH alegó que el artículo 145 del Código Civil de Chiapas excluía a las parejas homosexuales, al establecer la porción normativa “...el hombre y la mujer...”. El argumento principal de la CNDH fue que esa norma impide la autodeterminación de las personas al libre desarrollo de la personalidad y el principio de igualdad jurídica, al provocar un trato discriminatorio indirecto en perjuicio de las parejas del mismo sexo.

Al resolver la acción planteada, la SCJN (2017b: 11-14) recordó los casos resueltos con anterioridad, en los cuales se precisó que el matrimonio debe ser entendido como una realidad social y no limitarse a la concepción tradicional de la familia nuclear.

Además, la SCJN (2017b: 14-15) estudió el principio de igualdad jurídica y la protección a la familia validando los argumentos jurisprudenciales manifestados en la acción de inconstitucionalidad 28/2015.

A partir de la continuidad de los argumentos para resolver las acciones de inconstitucionalidad previas en Jalisco y Puebla similares a la legislación chiapaneca, la SCJN (2017b: 20-21) concluye que el artículo 145 del Código Civil de Chiapas debe ser leído sin la porción normativa “...el hombre y la mujer...”, lo que implica la invalidez constitucional de ese fragmento legal.

Esa inconstitucionalidad se hizo extensiva al artículo 144 del mismo Código Civil local, en lo que respecta a la frase “...la perpetuación de la especie...”. En ese punto en particular, es interesante el análisis que realiza la SCJN (2017b: 21) al considerar que es una decisión personal el tener o no hijos y no puede ser entendido como un fin imprescindible del matrimonio. Nuevamente, la SCJN privilegia el derecho al libre desarrollo de la personalidad y actualiza la institución del matrimonio, desligándolo de la visión tradicional.

La acción de inconstitucionalidad 113/2018

Nuevamente, respecto a la legislación civil jalisciense, la CNDH promovió acción de inconstitucionalidad esta vez respecto a la reforma al artículo 420 del Código Civil, que entró en vigor el 17 de noviembre de 2018. A partir de esa fecha comenzó el término para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, la CNDH recurrió oportunamente.

En el particular, la disposición normativa imponía la obligación a las personas que se divorciaran de esperar un año después de concluido el juicio para volver a casarse. De acuerdo con la opinión de la CNDH, el artículo impugnado contravenía los artículos 1º y 4º de la CPEUM; así como los artículos 1, 2, 5, 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los argumentos torales de la CNDH fueron que esa norma violaba el principio de igualdad jurídica y no discriminación, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al imponer como obligatorio que las personas que hubieran disuelto su matrimonio tuvieran que esperar el término de un año para contraer un nuevo vínculo matrimonial.

La CNDH fortaleció sus argumentos con las motivaciones expresadas por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 28/2015, 29/2016 y 32/2016, en el sentido de que la CPEUM no protege únicamente a la familia nuclear, sino a todos los tipos de familia; así como que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica que el Estado no puede arbitrariamente afectar el proyecto de vida de las personas.

En su motivación, la CNDH reconoció que si bien es cierto que la reforma a la legislación civil jalisciense obedeció a la necesidad de armonizar el marco legal local con el artículo 1º de la CPEUM para regular el divorcio sin expresión de causa, al hacerlo, el legislador jalisciense impuso la prohibición para las personas que disolvieran su vínculo matrimonial de casarse sino hasta un año después de haberse decretado el divorcio. En opinión de la CNDH esta prohibición realiza

un trato discriminatorio para las personas divorciadas con respecto a las solteras, puesto que las segundas pueden contraer matrimonio en cualquier fecha, mientras que las primeras deben esperar un año después del divorcio.

Al estudiar la acción planteada por la CNDH, la SCJN (2020) estimó que en la exposición de motivos de la reforma al artículo impugnado, el legislador no motivó ni justificó por qué consideró que debía prevalecer una restricción temporal para contraer nuevas nupcias, una vez decretado el divorcio.

En otro lugar, Ramírez (2021) ya hemos expresado nuestra crítica a la determinación de la SCJN en esta acción de inconstitucionalidad. Lo que interesa en este artículo es destacar que los argumentos de la CNDH fueron validados por la SCJN (2020:46) para considerar que el artículo 420 de la legislación civil jalisciense viola los derechos humanos de las personas y es contrario a la CPEUM, en razón a que, vulnera el libre desarrollo de la personalidad. La SCJN llega a esta conclusión al estimar que:

...el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, en íntima vinculación con la dignidad humana, es de carácter personalísimo, por tanto, también tiene su asidero para efectos de su reconocimiento en el artículo 1º constitucional e implica fundamentalmente que el individuo, sea quien sea, *tiene la facultad de elegir de manera libre y autónoma su proyecto de vida*, y la forma en que accederá a las metas y objetivos que para él son relevantes para realizarlo. (2020: 47).

Bajo esas consideraciones, la SCJN (2020) reconoce que una de las determinaciones personalísimas es la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo y, en su caso, cuando hacerlo, conforme con el principio de la autonomía de la voluntad de las personas. Es decir, que la imposición de un plazo de espera en la legislación local jalisciense trastoca el

derecho humano al impedir que las personas decidan el momento en que quieren celebrar su matrimonio.

Al resolver la inconstitucionalidad del artículo 420 del Código Civil de Jalisco, la SCJN (2020: 58-59) decretó por extensión también la inconstitucionalidad del artículo 393, fracción II de la misma legislación, dado que en ese dispositivo se establece la ilicitud del matrimonio celebrado sin que hayan transcurrido los términos fijados en el mencionado artículo 420.

Conclusiones

Los derechos humanos han sido en México una conquista históricamente complicada. Sin embargo, en las últimas décadas del siglo XX y las primeras del XXI, los mexicanos hemos experimentado una serie de movimientos y cambios sociales, que poco a poco han impactado en la regulación normativa.

En lo que interesa a este estudio, se ha mostrado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es inherente a la dignidad humana. Además, de que tiene su razón de existir en el principio de la autonomía de la voluntad, según el cual todas las personas son libres de elegir su proyecto de vida sin interferencias del Estado.

En ese sentido, la promoción de las acciones de inconstitucionalidad 28/2015, 29/2016, 32/2016 y 113/2018 ejercidas por la CNDH han sido una herramienta fundamental para atacar los vicios constitucionales de disposiciones normativas locales que violaban el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

Como se ha visto en este estudio, la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad 28/2015, 29/2016, 32/2016 y 113/2018 ante el máximo Tribunal Constitucional mexicano reflejan la importante labor protectora de la CNDH como garante de los derechos humanos de todas las personas en el país.

La protección constitucional a los derechos humanos en México no es una tarea exclusiva de la autoridad jurisdiccional, así se demuestra con el ejercicio de las facultades legales de la CNDH para interponer las acciones de inconstitucionalidad que han sido objeto de análisis en este trabajo.

Referencias

- Alexy, R. (2013). Teoría del discurso y derechos constitucionales en J. Gaxiola, P. Salazar y R. Vázquez (coords.). *Cátedra Ernesto Garzón Valdés 2004. Robert Alexy. Teoría del discurso y derechos constitucionales*, 3ª. ed., Cátedra Ernesto Garzón Valdés 2004. Fontamara.
- Carpizo, J. (2011). Perspectiva de la protección de los derechos humanos en el México de 2010 en J.P. Abreu Sacramento y J.A. Le Clercq (coords.). *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional en México*. Senado de la República, LXI Legislatura, Miguel Ángel Porrúa.
- CNDH (s.f.). *Libre desarrollo de la personalidad*. Recuperado el 15 de abril de 2022 de: <https://www.cndh.org.mx/palabras-clave/2526/libre-desarrollo-de-la-personalidad?page=0>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma publicada el 28 de mayo de 2021). Recuperada el 16 de abril de 2022 de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Creel, S. (2011). Implicaciones de la reforma constitucional en la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los organismos estatales en J.P. Abreu Sacramento y J.A. Le Clercq (coords.). *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional en México*. Senado de la República, LXI Legislatura, Miguel Ángel Porrúa.
- Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma publicada el 07 de junio de 2021). Recuperada el 15 de abril de 2022 de: <https://www.diputados.gob.mx/>

- LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_Reglamentaria_de las fracciones_I_y_II_del_Articulo_105.pdf
- Patiño Camarena, J. (2014). *De los derechos del hombre a los derechos humanos*. Editorial Flores.
- Ramírez Bañuelos, J. (2020). El Replanteamiento de las instituciones jurídicas que norman el matrimonio y el divorcio en Jalisco. *DeJure Revista de Investigación y Análisis*, 20(11),95-115.
- (2021). Crítica a la acción de inconstitucionalidad 113/2018 sobre el libre desarrollo de la personalidad en Jalisco. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(44), 395-406. doi:<http://dx.doi.org/10.22201/iiij.24484881e.2021.44.16170>
- (2022). Llevar los derechos humanos a casa, el reto en México. *Concordia* 1(1), 2-11.
- Ramírez Estrada, J. y Ramírez Bañuelos, J. (2021). La violación al derecho a la no discriminación de los profesionales en la salud en Jalisco durante la pandemia del COVID-19. *Revista Jurídica Jalisciense* 1(2), 121-144.
- Ríos Estavillo, J.J. y Bernal Arellano, J.J. (2010). *Hechos violatorios de derechos humanos en México*. Porrúa y Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa.
- SCJN (2016), Acción de inconstitucionalidad 28/2015, Recuperada el 27 de abril de 2022 de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2015_28_Demanda.pdf
- (2017a), Acción de inconstitucionalidad 29/2016, Recuperada el 27 de abril de 2022 de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2016_29_Demanda.pdf
- (2017b), Acción de inconstitucionalidad 32/2016, Recuperada el 27 de abril de 2022 de: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc-Inc-2016-32-Demanda.pdf>
- (2019), Tesis 1a. CXX/2019 (10a.), Registro digital 2021265, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 331.

— (2020), Acción de inconstitucionalidad 113/2018, Recuperada el 27 de abril de 2022 de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2021-07/Acc_Inc_2018_113_Demanda.pdf

Sepúlveda I. (2011). La reforma constitucional de derechos humanos. El fortalecimiento de la CNDH y de los organismos protectores de derechos humanos en J.P. Abreu Sacramento y J.A. Le Clercq (coords.). *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional en México*. Senado de la República, LXI Legislatura, Miguel Ángel Porrúa.

El Delito de Perjurio en México

The Crime of Perjury in México

Manuel Fernando Garcia Barrios

Abogado, actualmente servidor público en el Estado, ha participado en eventos Internacionales y Nacionales en Derechos Humanos, *amicus curie* en 2 ocasiones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Correo Electrónico fergarcia0690@gmail.com
ORCID ID 0000-0002-1950-3949

RESUMEN: Los delitos de perjurio y falso testimonio son frecuentemente confundidos en cuanto a sus características, en el delito de falso testimonio existen 3 maneras; afirmar, negar y callar. En cambio en el delito de perjurio únicamente es por 2 vías; afirmar una falsedad y negar la verdad.

La presente investigación analizará y concluirá las diferencias entre perjurio y la declaración de falsedad las cuales son realizadas por abogados, profesionistas, servidores públicos, políticos, autoridades públicas-privadas y por la sociedad en general.

Palabras clave: Delito de Perjurio, Falso Testimonio, Código Penal.

ABSTRACT: The crimes of perjury and false testimony are frequently confused regarding their characteristics; in the crime of false testimony there are 3 ways; affirm, deny and remain silent. On the other hand, in the crime of perjury it only goes through 2 ways; affirm a falsehood and deny the truth.

This research will analyze and conclude the differences between perjury and the declaration of falsehood which are made by lawyers, professionals, public servants, politicians, public-private authorities and by society in general.

Keywords: Crime of Perjury, False Testimony, Code, Leyes Laws.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES. III. 1.2. EL FALSO TESTIMONIO EN LA HISTORIA MEXICANA. IV. 1.3. BIEN JURÍDICO. V. CAPITULO II.- JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL Y LOCAL. VI. CAPÍTULO III.- CONCLUSIONES. VII. FUENTES DE INFORMACIÓN.

Recibido: 09 de noviembre 2023. Dictaminado: 08 de enero de 2024

Introducción

En México no existe la denominación de perjurio, en cambio el Código Penal Federal prevé la falsedad de declaración judicial en informes dados ante una autoridad, ambas son utilizadas como sinónimo pero no es así, por lo tanto es necesario realizar una indagación más acertada.

En delito de perjurio y falso testimonio son frecuentemente confundidos en cuanto a sus características, en el delito de falso testimonio existen 3 maneras; afirmar, negar y callar. En cambio en el delito de perjurio únicamente es por 2 vías; afirmar una falsedad y negar la verdad.

Por lo cual esta en investigación se utiliza una metodología histórica, jurídica (en las normas locales e internacionales) y analítica que nos servirán como base para identificar las diferencias de ambos con la finalidad de lograr establecer sus distinciones, mediante un análisis Nacional y de doctrina Internacional.

La presente investigación analizará y concluirá las diferencias entre perjurio y la declaración de falsedad las cuales son realizadas por abogados, profesionistas, servidores públicos, políticos, autoridades públicas-privadas y por la sociedad en general.

Existen varios casos documentados en tribunales donde los hechos, las declaraciones y las pruebas ofrecidas ante estas autoridades son falsos o realizados mediante engaños.

Algunos abogados, profesionistas, servidores y funcionarios públicos han recurrido a estas acciones con la finalidad de ganar un procedimiento o juicio, perjudicando y afectando los procesos judiciales al intentar o llevar a cabo estas acciones u omisiones con la intención de beneficiar a alguna de las partes y entorpeciendo las etapas procesales, el patrimonio público, los gastos económicos de las personas involucradas, el derecho a saber la verdad, corrupción, justicia, legalidad y el

buen sentido de derecho, por lo tanto, estas acciones trasgreden a la sociedad.

La RAE define como perjurio “el juramento en falso o quebrantamiento de la fe jurada” (RAE, s/d), mientras que por su parte el falso testimonio lo define como “falsa manifestación dolosa incumpliendo el deber de veracidad, vertida por testigos, peritos o intérpretes en causa judicial” (RAE, s/d), en ambos casos existe una falta de la verdad pero con la diferencia de que la primera es mediante juramento y la segunda en cualquier momento, etapa u autoridad.

En los juramentos realizados ante una autoridad judicial, penal o administrativa implica recordar la obligación que se tiene de hablar sin engaños, de tal manera que su violación y falsedad deben de ser sancionadas.

En algunas legislaciones, el falso testimonio y el perjurio reciben tratamientos diferentes, un ejemplo de ello es la legislación de Costa Rica donde el artículo 316 del Código Penal tipifica al falso testimonio como inherente a la afirmación falsa de testigo, perito, intérprete o traductor que aseverare una falsedad o negare o silenciare la verdad y al perjurio contemplado en el artículo 311 del mismo código lo tipifica como: la falta cometida contra la verdad cuando por ley deba declarar la veracidad de los hechos, mientras que en México y otros países son utilizados como sinónimos.

Es necesario destacar que, hasta el día de hoy, no existe una sola sentencia realizada por este delito, por lo cual cuestionar la razón de su justificación y su falta de aplicación resulta discutible.

CAPÍTULO I. Antecedentes

El perjurio en la era antigua se aplicaba en la rama religiosa cuando se hacían juramentos o se invocaba a dios para que de forma testimonial una persona diera su declaración de los hechos.

La falsedad, corrupción, ha transcurrido a lo largo de nuestra historia, el perjurio y la declaración en falsedad son realizados constantemente, como por ejemplo la obra literaria del proceso de Cristo, apreciando esta obra y su proceso desde el punto de vista jurídico mediante las violaciones a los principios previstos en los libros bíblicos como lo son; el Decálogo (los 10 mandamientos) y los 5 libros del pentateuco (torah) el Génesis, Éxodo, Levítico, los Números y Deuteronomio.

En el derecho romano (Vega) se castigaba el falso testimonio de dos distintas formas, el “fas” el juramento en falso el cual era visto como una ofensa a los dioses y era castigado por estos, mediante instituciones como la ordalía, jurar en falso era visto como una trasgresión a la fidedignidad de la palabra; por tanto, era una violación a la moral. Y el otro llamado “IUS” era utilizado para la declaración testimonial falsa y se caracterizaba por la dureza de su efecto punible, en un primer momento, este delito fue castigado por las XII tablas con la pena de precipitación desde el monte torpeio, para ser regulada por la Ley del Talión y el destierro.

Lo mismo, ocurrió en la edad media, en donde se veía como una blasfemia al mentir invocando el nombre de Dios en vano. (Burgos, 2009).

Según Núñez Martí, en el derecho romano los documentos escritos cumplieron una función secundaria, en comparación con otros medios probatorios –v.gr. los testigos– situación que habría cambiado a partir de la época post-clásica, “como consecuencia del influjo sobre Roma de la práctica contractual escrita en las provincias” (Nuñez, 2000).

Mayer-Maly, por su parte, señala las razones por las cuales, todavía en el derecho romano clásico, las actuaciones verbales y, dentro de ellas, principalmente las fórmulas habladas, cumplieron un rol muy destacado en relación con las piezas escritas. A su juicio, el clima italiano hacía difícil la conservación de los documentos, a lo que añade

que el analfabetismo aún se encontraba muy difundido y que la redacción de importantes textos era monopolizada por los sacerdotes. (Lux, 2015).

En lo que concierne a la regulación del falso testimonio durante la Baja Edad Media, debe tenerse en cuenta que ésta fue una época extensa desde una perspectiva temporal, en la que nuevamente existieron fuentes fragmentarias de la normativa aplicable. Ahora bien, si nos centramos en la regulación de dicho delito en España, por su relevancia para el Código Penal chileno de 1874, es posible distinguir entre el periodo bajomedieval temprano y la etapa bajomedieval tardía.

En el periodo bajomedieval temprano, el *Liber* siguió rigiendo en España, en términos análogos a lo acaecido durante la Alta Edad Media. En ese sentido, “los ordenamientos locales del bajo medievo temprano se limitan a reproducir las disposiciones del *Liber Iudiciorum* readaptando el régimen sancionador a su costumbre local” (Iglesias), lo que supuso una continuidad en el desarrollo histórico del falso testimonio desde el derecho romano y visigodo. Pero, junto con el *Liber*, rigieron estatutos particulares de ese delito en ciertas zonas geográficas, cuyas especificidades, principalmente en lo que respecta a las penas, amerita un examen separado.

En el proceso codificador chileno, fueron fundamentalmente cuatro las fuentes de mayor importancia en este periodo: El *Code Pénal* de 1791, el *Code Pénal* de 1810, el Código Penal español de 1822 y el Código Penal español de 1848-1850. La Segunda Parte del *Code Pénal* de 1791, en su Título II, Sección II, contemplaba en los artículos 47 y 48 la regulación del falso testimonio. El primero castigaba con seis años de presidio a quien resultare convicto del crimen de falso testimonio en materia civil. En cambio, el segundo de esos preceptos sancionaba con veinte años de hierros a quien resultare convicto del crimen de falso testimonio, castigo que se reemplazaba por la pena capital si hubiere

mediado condena a muerte contra el acusado en cuyo proceso señaló el falso testimonio (Código Penal Frances, 1791, pág. 516).

Por su parte, el *Code Pénal* de 1810 regulaba el delito de falso testimonio en los crímenes y delitos contra los particulares, específicamente en el capítulo I, sección VII. En efecto, su artículo 361 castigaba al culpable de falso testimonio en materia criminal, ya sea contra el acusado o en su favor, con trabajos forzados temporales. Sin embargo, si el acusado era condenado a una pena mayor que la indicada, se le imponía esa pena al que falsamente hubiere depuesto contra él. En cambio, el artículo 362 sancionaba al culpable de falso testimonio en materia correccional, ya sea en favor o en contra del prevenido, con la pena de reclusión. Mientras que, en virtud de ese mismo precepto, el culpable de falso testimonio en materia de policía, en favor o en contra del prevenido, era castigado con la degradación cívica y prisión de un mes a cinco años. El artículo 363 castigaba al culpable de falso testimonio, en materia civil, con la pena de reclusión. Finalmente, el artículo 364 sancionaba al testigo falso en materia correccional o civil que hubiere recibido dinero o admitido cualquiera recompensa o promesa, con trabajos forzados temporales. Y al testigo falso en materia de policía que hubiere recibido dinero o admitido cualquiera recompensa o promesa, se le castigaba con reclusión.

En la teoría del caos (Croacia) los testigos, abogados o personas involucradas en un proceso judicial tienen la obligación de decir la verdad y si se demuestra que mienten a conciencia, se cometería el delito de perjurio.

Al contrario de las personas acusadas en un proceso que no sea judicial no tiene esta obligación, dado que la negación a contestar forma parte de su defensa.

El falso testimonio en la historia mexicana

Ambas figuras delictivas se han utilizado y encontrado ligadas entre sí ante la sociedad, lo cual es erróneo pues; el falso testimonio es una declaración falsa que se realiza con o sin juramento antes o al momento de celebrarse la audiencia constitucional del desahogo de la prueba, y el perjurio es la transgresión de un juramento o ir en contra de una promesa antes o en una audiencia.

- El falso testimonio es el correcto funcionamiento de la Justicia, ya que el testimonio de una persona es uno de los medios de prueba para quien juzga la veracidad de los hechos. Hay que tener en cuenta estas variables:
- Un testimonio falso puede determinar una decisión injusta de la Justicia. Se puede lesionar un interés que debía ser protegido; por eso el falso testimonio es tipificado en el Código Penal como un delito.
- Los testigos en un juicio deben prestar juramento o promesa de no faltar a la verdad, porque, de ocurrir lo contrario, cometerían el delito de falso testimonio. Los menores que declaren como testigos no tienen esa exigencia.
- El testigo debe ser una persona ajena al procedimiento, no siendo parte de él.
- La acusación por falso testimonio se produce si se demuestra que el testigo cometió dolo; o sea, que tuvo la intención de mentir, para favorecer o ayudar a alguna de las partes.
- Se encuentran exceptuados de ser convocados como testigos aquellas personas que permanentemente estén privadas de la razón o del uso de alguno de los sentidos que debiera usar para ofrecer testimonio.

El falso testimonio; es la idea de una declaración realizada ante alguna autoridad con la intención de corromper o beneficiar a alguna de las

partes sujetas a un procedimiento, y el perjurio es el quebrantamiento de un juramento o promesa rendida ante la autoridad. (Cabrera, 2016)

Bien Jurídico

El perjurio y el falso testimonio en los procesos judiciales en México son realizados constantemente en nuestro país por una gran cantidad de ciudadanos porque no ha existido hasta el día de hoy una sanción por estos delitos a pesar de encontrarse plasmados en nuestro Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en el Código Penal Federal y en diferentes protocolos y ordenamientos jurídicos-administrativos.

El delito de falso testimonio solo puede ser cometido por quien tiene la calidad de testigo en un proceso, por lo cual quedan excluidos como sujetos activos del mismo a los peritos y quienes desempeñan como interpretes ante un juez.

Entonces, ¿si una persona es llamada a declarar y el testigo se niega a hacerlo, se puede o no configurar el delito de falso testimonio?

En el caso de Perjurio, todo lo que se declare debe prestar juramento, el sujeto se compromete a decir y responder con verdad y a no mediar en falsas pruebas.

En el caso del delito de perjurio, no es por omitir ya que se requiere que se afirme una falsedad o que se niegue, es decir que se requiere que se falte a la verdad sobre hechos propios.

Estos actos perjudican y afectan los procesos judiciales al intentar o llevar a cabo estas acciones u omisiones con la intención de beneficiar a alguna de las partes y entorpeciendo su proceso, el patrimonio público, gastos económicos de las personas involucradas, el derecho a saber la verdad, corrupción, la justicia y el buen sentido de derecho, por lo tanto, se trasgrede a la sociedad.

La doctrina jurídica señala que para que se configure el delito de perjurio debe ocurrir al momento de realizar la acción ante la autori-

dad judicial al declarar bajo protesta de decir la verdad (bajo juramento) siendo diferente el falso testimonio que es sin juramento.

Para una mejor apreciación podemos resumirlo de la siguiente manera:

- *Comete el delito de falso testimonio.*- la persona que falta a la verdad en una declaración prestada ante una autoridad competente en una casusa ajena. El testigo puede verificarse afirmando hechos falsos o negando hechos verdaderos.
- *Testigo.*- Es la persona llamada a aportar con las formalidades legales y bajo la fe del juramento, sobre hechos o acciones que son de su conocimiento. Por lo tanto, la falta de juramento quita valor a la declaración y por consiguiente no puede existir delito. (Sanchez, 2011)

La acción de perjurio lo que intenta es sancionar el uso doloso y abusivo ante una autoridad judicial con la intención de proteger el correcto funcionamiento de la justicia

Esta problemática genera inseguridad jurídica y vulnera los principios de:

- DERECHO A SABER LA VERDAD
- DERECHO A LA JUSTICIA
- DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO
- DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO
- EL DEBER DE INVESTIGAR Y RESPETAR TODOS LOS PROCESOS

El Código Penal Federal contemplan la falsificación de testimonio, este delito se encuentra establecido en **capítulo V** y fundamenta lo siguiente.

CAPITULO V. Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad

Artículo 247.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:

- I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.
- II. Se deroga. Fracción reformada DOF 10-01-1994. Derogada DOF 23-01-2009
- III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimándolos o de otro modo;
- IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.
Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado;
- V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Artículo 247 Bis.- Se impondrán de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa: Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente

la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

Cuando al sentenciado se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por el testimonio o peritaje falsos, la sanción será de ocho a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

Artículo 248.- El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará de 30 a 180 días multa, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente.

Artículo 248 Bis.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.

Mientras que en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco estas acciones delictivas están plasmado en el artículo 168 y señala que;

Artículo 168. Comete el delito de falsedad en declaraciones:

- I. Quien al declarar o informar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare dolosamente a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de una

- autoridad, será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario mínimo;
- II. A quien con el propósito de exculpar a alguien indebidamente en un proceso penal, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo ante cualquier autoridad, se aplicará la pena de dos meses a dos años de prisión y multa por el importe de dos a ocho días de salario; y;
- III. Al que, examinado como perito por cualquier autoridad, en el ejercicio de sus funciones, faltare dolosamente a la verdad en su dictamen, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario mínimo.

En la reforma de junio de 2016 para el Nuevo Sistema Penal Acusatorio hasta el 2023 no ha generado una adecuada aplicación de la Ley, pues la falta de conocimiento de estas acciones ha generado en consecuencias que sean realizadas constantemente.

El 12 de junio de 2000, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en un juicio de amparo en revisión con el número 1987/99, en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 247 del Código Penal Federal, al determinar la omisión que incurrió el Legislativo, al no precisar el tipo de Pena que se refería cuando se estableció que quien cometiera el delito de falsedad de declaraciones judiciales o ante una autoridad distinta a la judicial (Green, 2001).

CAPITULO II. Jurisprudencia Internacional y Local

En algunos países como: Costa Rica, Chile, Perú y Ecuador se encuentra tipificado el delito de perjurio y el falso testimonio.

En España (Economipedia, 2022), el falso testimonio está regulado en el Código Penal en el artículo 458 estableciendo que el falso testimonio en causa judicial tiene una pena de prisión de 6 meses a 2 años; y multa de 3 a 6 meses. Así mismo, el artículo 459 describe que las penas

serán mayores para los peritos o interpretes así como su inhabilitación para su oficio de 6 a 12 meses y el artículo 461 también castiga a quien proponen los falsos testigos.

Mientras en Colombia también está recogido como falso testimonio, concretamente en el capítulo tercero del título XVI del Código Penal, el artículo 442 dispone que lo cometerá quien, en actuación judicial o administrativa, bajo juramento, falte a la verdad; estableciendo penas de prisión de entre 4 a 8 años, por su parte en el artículo 444 regula el soborno de testigos penándolo de 1 a 5 años de prisión.

El perjurio en Estados Unidos tiene ordenamientos similares acerca del perjurio que son aplicables si el perjurio tuvo lugar en un juramento rendido ante un tribunal, se encuentra previsto como un delito grave, si la persona es declarada culpable podría ser condenada a 4 años de prisión.

En EE.UU. si procede la acusación por el delito de perjurio o falsedad de declaraciones, tanto a nivel de tribunales de justicia como a nivel de juicio político. Adicionalmente existe la sanción de ser suspendido o inhabilitado para ejercer una profesión a través de la cancelación de la licencia respectiva.

En California, EE.UU. (Lluis Law, 2022) el delito de perjurio es un delito calificado como grave y las leyes penalizan a aquel que deliberadamente realice declaraciones falsas y también a quien influya a que otra persona cometa el delito conocido también como “investigación de perjurio por soborno”. Como antecedente de la importancia de castigar este delito se encuentra el caso Richard Milhous Nixon cometido en junio de 1972 (Munilla, 2012) también conocido como *Watergate* donde tuvo como resultado su renuncia a la presidencia el 9 de agosto de 1974 y la expulsión del Colegio de Abogados de California cancelando su posibilidad de ejercer la abogacía.

CAPÍTULO III. Conclusiones

Estos delitos a pesar de que son confundidos frecuentemente son totalmente distintos, su mayor diferencia radica en que el delito de falso testimonio regula la declaración de la verdad de sujetos activos quienes declaran acerca de hechos no propios que les constan; mientras que el perjurio tutela la obligación que tiene un sujeto de declarar honestamente hechos que le son propios

Por lo cual, adquiere pleno sentido el fin de la aplicación del delito de Perjurio, pues esto podría apoyar a mejorar la justicia en México, buscando la investigación judicial de la verdad.

Además, se necesita contar con más y mejores campañas publicitarias para reforzar a limitar estas malas prácticas y que los ciudadanos vuelvan a tener confianza en las autoridades.

Es sumamente necesario que en México se tipifique y aplique el delito de perjurio como delito grave, para que se tenga confianza a las autoridades, políticos, empresarios, profesionistas y sociedad en general, así mismo, quien sea declarado culpable de este delito no puedan alcanzar su libertad bajo caución, si son profesionistas cancelar su cedula y responda por los daños ocasionados.

Es importante y necesario disponer de mecanismos que den más garantía y mayor valor a las pruebas ofrecidas, fortaleciendo la enseñanza de valores, ética en la convivencia social y que las futuras generaciones crezcan respetando los principios de honestidad y respeto.

Por lo tanto, es necesario sancionar más gravemente el perjurio de acuerdo con la valoración descrita en esta investigación.

Por último la realización de esta investigación tiene como finalidad regular estas acciones y reconocer la necesidad de erradicar estas malas prácticas que se ven bastante en los procesos judiciales y no judiciales, implicando un daño personal y con alcance a toda la sociedad.

Referencias

- Burgos, D. A. (11 de noviembre de 2009). *Revista de Ciencias Jurídicas*. Recuperado el 17 de octubre de 2023, de file:///C:/Users/fer/Downloads/9788-Texto%20del%20art%C3%ADculo-13789-1-10-20130508.pdf
- Cabrera, D. A. (2016). *Universidad Tecnológica Indoamericana*. Recuperado el 30 de octubre de 2023, de <https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/351/1/Trabajo%2072%20Palacios%20Cabrera%20%20c3%81ngel%20Augusto.pdf>
- Castillo, F. (1982). El Delito de Falso Testimonio. En F. Castillo. San Jose, Costa Rica: Juricentro.
- Código Penal Frances (1791). *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Francia.
- Croacia, M. L. (s.f.). *Ceja Americas*. Recuperado el 9 de agosto de 2023, de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3501/aplicacionpracticajusticiacivil.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Economipedia (4 de febrero de 2022). *economipedia.com*. Recuperado el 5 de septiembre de 2022, de <https://economipedia.com/definiciones/perjurio.html>
- Green, V. A. (1 de enero de 2001). *Revista Jurídica UNAM*. Recuperado el 9 de agosto de 2023, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5630/7344>
- Iglesias, L. *El Falso Testimonio Judicial*.
- Lluis Law (3 de marzo de 2022). *Lluis Law*. Recuperado el 24 de julio de 2023, de <https://www.lluislaw.com/es/perjurio-en-california/>
- Lux, J. V. (30 de julio de 2015). Recuperado el 2024 de abril de 23, de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=So716-54552015000100012#footnote-18342-10
- Munilla, M. J. (2012). *UNAM.MX*. Recuperado el 24 de julio de 2023, de file:///C:/Users/VIALIDAD/Downloads/38179-35080-1-PB%20(2).pdf
- Núñez, M. (2000). Derecho romano y nueva ley de enjuiciamiento civil. *Servicio de Publicaciones Universidad Rey Juan Carlos*, 532.
- RAE. (s/d de s/d de s/d). *RAE*. Recuperado el 25 de octubre de 2022, de <https://dle.rae.es/perjurio>

Sanchez, H. L. (2011). *Univesidad Técnica de Babayo*. Recuperado el 30 de octubre de 2023, de <http://dspace.utb.edu.ec/bitstream/handle/49000/397/T-UTB-FC-JSE-JURISP-000008.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

Vega, L. M. (s.f.). *Revista de estudios histórico-jurídicos*. Recuperado el 9 de agosto de 2023, de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552018000100341

O Estado moderno em crise: a reconfiguração do conceito de soberania no contexto pós-moderno

El Estado moderno en crisis: la reconfiguración del concepto de soberanía en el contexto posmoderno

Sérgio Tibiriçá Amaral

Professor do Programa de Mestrado e Doutorado Doutor e Mestre em Sistema Constitucional de Garantias pela Instituição Toledo de Ensino –ITE de Bauru, Brasil.

Professor do Mestrado e Doutorado da mesma instituição. Mestre em Direito das Relações Sociais pela Unimar. Especialista em interesses difusos pela Escola Superior do Ministério Público-SP, Brasil. Coordenador da Faculdade de Direito de Presidente Prudente / FDPP do Centro Universitário Antônio Eufrásio de Toledo, professor titular da disciplina de Teoria Geral do Estado, Direito Internacional e Direitos Humanos da FDPP, Brasil. E-mail: cord.direito@toledoprudente.edu.br.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7264-4559>

Tiago de Souza Fuzari

Professor de graduação no Curso de Direito do Centro Universitário de Itajubá – FEPI

Mestre em Direito (Constitucionalismo e Democracia) pela Faculdade de Direito do Sul de Minas - FDSM (2014 - 2016) com Bolsa CAPES, Doutorando em Direito (Sistema Constitucional de Garantia de Direitos) pela Instituição Toledo de Ensino/CEUB – com bolsa de pós-graduação pela Fundação de Ensino e Pesquisa de Itajubá-FEPI, Membro do NDE do Curso de Direito (presencial) - FEPI, Membro do Conselho Universitário – CONSUNI – FEPI, Membro da Equipe Editorial da Revista Cientific@Universitas - FEPI (2022 - atual), E-mail: tiagofuzari.adv@gmail.com.

ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-1647-9460>,

RESUMO: O advento da pós-modernidade ou da modernidade líquida, promoveu a partir da segunda metade do Século XX, uma série de transformações em âmbito cultural, teórico, político e social. Diante deste contexto, a presente pesquisa promoveu uma análise acerca das

RESUMEN: Desde la segunda mitad del siglo XX, el advenimiento de la posmodernidad o modernidad líquida ha provocado una serie de transformaciones en los ámbitos cultural, teórico, político y social. En este contexto, esta investigación ha analizado las estructuras que

Recibido: 09 de noviembre 2023. Dictaminado: 08 de enero de 2024

estruturas caracterizadoras do Estado moderno e o impacto da modernidade líquida especificamente sobre o elemento soberania. Para se atingir tal desiderato, a pesquisa, em um primeiro momento, analisou o processo de formação da modernidade –sólida– e a caracterização do ser moderno. Em seguida, apresentou-se os elementos característicos do Estado moderno –povo, território e soberania– de modo a compreender o seu papel no contexto da modernidade –sólida– e, por fim, procedeu-se a análise acerca do impacto da modernidade líquida no conceito de Estado, de modo a se apresentar a necessidade de repensar o conceito de soberania, mas sem abandoná-lo, com vistas a construir um conceito de soberania fluído.

Palavras-chave: Soberania; Estado moderno; pós-modernidade; modernidade líquida.

caracterizan al Estado moderno y el impacto de la modernidad líquida específicamente en el elemento de la soberanía. Para ello, la investigación analizó en primer lugar el proceso de formación de la modernidad –sólida– y la caracterización del ser moderno. A continuación, presentó los elementos característicos del Estado moderno –pueblo, territorio y soberanía– para comprender su papel en el contexto de la modernidad sólida y, por último, analizó el impacto de la modernidad líquida en el concepto de Estado, para presentar la necesidad de repensar el concepto de soberanía, pero sin abandonarlo, con vistas a construir un concepto fluido de soberanía.

Palabras clave: Soberanía; Estado moderno; posmodernidad; modernidad líquida.

SUMARIO: I. INTRODUÇÃO. II. A MODERNIDADE E O SER MODERNO. III. O ESTADO MODERNO E SUA ESTRUTURA. IV. O ESTADO MODERNO E A SUA CRISE ESTRUTURAL NA PÓS-MODERNIDADE. V. CONCLUSÃO. VI. REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Introdução

A modernidade trouxe consigo uma nova estruturação para o Estado, de modo a diferenciá-lo das demais estruturas anteriores como o Estado Antigo, o Estado Grego, o Estado Romano e as estruturas de poder que se construíram do medievo. Tais estruturas caracterizadoras do tipo de Estado que se construiu na modernidade são conhecidas, no âmbito da Teoria Geral do Estado, como elementos do Estado ou

elementos do Estado moderno, sendo elas: o povo, o território e a soberania.

Ocorre, porém, que o Século XX, mais especificamente a partir do marco histórico representado pela revolução cultural de Maio de 1968, viu o início de uma série de modificações que representaram uma ruptura com os padrões modernos, de modo a representar uma modificação nas relações sociais, jurídicas e políticas e inaugurar a chamada pós-modernidade ou, à luz do pensamento baumaniano, a modernidade líquida.

Diante deste cenário, a pesquisa promoveu análise acerca de como as estruturas caracterizadoras do Estado moderno foram impactadas por esta modificação de paradigma, voltando sua análise especificamente para o impacto da modernidade líquida ou pós-modernidade para o elemento soberania.

A análise procedida pela presente pesquisa encontra uma dupla justificação, sendo primeira delas relacionada a necessidade de se compreender como a pós-modernidade ou modernidade líquida impactou o conceito de Estado que fora construído a partir da visão e dos preceitos próprios da modernidade. Em segundo lugar, a preocupação precípua desta pesquisa volta-se aos impactos decorrentes deste novo paradigma sobre o elemento soberania, uma vez que este é um dos elementos fundamentais que serviu de base para a construção do conceito moderno de Estado e, neste novo cenário, recebe um grande impacto das modificações trazidas pela pós-modernidade ou modernidade líquida.

Para se analisar o problema proposto, a pesquisa trouxe como objetivo inicial, uma análise acerca da construção da modernidade, de modo a evidenciar como se construiu o ser moderno e quais os elementos teóricos que serviram de base na sua construção. Em um segundo momento, analisou-se a formação dos elementos do Estado na modernidade, de modo a caracterizar a sua estrutura para, com isso, se

adentrar em seu objetivo final de analisar o impacto a pós-modernidade ou modernidade líquida sobre o elemento soberania.

A presente pesquisa construiu-se em caráter qualitativo, utilizando-se do método analítico e da técnica de pesquisa bibliográfica.

A modernidade e o ser moderno

Ao termo moderno é possível a atribuição de uma série de sentidos, começando pelo seu sentido vernacular, ao verbete é atribuído: “1 Dos tempos atuais ou mais próximos de nós; recente. 2 Atual, hodierno. 3 Que está na moda” (Hollanda, 2000, p. 467).

Pode o leitor perceber, nesta rápida análise, que o termo modernidade não é um termo propriamente que remonta a modernidade, sendo que suas origens decorrem do Século V, na qual se tinha a oposição entre o novo representado pelos novos-cristãos, os modernos, e o velho-pagão, representado pela miríade mística diversa do pensamento cristão. Esta oposição entre velho e novo, entre presente /inovador e passado/ultrapassado pulsa etimologicamente sobre tal termo (Bittar, 2014).

Contudo, em perspectiva sociológica e jurídica o termo que melhor representa o sentido vernacular de algo mais próximo de nós, algo novo, aquilo que não é velho, conforme acima mencionado seria a expressão: contemporâneo: “aquilo que é do mesmo tempo ou do nosso tempo” (Hollanda, 2000, p. 467).

A utilização da terminologia moderno ou modernidade a que a presente pesquisa faz menção volta-se para a ideia de um período histórico que se delineou a partir do fim do medievo, cujos efeitos e modificações dele decorrentes formataram a maneira de ver o mundo e a forma de lidarmos com os conceitos, bem como com a construção dos valores que passaram a nortear as sociedades ocidentais de matriz europeia.

Antes de se adentrar nesta avalanche de modificações que representou uma ruptura com o jeito de ser do mundo medieval é preciso que se delimite os elementos históricos caracterizadores do surgimento daquilo que historicamente se convencionou em chamar de era moderna ou marco inicial da modernidade.

A delimitação histórica pode ser estabelecida a partir de 3 pilares, sendo eles um fato social; um acontecimento histórico específico, cuja data é a representação de temporal da passagem para a era moderna e, por fim, as mudanças econômicas trazidas. O fato social a que se faz menção é o surgimento de um novo grupamento social ou classe –a burguesia– (Soares, 2008) que, a partir do desenvolvimento do comércio conseguiu se colocar como um contraponto ao modelo social medieval, de modo a abrir as portas para a conformação social moderna em ruptura com o a sociedade estamental do medievo.

O marco temporal, por sua vez, é a queda de Constantinopla a partir do saque promovido pelos turcos no ano de 1453, de modo a romper com a rota comercial entre ocidente e oriente e, por fim, ao monopólio comercial de Veneza. Soma-se a esta grande viragem das relações econômicas acontecimentos como o descobrimento de novas fontes de riquezas na própria Europa e nas Américas, a intensificação das relações financeiras, revolução nos processos de cultivo da terra, modificação da distribuição da propriedade territorial, dentre outras mudanças que transformariam as relações econômicas e colocariam o mundo ocidental em uma nova forma de se estruturar, sendo estas algumas das bases da modernidade (Soares, 2008).

Mas por traz de todas estas mudanças, é preciso compreender que houve também uma transformação na maneira de ver o mundo, houve uma reconceituação daquilo que a sociedade –especialmente a sociedade europeia– conhecia como verdade e como poder legítimo, sendo justamente esta modificação, que ocorrera de maneira imbricada com os fatos temporais, sociais e econômicos acima descritos, que serviu

de base para a formação do pensamento moderno e para aquilo que se convencionou chamar de Estado ou Estado moderno.

Neste momento também se estabelece a estrutura denominada Estado moderno, estrutura esta que se caracteriza pela definição de um poder –a soberania– em um determinado território e um povo que se estabelece neste território e se submete ao poder soberano. Trata-se do resultado de um processo de centralização do poder e o estabelecimento de uma burocracia, a qual passa a ser necessária ao exercício deste poder em um território delimitado. Tal conceito será melhor trabalhado no próximo capítulo. Por ora, prossegue-se com as definições acerca da modernidade em si.

Para Marcantonio (2012, p. 13) a modernidade é vista como um período de busca por “libertar o homem de seus velhos hábitos e corrigir lhe a vontade de acordo com a ciência e o bom-senso”. A frase embora impactante e dotada de certa emoção emancipadora fora colocada pelo autor de maneira aparentemente intencional, uma vez que a modernidade e os movimentos renascentistas que trouxeram sua essência teórica e sua cosmovisão denotam um efetivo movimento de ruptura, de passagem ou superação.

Nestes termos, para se compreender a modernidade é preciso compreender do que ela é feita, suas premissas e, principalmente, contra o que se levanta tal força que colocou fim a toda uma forma de construir o mundo e que perdurou por todo medievo.

Para promover tal análise, a presente pesquisa vale-se de uma tríade de características adotada por Marcantonio (2012) que conceitua de maneira bastante didática os vieses norteadores do pensamento moderno. Tal tríade consubstancia-se nas ideias de secularização, individualização e método científico.

Da ideia de secularização depreende-se uma tentativa de ver e ler o mundo a partir de novas lentes, não se adotando mais as lentes dogmáticas trazidas pela concepção da Igreja. Trata-se de um processo de

ruptura com o paradigma teocrático e estabelecimento do paradigma racional ou o racionalismo, no qual a razão humana –e não mais uma razão transcendental– passam a ser elemento base para a maneira de conceber o mundo. Com esta posição, a ciência e a arte deixam de ser balizadas pela visão religiosa, própria do medievo, e o movimento renascentista secularizado estabelece-se (Marcantonio, 2012).

É preciso, porém, destacar que este processo de ruptura com o elemento transcendente, especificamente e com a Igreja não se estabeleceu juntamente com o movimento renascentista. Ou dito de outro modo, o renascimento não nasceu secularizado, mas sim, secularizou-se ao fim de um processo, no qual os elementos de legitimidade que ainda se encontravam nas mãos da Igreja ruíram.

O movimento renascentista trouxe sim, desde sua gênese questões de natureza existencial, porém em um primeiro momento –período delineado entre os Séculos XIV e XVI– questões sobre a dignidade do homem, imortalidade da alma e a própria ideia de unidade das cidades foram tratadas a partir de uma visão colegitimada pelo cristianismo. Porém, a convivência entre as correntes renascentistas e a visão cristã começaram a paulatinamente a ser abalada o que leva um enfraquecimento do papel da Igreja no campo científico e culmina –no Século XVII– na efetiva secularização (Marcantonio, 2012).

É justamente sobre esta última faceta do movimento renascentista que se erigiram as bases do pensamento moderno, de modo que a ciência, a arte e –em específico para o objeto de análise da presente pesquisa– o poder não poderiam mais ser legitimados por elementos transcendentais. A legitimação divina das estruturas do poder baseadas na tradição e nas relações de sangue entram em colapso, de modo a abrir caminho para as novas formas de organização do Estado.

Assim como o processo de secularização do movimento renascentista não ocorreu de maneira abrupta, a própria visão renascentista e sua forma de explicar o mundo não se materializou e atingiu as estru-

turas sociais do dia para a noite, sendo, portanto, um processo de transformação. Neste sentido destaca Santos (2002), que é o renascimento um movimento que se alastrou entre os vários ramos das ciências, de modo que se iniciou no campo das ciências naturais e se espalhou as várias formas de concepção de mundo, inundando, assim, o que contemporaneamente nomeamos de ciências sociais.

Em um processo embricado com o processo de secularização emerge o segundo elemento que caracteriza a modernidade, trata-se do individualismo ou da individualização. Antes de se prosseguir nesta caracterização é preciso lembrar do lema revolucionário burguês que bem representa a ideia por traz do foco no indivíduo. Se antes a sociedade era calcada na tradição na pertença a grupos, a partir de uma visão orientada pela dogmática eclesiástica, a perspectiva do ser moderno que emerge em ruptura com o medievo é perspectiva do homem livre e igual. Liberdade, igualdade e fraternidade ao indivíduo reconhecido com tal.

Esqueça os laços de sangue, esqueça a hierarquia de poder legitimada por elementos transcendentais. O homem secularizou-se e agora olha para si mesmo e existe por si mesmo seja perante o transcendente seja perante a sociedade.

Neste sentido é importante destacar que o que se tem é a reconstrução ou ressignificação de um arcabouço valorativo que fora construído no medievo e ganhou uma nova roupagem ou uma nova modelagem, sendo ela construída com foco no indivíduo. “O homem moderno é o filho adolescente que não se importa e não se apega à sua origem, mas sim com o que pode fazer dela.” (Marcantonio, 2012, p. 49).

Esse processo de repaginação de sentidos implicou no afastamento da tradição, sendo que seus últimos resquícios haviam sido extirpados, especialmente a partir das revoluções burguesas. Isso fez com que alei-não mais os dogmas religiosos e a tradição- tornasse-se o padrão a ser seguido pela sociedade. Assim, fatos, indivíduo e normas bastavam, de

modo que elementos valorativos e a percepção de moral não cabiam neste ordenamento e a norma que se reconhecia era a norma emanada pelo Estado, que ganhou importância central no ordenamento e na ciência jurídica (Castilho, 2012).

Este é um ponto fundamental para a compreensão do tipo de Estado que se construiu a partir da modernidade, pois o processo de secularização e o processo de individualização permitiram o surgimento da estrutura do chamado Estado de direito. Estado este que não mais se legitimava por todo arcabouço teológico-tradicional próprio do medievo e encontrava no império da lei a base de seu funcionamento. Tal conceito será melhor trabalhado no capítulo seguinte ao se aprofundar nos elementos do Estado moderno, por ora basta verificar com a secularização e o reconhecimento do indivíduo *per se* tem relação direta com a estrutura de funcionamento do Estado moderno.

Importante, neste ponto, trazer duas considerações acerca do processo de reconhecimento do indivíduo e a formação do ser moderno. A primeira consideração relaciona-se ao fato de que o baixo medievo trouxe, em meio aos grupamentos existentes, aquele que encarnou melhor que nenhum outro o espírito da modernidade. Trata-se do grupamento burguês. O burguês e seu ideário passaram a materializar a representação do que era ser moderno e fora justamente esta forma de ver o mundo que se espalhou perante a maioria dos grupamentos de base –como exemplo cita-se os *sans cullote*– de modo a promover e viabilizar os processos revolucionários (Marcantonio, 2012).

Assim, este homem burguês, este ser moderno constrói-se de maneira independente da tradição, não se vê inserido na velha sociedade estamental, não se integra aos laços de sangue e muito menos submete-se aos dogmas eclesiásticos. Uma observação importante acerca deste processo de individuação e secularização por parte da burguesia não implicou propriamente em uma busca pela abolição da Igreja, mas sim um movimento de indiferença a sua cosmovisão. O homem burguês, o

ser moderno constitui-se laico, sem a necessidade da legitimação eclesiástica e substituiu o dogmatismo cristão por uma série de valores, por uma moral própria que se desvinculava e não mais se submetia a égide da Igreja; fato este que por consequência a afastava da ascensão do poder moderno (Marcantonio, 2012).

Por fim, chega-se ao último elemento da tríade apresentada por Marcantonio (2012) que, ao lado da ideia de secularização e foco no indivíduo reconhecido como tal, forma a cosmovisão moderna e que, de alguma maneira, encontra-se presente até a contemporaneidade. Trata-se aqui do que o autor chama de método científico, mas também pode ser visto, em abordagens diversas, como uma das faces do que daquilo que se denomina por racionalismo. A adoção de um novo método científico implica em se estabelecer uma nova forma de se construir o que se conhece e o que se explica das coisas do mundo. Há, portanto, uma reestruturação daquilo que se entende por conhecimento válido ou legítimo e, neste sentido, o movimento de secularização que se fortificou a partir do Século XVII, juntamente como o advento do iluminismo, formaram a amalgama necessária para se refutar aquilo que se entendia por ciência no medievo¹.

Este mundo que se abriu como a modernidade trouxe consigo o espírito da previsibilidade e estabilidade, a partir da ideia da apreensão

-
1. A idade média, no contexto ocidental, viu o desenvolvimento de suas certezas científicas e construção daquilo que se entendia por verdade a partir de três pilares fundamentais, quais sejam: Fé, Tradição, Autoridade. Neste processo de reconhecimento do cariz racional na formação do conhecimento científico, tem a figura de Galileu importante papel, de modo a ser ele uma figura que representa um marco nesta passagem da ciência medieval para a ciência moderna (Marcantonio, 2012). Cumpre destacar ainda que esta postura racionalista, secularizada e calcada no reconhecimento do indivíduo como tal, posteriormente será a base de umas marcada do pensamento moderno, qual seja, a visão positiva e mecanizada do mundo, visão esta que se associa a uma constante busca pela compreensão das leis da natureza e seu domínio como forma de domínio do próprio mundo –agora apreensível pela razão humana. Estas serão as bases para as transformações modernas que, especialmente ao longo do Século XIX, serviu meio para os processos de revolução tecnológicas que fomentaram Revolução Industrial.

do mundo pela racionalidade humana, mundo este que se tornara secularizado e que reconhecia o indivíduo independentemente das tradições e dos elementos transcendentais.

O ser moderno, portanto, ao se libertar das amarras do medievo, deixou para traz a crença nos elementos religiosos, a fé, a autoridade, a tradição, de modo a substituí-los por uma nova crença, a crença inabalável na razão, nas explicações racionais e no domínio das leis da natureza (Bittar, 2014), dominado as leis da natureza e se utilizado de métodos racionais poder-se-ia, finalmente, apreender e dominar o mundo, de maneira a dar ao indivíduo, independentemente de sua origem, a oportunidade de viver uma vida livre, previsível e estável.

Este ser moderno que agora tornou-se senhor de si mesmo e senhor da sua liberdade, transformou-se, especialmente entre os séculos XVII e XIX, no ponto de chegada civilizatório que se tinha buscado com todo este processo de ruptura. Assim, aquela burguesia ascendente que servira meio para o processo de ruptura com a fé, a tradição e a autoridade, agora começou a se ver como o ponto de chegada deste ser moderno, se tornou a elite educada –aqui vale destacar o papel das universidades burguesas e os avanços científicos e filosóficos delas advindas– como a base deste novo ser moderno dono de sua liberdade o seu modo de vida tornou-se o modo de vida a ser buscado (Bauman, 2010) e neste ponto se retoma a fala trazida no início deste capítulo, o homem moderno é o homem burguês.

Em suma, pode-se ver no advento da modernidade a superação daquilo que havia se construído ao longo do medievo, uma transformação mas não uma transformação qualquer, uma transformação que colocou nas mãos do homem/indivíduo as rédeas de sua própria vida e de sua liberdade e, diferentemente daquilo que se tinha até então, passou-se a ter uma linha de chegada, um modelo a se construir, devendo-se destacar que toda e qualquer mudança que não se coadunasse com os

padrões de previsibilidade e estabilidade representava um retrocesso, uma violação da essência moderna (Bauman, 2010).

Este processo de passagem do medieval para a modernidade, segundo Bauman (2001) representou o derretimento dos sólidos pré-modernos e seu consequente derramamento nas formas modernas ou o estabelecimento novos padrões que formariam a chamada modernidade (sólida) e, ao se derreterem os padrões pré-modernos, derreteram-se também as relações sociais, o direito costumeiro, a lealdade tradicional, enfim, findou-se o jeito de ser medieval e novo padrão se erigiu a partir deste novo grupo que acima fora mencionado.

Construído este panorama e se destacado o quão profundas foram as mudanças trazidas pelo advento da modernidade, é chegada a hora de se proceder a análise do impacto que tais transformações geraram nas estruturas de poder, de modo a formar o aquilo que se denomina por Estado ou Estado moderno. Uma vez compreendidas tais estruturas, pode-se então, adentrar em seu pondo de crise, objeto central deste trabalho, crise esta cuja ocorrência dá-se ao lado de outra mudança profunda denominada de pós-modernidade ou modernidade líquida. Passa-se, então, a análise dos elementos do Estado moderno e sua correlação com as características da modernidade.

O Estado moderno e sua estrutura

A análise das estruturas do Estado moderno não prescinde, para efetiva compreensão da importância de seus elementos, de um retorno ao exato momento anterior, qual seja, a forma como as estruturas do poder medievais estabelecia-se. Esta delimitação temporal acerca do que se quer falar sobre a figura do Estado é importante, pois a sua simples indicação de maneira genérica tem uma significação plurívoca em termos de organização de poder.

Assim, o objeto de análise aqui proposto é acerca da figura do Estado moderno, de modo que se faz a insistente delimitação por parte da pesquisa, pois há uma miscelânea estrutural em torno da terminologia –Estado– que pode levar o leitor a erros conceituais e ao cometimento daquilo que se pode denominar de atemporalismo conceitual.

Pode-se encontrar referências aos chamados Estados antigos ou ainda ao Estado grego –roupagem genérica para as diversas estruturas das famosas cidades-estados–, Estado romano –guarda-chuva terminológico que alguns autores utilizam para se referir as estruturações que permearam as estruturas de poder romanos da monarquia ao império– todas elas levam a expressão precedente Estado para defini-las, embora sejam estruturas completamente diferentes entre si. Assim, o que se começa a definir neste ponto é o Estado moderno, cujas marcas caracterizadoras encontram-se na existência de três elementos primordiais, quais sejam: povo, território e soberania.

No contexto moderno, quando se emprega a expressão Estado se está a falar de uma estrutura de poder, cujos elementos povo, território e soberania precisam estar presentes para que efetivamente seja um Estado. Para que se possa proceder a uma investigação de tais elementos e a sua importância caracterizadora da figura do Estado é preciso olhar para o momento antecedente e, assim, a marcha textual retorna ao medievo e suas estruturações de poder.

O período medieval em termos organizacionais pode ser destacado em dois grandes momentos que caracterizaram o seu processo de formação e, posteriormente, a sua transição para o Estado moderno. O primeiro momento a ser destacado é o período das invasões bárbaras que delimitaram a ruptura com a centralização presente no império romano, de modo a dar uma das características centrais do medievo que a pulverização do poder e o segundo momento em que se verifica uma fase de reconstrução deste poder pulverizado, de modo a abrir caminho para a formação as monarquias nacionais (Miranda, 2003).

Assim, entre estes dois marcos temporais nasceu o que alguns autores denominam de Estado medieval –terminologia passível de crítica ante a pulverização de poder– que se caracteriza por uma espécie de unidade difusa em se verifica certa uniformidade em torno daquilo que Dallari (2009) atribui ser os três eixos caracterizadores do medievo.

O primeiro deles é a já mencionada invasão dos povos bárbaros que, além de ser o marco temporal do início da organização medieval é também a base para a formação de uma estrutura de poder pulverizada, após a ruptura com o Império Romano, de modo a levar a formação de diversos núcleos difusos de poder ou poliarquias, as quais representavam unidades políticas independentes com autoridade difusa baseada em elementos tradicionais. O segundo eixo, por sua vez, é o cristianismo que, neste cenário de poder pulverizado e autoridade difusa funciona como elemento de unidade, de modo a unir esses vários núcleos de poder em torno de algo que de aproxima de uma certa unidade política (Dallari, 2009). Com o a queda de Roma, viu-se o disseminar do evangelho cristão com religião, de modo que a religião e o poder da figura da Igreja –grande detentora de terras neste período– era o ponto compartilhado entre os múltiplos núcleos do poder (Soares, 2008).

O último eixo, cujos impactos Miranda (2003) define, é o sistema feudal que organizou uma sociedade calcada em uma hierarquia de titularidades em meio vastos e complexos vínculos baseados na tradição, sendo a posse da terra o elemento de status e preponderância dos grupos nesta sociedade. Assim, o que passou a definir o poder político e ascensão social de um grupo sobre o outro eram a posse da terra e a teia de relações sociais e contratuais² estabelecidas (Dallari, 2009).

2. Relações de suserania, valassagem estabelecia a relação entre nobres, além de outras relações também extensível aos servos como como a talha, a corveia e banalidades. Estas relações, por sua vez, serviam de base para se garantir proteção e acesso a bens como, por exemplo, acesso a própria terra e a produção decorrente de seu cultivo. Há que se lembrar que, especialmente, na alta idade média não havia a circulação monetária como se estabeleceu a partir da modernidade e o escambo e a forma de interação comercial existente.

Importante destacar que este papel preponderante da Igreja manteve-se por todo o período medieval, perpetrando-se, inclusive, no período das monarquias nacionais como fator e legitimador das estruturas de poder, de modo a submeter até mesmo os reis absolutistas a sua autoridade (Jellinek, 2000). Neste ponto é preciso relembra a questão da secularização tratada no capítulo anterior. Da formação do medievo até a queda das estruturas absolutistas, o elemento legitimador das relações sociais e principalmente das relações de poder que compunham o período era legitimada pela dimensão divina, fato este que fez com que a Igreja se imiscuisse tanto na ordem interna das poliarquias feudais, quanto nas estruturas das monarquias absolutistas. Somente as forças revolucionárias burguesas conseguiram romper –em parte– com tal influência a partir da ideia de Estado de direito e império da lei.

Prosseguindo-se na marcha textual, em suma, o medievo caracterizou-se como uma sociedade estamental, cujos poderes eram dispersos e se fixavam em torno da posse da terra, sendo que cada núcleo configurava as suas regras de modo independente (Soares, 2008) –sendo o ponto de convergência/unidade apenas em torno da religião, conforme mencionado– de modo que a noção moderna de organização/centralização do poder e a necessidade do estabelecimento de um território claramente delimitado para o exercício e estabelecimento deste poder ainda não eram fatores fundamentais.

O baixo medievo, por sua vez, entre os Séculos XI e XV, viu surgir o paulatino desenvolvimento das relações comerciais, maior integração entre os múltiplos núcleos de poder e o desenvolvimento do grupamento burguês que se colocou como catalizador das transformações que marcariam tal período.

Assim, sob os ventos iluministas e sendo, nas estruturas medievais o grupamento burguês cada vez mais destacado seja pelo seu papel no comércio, seja por ser a base de fomento do pensamento iluminista, um processo de transformação iniciou-se. Uma sociedade marcada

por poderes fragmentados, multiplicidade de ordenamentos, poderes políticos vinculados a status sociais e vínculos de nobreza, além de relações sociais e de poder baseadas na tradição (Morais & Streck, 2014) começaram a mostrar certa fadiga, de modo que as bases do processo de formação das estruturas do Estado moderno começaram a se desenharem.

Tem-se a partir desta fadiga das estruturas medievais e a consequente ascensão do pensamento iluminista um movimento de união entre a burguesia e a nobreza, união esta que fez surgir, do ponto de vista estrutural, o Estado moderno a partir da figura das primeiras monarquias nacionais (Soares, 2008). A partir do poderio econômico burguês e o poder político tradicional da nobreza, rompeu-se com as estruturas medievais delimitando-se a figura do Estado absolutista –primeira face do Estado moderno– que submeteu um povo e um território determinado a um único poder soberano, poder este que nesta fase inicial era representada pela figura do rei absolutista.

Chega-se, assim, ao conceito de Estado moderno adotado pela presente pesquisa, trata-se da estruturação que nasceu nasce a partir do declínio do medievo e se caracteriza por um Estado com povo e território delimitados, o quais se submetem a uma forma de poder ou governo, comumente nominado de soberania.

Importante ressaltar que, nesta fase inicial ou primeira face do Estado moderno, a sociedade ainda trazia muito das estruturas medievais e dos elementos de legitimação do poder que constituíram a sociedade medieval. Deste modo, ainda se tinha uma sociedade baseada na tradição, o elemento religioso ainda permeava o poder e eram baixas as perspectivas de ascensão ou mudança de status social.

A burguesia, embora tenha se beneficiado muito desta nova estrutura –vale a menção ao estabelecimento de uma economia mercantil, o comércio decorrente das grandes navegações e os benefícios de um Estado que se submete a um único regime jurídico– continuava a ocu-

par um papel social e político inferior quando comparado ao poderio político da nobreza e da Igreja. Tal situação só iria se modificar a partir das revoluções burguesas com a ruptura com as raízes tradicionais e o advento do Estado de direito, o qual propiciou a burguesia, além do poder econômico, o acesso ao poder político.

É preciso, neste ponto da pesquisa, direcionar a análise para os elementos que passaram a fazer parte do Estado a partir da formação das monarquias nacionais e são reconhecidos pela Teoria Geral do Estado como elementos componentes do que se denomina de Estado moderno.

A partir da dogmática de tradição germânica tem-se no direito público o substrato para a origem dos elementos constitutivos do Estado (Soares, 2008), sendo consagrado pela maioria dos autores desta área que o Estado moderno possui dois elementos de natureza material, quais sejam: território e povo e um elemento de natureza formal que, via de regra, relaciona-se com a ideia de poder ou governo, sendo por vezes expresso pela terminologia soberania (Dallari, 2009).

Começando pelo conceito de território, é preciso destacar que não se quer dizer que as organizações anteriores não possuíam território ou que este não tinha uma relevância para a sua estruturação, mas o advento do Estado moderno e a eleição do território como elemento constitutivo de sua estrutura implica em dizer que o elemento território tornou-se parte fundamental para o exercício e delimitação do poder. Ou seja, é no território –delimitado– que um determinado poder e um determinado ordenamento jurídico se estabelecem.

Ao se olhar para as organizações anteriores, embora houvesse território, este apresentava características diferentes e um bom exemplo são os territórios dos Estados antigos, cuja delimitação era, muitas vezes, fluida, haja vista o seu caráter expansionista. Citando como exemplo o Império de Alexandre Magno, cujas fronteiras variavam com frequência e, após a morte de imperador o próprio império esfacelou-se.

Na modernidade, estas estruturas ganham um cariz de perenidade e estabilidade, de modo que –exceto em situações extremadas de conflitos entre soberanias– o território permanece –ou busca se manter– estável, de modo a ser um dos elementos materiais que delimitam o poder, garante as estabilidades das relações e, em última análise, materializa um dos motes da modernidade que é a busca pela previsibilidade e estabilidade. Assim, sabe-se até onde o poder se impõe, até onde as regras valem e, portanto, até onde a soberania é exercida. No plano internacional, por sua vez, ideia de fronteiras delimitadas passa a ter importância significativa nas relações entre Estados.

Neste sentido, ressalta Jellinek (2000) que o elemento território passou a representar a dimensão local, física, sobre a qual a comunidade estabelece-se e se constrói, bem como a dimensão jurídica, sendo o espaço sobre o qual o Estado materializa o seu poder. Nesta esteira, o autor destaca também que a existência da dimensão jurídica implica em uma perspectiva territorial positiva –que indica a submissão do território e tudo que nele está a um único poder soberano– e uma dimensão negativa - que implica na limitação de que qualquer outra forma de poder não se submeta ao poder soberano ou mesmo que com ele concorra neste mesmo território.

Superada a abordagem acerca do território, passa-se ao elemento povo, cuja tarefa de definição mostra-se algo de significativa complexidade, uma vez que, assim como o território, seu conceito variou no tempo, de modo que não se pode pensar no elemento povo moderno como se pensava o elemento povo na Grécia antiga, no Estado Romano –em suas várias estruturações– ou mesmo se falar na ideia de povo dentro da estrutura medieval. Neste sentido explica Dallari que no contexto francês a ideia de povo circundou-se ao conceito de cidadania – outro conceito bastante nebuloso -, posteriormente, com a ascensão política da burguesia, a ideia de povo fora transmutada para o conceito

de nação e, a partir dos estudos de Georg Jellinek, sedimentou-se a ideia de povo enquanto perspectiva jurídica (Dallari, 2009).

Nesta miscelânea de nomenclaturas também se encontra uma miscelânea de sentidos que variaram ao longo da história e que, se visto fora de contexto, pode levar o leitor ao processo de atemporalismo conceitual e uma série de confusões em torno do real papel que os grupos exerciam frente ao poder estabelecido. A título exemplificativo, volta-se ao conceito de cidadania, conceito este que se utiliza na contemporaneidade e muito varou ao longo da história. Explicita Amaral (2011) que o conceito de cidadania no contexto da Grécia antiga era reservado a um grupo específico de pessoas que compunham a sociedade, excluindo-se um grande número de indivíduos como mulheres, escravos, estrangeiros e *períecos*. O mesmo se pode falar acerca da restrição da cidadania romana às famílias patrícias em determinados períodos, sendo, portanto, um conceito bastante diferente do que se verifica na contemporaneidade.

Diante desta flutuabilidade conceitual a Teoria do Estado traz três principais conceitos de povo, a começar por povo enquanto população, o qual representa um certo número de pessoas que está em um determinado território ou nele adentra, sendo um conceito bastante restrito, de modo a não estabelecer um vínculo claro entre Estado e indivíduo. Passando-se ao conceito de povo nação, abarcou elementos de maior complexidade, de modo que passou a vincular a ideia de unidade cultural, histórica, étnica, tornando-se muito comum a partir do Século XVIII, sendo adotada como o equivalente a povo (Alarcón, 2020).

Tal conceito, ao adotar a ideia de compartilhamento de um modo de ser, uma história, uma língua e uma visão de mundo compartilhados, por vezes encontrou inconformidades com a noção de território e soberania. Isso ocorre, pois é possível verificar multiplicidades de grupos no contexto territorial de um Estado –especialmente Estados de maior vastidão territorial– que compartilha esta série de características e, do

contrário, também é possível verificar grupos coesos que extrapolam um perímetro territorial e um poder soberano.

A conceituação de povo enquanto vínculo jurídico, por sua vez, materializa a concepção de que povo é a totalidade de indivíduos que habita o território de um Estado e que, ao mesmo tempo, exerce uma dupla função, qual seja, a função de povo objeto que se submete ao poder soberano do Estado, sendo, portanto, objeto das atividades estatais e a função de povo sujeito deste Estado, de modo a formar a vontade estatal (Jellinek, 2000). Este conceito, conforme explica Dallari (2009) sedimentou-se no contexto moderno adequando-se ao surgimento dos Estados constitucionais e se firmando como elemento essencial do Estado moderno.

Antes de prosseguir para a análise do elemento soberania é preciso retomar a questão da participação política, quem detinha este poder e como ela se transformou no contexto moderno, de maneira a viabilizar o conceito jurídico de povo a partir de um conceito ampliado de cidadania.

O advento das revoluções burguesas promoveu uma modificação substancial no conceito de sociedade, de modo que se substituíram os súditos pelo conceito ampliado de cidadania, no lugar dos desmandos reais passou-se a ter um governo ou poder soberano representativo que cria e executa as leis – no Estado de direito – a partir de um sistema tripartite de poder e por meio de um governo representativo (Miranda, 2003). Deste modo, a velha sociedade baseada na tradição e no poder legitimado pelos laços familiares e por elementos transcendentais, na esteira do iluminismo, foi substituída por uma sociedade pautada pela lei, pela ideia de representação. A partir do ideal de igualdade e liberdade, os indivíduos passaram a ser assim considerados – independentemente de sua pertença a grupos sociais específicos como a nobreza e o clero – e, sendo indivíduo, naturalmente se ostentava direitos po-

líticos, fato este que lhe renderia o poder de participar da vontade do Estado, compondo, portanto, o povo daquele Estado.

Chega-se, por fim, ao elemento central da análise proposta pelo presente trabalho, qual seja, a soberania, mas antes de aprofundar nos efeitos que o contexto globalizado da modernidade líquida tem sobre este elemento –objeto do último capítulo desta pesquisa– é preciso discutir seus conceitos básicos e seu processo de formação. Explica Dallari (2009) é a soberania –mais que os elementos povo e território– o elemento fulcral na caracterização do que se conceitua por Estado moderno, de modo a diferenciá-lo de todas as organizações de poder anteriores.

Conforme aponta Dallari (2009) que a obra de Jean Bodin, *Les Six Livres de la République*, datada do Século XVI foi a primeira a abordar conceitualmente de maneira clara a Soberania, sendo um poder que tem por característica o fato de ser absoluto e perpétuo, de modo que não se pode ter, dentro do Estado soberano, outra força maior ou que se sobreponha ao próprio poder soberano do Estado. É tal poder, portanto, incontrastável e incompatível com qualquer espécie de limitação que não a limitação decorrente de si próprio. Já a sua perpetuidade decorre do fato de não ter um tempo pré-determinado, limitado ou uma validade especificada, o que significa dizer que a soberania não se encerra com a figura do soberano, mas sim que a soberania transcende a figura do soberano. Deste modo, ante a ausência da figura do soberano, a soberania continua; por isso só ser possível haver soberania em regimes em que há a possibilidade de transmissão de poder como é o caso das monarquias e das repúblicas.

Tal poder incontrastável não suporta submissão ou mesmo coerção por outro poder em sua área de atuação, qual seja, o território, destacando-se aqui o chamado princípio da impenetrabilidade. O que se verifica, do ponto de vista prático, é a coexistência de poderes não em um mesmo território ou uma sobreposição de poderes, mas sim a exis-

tência de poderes que existem uns aos lados dos outros e aqui se está a falar da existência e reconhecimento, no plano internacional, do vários Estados soberanos que, do ponto de vista jurídico, são independentes, não se permitindo uma interferência direta de uma soberania na outra (Soares, 2008).

A Teoria do Estado consagrou doutrinariamente, guiada pelo conceito inicialmente sedimentado por Jean Bodin quatro características centrais da soberania para que um Estado possa ser considerado soberano, são elas: soberania una, de modo que não admite de outra soberania em seu interior; soberania indivisível o que implica dizer que se trata de um poder unívoco que não admite fragmentação (Soares, 2008). Quanto a estas características é preciso ter cuidado para não se fazer uma leitura errônea acerca da tripartição de poderes. Isso resta superado pelo conceito de personalidade jurídica de direito público externo, sendo esta personalidade de que não admite fragmentação e não seu processo interno de formação.

Prosseguindo-se, a soberania tem por característica a sua inalienabilidade não se admite disposição do poder soberano, bem como tem por característica a sua imprescritibilidade, característica esta decorrente da ideia de perpetuidade trazida Jean Bodin (Soares, 2008). Por fim, é preciso salientar que a ausência de qualquer destas características, por si só, tem por consequência o desaparecimento da soberania e o a ausência de qualquer um dos três elementos do Estado moderno –povo, território e soberania– tem por consequência a inexistência do próprio Estado moderno.

Retomando-se a visão panorâmica que se pode construir entre me-dievo modernidade e pós-modernidade, aduz Bauman (2010) que a modernidade –sólida– é a representação estrutural que se sobrepôs a pré-modernidade, de modo a trazer as bases para uma transformação que estabeleceu marcos de chegada, objetivos a serem a partir da

criação de condições para o estabelecimento de uma sociedade estável, em superação a tradição, valorização do indivíduo.

Ocorre, porém, que a própria estrutura moderna, no desenrolar do Século XX mostrou uma série de fragilidades, bem como se deparou com uma série de transformações que levaram a um processo de mudança nomeado por alguns autores de pós-modernidade ou modernidade líquida –à luz do pensamento de Bauman– e, neste contexto, um dos elementos estruturais do Estado moderno, a soberania, passou a encontrar desafios que colocam em questão as suas características conformadoras. Diante disso, a presente pesquisa volta-se, neste capítulo final, a compreender tais transformações, bem como o impacto que tais transformações trouxeram para os elementos conformadores do Estado moderno.

O Estado moderno e a sua crise estrutural na pós-modernidade

Ao se traçar uma linha do tempo, é possível verificar que os monarquias nacionais trouxeram as Estruturas básicas do Estado moderno, estruturas estas que foram consolidadas e associadas ao Estado de direito, em substituição ao poder real, e ao movimento constitucionalista após as revoluções burguesas. Esta forma de organização do poder foi o que se consolidou na modernidade ou modernidade sólida, modo a estabelecer o funcionamento do Estado e das relações de poder, sendo a base inclusive de muitas estruturações que se tem na contemporaneidade – ainda que se possa vislumbrar uma ruptura significativa a partir do ano de 1968, ano este que marca a virada para o que se convencionou chamar de pós-modernidade ou modernidade líquida.

Antes de se abordar a questão da pós-modernidade, a qual se apresenta como plano de fundo para as modificações do conceito de soberania objeto de análise desta pesquisa, é preciso dar início a uma investigação cronologicamente segmentada dos fatos que promoveram

impactos significativos na estrutura daquilo que se construiu conceitualmente como soberania para o Estado moderno.

Como visto, a partir das revoluções burguesas o mundo passou a se estruturar em núcleos estatais soberanos e regidos pelo princípio da impenetrabilidade, o começo do Século XX trouxe consigo os primeiros ventos modificadores. Após a Primeira Guerra Mundial os tratados internacionais ganharam maior robustez e começaram a se materializar de modo a criar vínculos obrigacionais entre Estados soberanos, de modo estabelecer maior interação entre as soberanias, bem como a interação entre estas soberanias e organizações de caráter internacional –podendo-se citar como exemplo a Sociedade das Nações– SDN, o Tratado de Versalhes e a própria criação da Organização das Nações Unidas –ONU– o que viabilizou a criação de mecanismos capazes de submeterem a soberania a um elemento/força externa com a capacidade inclusive de impor decisões em caráter coercitivo (Soares, 2008).

Não ignora a pesquisa o fato de muitas destas relações darem-se a partir de um ato volitivo da soberania, bem como a existência de intercâmbios anteriores entre as soberanias nos Séculos XVIII e XIX, porém este é um momento de ponto de partida para uma nova realidade internacional que marcará, no futuro, o desenvolvimento dinâmica internacional muito mais forte, o surgimento instituições supranacionais fortes e, até mesmo, a formação de blocos como a União Europeia com a capacidade de criar um parlamento supranacional, como é o caso do parlamento europeu.

Pode, contudo, o leitor, ao olhar, para este cenário e compreender que tal movimento nada mais é do que um mero processo de integração, integração inclusive nos âmbitos regionais, porém não é um fator determinante da crise da soberania a que se analisa nesta pesquisa. Este processo de integração funciona como meio pelo qual a relativização da soberania ocorre (Alarcón, 2020).

Deste modo o problema não se encontra propriamente no fato destes processos integrativos regionais ou mesmo no surgimento de organismos supranacionais com grande força, mas sim no fato destes processos referendarem a mitigação da força soberana de cada Estado, de modo que a crise conceitual encontra-se justamente no esvaziamento e na relativização dos poderes soberanos frente as forças internacionais. Esta relativização pode ser vista, em um primeiro momento, a partir daquilo que se denomina de neocolonização ou pela hegemonia de Estados centrais frente aos Estados periféricos (Alarcón, 2020).

Isso implica dizer que, no plano internacional, a dinâmica geopolítica, econômica e mesmo bélica, acabam por se incorporar às estruturas supranacionais, dando-lhe uma roupagem de integração ou mesmo uma roupagem de neutralidade e respeito às soberanias, embora se tenha a imposição da vontade de determinadas soberanias sobre outras – e por isso neocolonialismo – afinal as chamadas grandes potências acabam por ditar, ainda que sobre o mando da neutralidade – elementos que, por vezes, influem na dinâmica interna dos Estados que compõe este quadro de intercambio entre soberanias.

A título de exemplo e sem entrar nas minúcias históricas é possível verificar esta imposição e os processos hegemônicos materializando-se no próprio âmbito da Organização das Nações Unidas –ONU que, embora apresente uma posição de igualdade entre as soberanias, mantém em seu Conselho de Segurança o poder de veto a países tradicionalmente hegemônicos – no contexto do Século XX e XXI – o poder este que tende a se impor frente as soberanias econômica, bélica e politicamente mais frágeis.

Novamente é preciso ressaltar, que não se está a colocar a culpa do processo de fragilização da soberania nos processos de integração em si, este é meio pelo qual o enfraquecimento conceitual da soberania passou a ocorrer ao longo do Século XX e este exemplo do enfraquecimento da soberania, a partir dos processos de integração internacional

é apenas um dos indícios de um movimento maior que passou a ser observável na pós-modernidade ou modernidade líquida e está radicado em um movimento de dissociação entre Estado e economia.

Nesta dissociação entre Estado e economia encontra-se um processo de fragilização do conceito de soberania de muito maior intensidade que aquele que se observou com as imposições dos interesses dos Estados hegemônicos frente aos Estados periféricos sob uma roupagem de neutralidade trazida pela dinâmica internacional.

Assim, é preciso compreender o movimento no qual se insere este processo de fragilização do conceito de soberania, qual seja, o advento da pós-modernidade ou modernidade líquida. Trata-se de um momento de virada histórica que, a partir dos estudos de Jean-François Lyotard, utiliza-se como marco temporal a revolução cultural de Maio de 1968; disparando-se, a partir daí, uma quebra dos padrões comportamentais próprios da modernidade –sólida– com a sedimentação das liberdades como as sexuais, políticas, a proteção das minorias, a redefinição de padrões estéticos, morais, um grande foco no indivíduo (Bittar, 2014), além da ruptura com uma ideia de visão de mundo compartilhada, podendo-se materializar este momento como a era do é proibido proibir (Hobsbawm, 1995).

Entende a presente pesquisa por modernidade líquida o processo de derretimento dos sólidos, o qual ocorre de maneira semelhante ao que se fez com os sólidos que caracterizavam a pré-modernidade. Mas diferentemente do que se viu naquela passagem do medieval ou pré-modernidade para modernidade sólida, ao se derreterem os sólidos da modernidade sólida não se estabeleceu um novo modelo, uma nova forma sobre a qual se deveria derramar toda a fluidez resultante do processo de ruptura com a modernidade sólida. Derretidos os sólidos da modernidade sólida criou-se, aparentemente, a constância da fluidez. Por isso modernidade líquida.

A modernidade líquida, porém, não acaba ou promove uma ruptura absoluta com as premissas basilares da modernidade sólida e isso também acontece com o papel da racionalidade moderna. Assim a fragilização do projeto moderno coloca-se como um novo processo no qual se passa a revisitar e revisar o papel da razão moderna sólida, uma razão que precisa se conscientizar das suas fragilidades e das suas contingências. Contingências estas que podem ser entendidas, neste contexto, como a incapacidade da racionalidade moderna sólida de conformar e dominar o mundo por meio de uma lógica cartesiana e mecanizada (Bittar, 2014).

Neste cenário de transformações, as características do ser moderno modificaram-se, as relações políticas e econômicas começaram a se transformar, a busca por um mundo estável, previsível e comunitariamente compartilhado começou a não mais ser possível ou mesmo querido pelas gerações da segunda metade do Século XX e, em um mundo em transformação, rápido, volátil, focado no indivíduo, com relações fluidas, as estruturas componentes do Estado moderno também passaram a sofrer um processo de erosão conceitual, especialmente a noção de soberania, sob análise desta pesquisa.

Neste sentido explica Bauman (1999) que o território, na modernidade sólida, passou a ser a base - ao lado do povo e da soberania - do conceito de Estado moderno. Assim, dizer na modernidade sólida Estado territorial ou dizer soberania territorial tornou-se um pleonasma. O Estado moderno -na modernidade sólida- definiu-se, como já fora tratado anteriormente, por ser aquele que tem povo, território e soberania, mas a modernidade líquida traz um processo de separação da ideia de poder em relação ao território e é este o ponto de tangência do problema desta pesquisa.

Ao se analisar a mencionada dissociação entre Estado e economia na pós-modernidade ou modernidade líquida é preciso ter em mente que o território era a dimensão estática sobre a qual o Estado efe-

tivamente detinha/exercia o seu poder soberano; diferentemente do tempo, elemento este dinâmico, algo sobre o qual o Estado não tinha propriamente um controle pela própria natureza. Tinha-se por pressuposto que o Estado moderno sólido –cujas características insistentemente se ressalta serem delimitadas e materializadas nos elementos povo, território e soberania– encontrava na dimensão espacial/território o seu lado sólido, o seu lado estático, e tinha, portanto, neste espaço o âmbito de atuação de seu poder³; porém o processo de liquefação da modernidade líquida modifica tal relação, de modo que o Estado começa a não mais ter este domínio, assemelhando o território ao âmbito temporal (Bauman, 1999).

Com o advento da modernidade líquida ou pós-modernidade, há uma separação entre Estado e economia –esta vista no sentido de capital–, sendo a dissociação apresentada no sentido de perda de controle ou perda de poder sobre. O capital passa a se mover no tempo a grande velocidade, de modo a não estar mais limitado pelo espaço e, conseqüentemente, submetido ao poder soberano do Estado como ocorreria na modernidade sólida.

Tem-se, neste cenário, portanto, a capacidade dos acionistas de manejarem o capital e os Estados, de modo a rejeitarem o confinamento territorial, mitigando, com isso, a sua submissão às regras e ao próprio poder soberano. Isso faz com que se torne mais difícil para o Estado, no contexto líquido ou na pós-modernidade, impor o seu poder e suas regras sobre o capital. Este cenário acaba por gerar um processo de estratificação social e a criação de hierarquias no campo no campo político, econômico e cultural (Bauman, 1999), além de problemas relacionados à interação entre as soberanias como os já mencionados reforços de Estados hegemônicos e fragilização especialmente de soberanias periféricas.

3. Devendo-se lembrar que fora justamente a delimitação do território que se colocou como garantia de estabilidade das regras e do próprio poder, a partir do surgimento das monarquias nacionais.

Interessante notar que tal perspectiva foi apresentada por Bauman no fim da década de 1990 e, como em uma antevisão dos processos econômicos que se desenhavam, em 2008, um dos elementos caracterizadores da crise econômica mundial foi justamente a baixa intervenção do poder soberano sobre o capital, de modo que a baixa regulamentação do setor bancário e a pouca liquidez ante os níveis módicos dos depósitos compulsórios formaram as condições necessárias para o desfecho da crise. Obviamente não se está a desprezar, nesta análise, todo o contexto dos movimentos neoliberais, fatores de relacionados à crise do modelo social dentre outras coisas que se colocaram como pano de fundo da crise econômica de 2008. Afinal, desprezar tais elementos seria uma atitude simplista do pesquisador, mas o que se quer demonstrar, neste ponto, é justamente como a sucessão de acontecimento coaduna-se com a paulatina perda ou enfraquecimento do poder soberano do Estado no contexto da modernidade líquida.

Neste contexto da modernidade líquida é possível verificar outro fenômeno nominado globalização, cujas definições não se adentrará neste estágio da pesquisa, mas seus efeitos podem ser associados ao processo de erosão conceitual da soberania. Neste sentido Beck (2008) aduz que a ideia de uma sociedade mundial traz um cenário de pluralidade sem unidade e isso representa uma transformação do modo de relacionamento destas sociedades, transformação esta que se estabelece ao se comparar com a forma de relacionamento que se construiu ao longo da modernidade – sólida. Isso implica em uma transformação nas formas de produção transnacional, no modo de comunicação entre os indivíduos e na forma de comunicação entre os Estados.

Desta análise é possível depreender que no pensamento de Bauman e Beck vislumbra-se um cenário de alteração das relações soberanas com o seu consequente enfraquecimento conceitual, embora não se esteja a falar de um processo de extinção da soberania e de seu papel. Mas fato é que cada autor, a partir de suas premissas teóricas, observa

um processo de modificação da soberania com o conseqüente enfraquecimento quando comparado a conceito moderno que se erigiu a partir das monarquias nacionais e que foi consagrado após as revoluções burguesa nos Estados de direito constitucionais, sendo portanto necessário um olhar reflexivo acerca deste processo e, por consequência, uma reformulação dos processos diplomáticos, políticos e econômicos no contexto da pós-modernidade ou modernidade líquida.

Diante deste cenário a presente pesquisa chega uma segunda observação acerca da análise realizada, qual seja: o cenário moderno, no qual o conceito de Estado foi construído, parece não mais existir haja vista o advento da pós-modernidade ou modernidade líquida; assim, diante de um novo cenário, com novas exigências, é preciso se repensar o próprio conceito de Estado, uma vez que um Estado caracterizado por elementos como povo, território e soberania começa a não mais ser capaz de abarcar o ente com o qual se esta a lidar.

Se há um mundo caracterizado pela perda da dimensão coletiva, um mundo no qual o intercambio entre pessoas, culturas e capitais circulam com muito maior liberdade e muito maior velocidade, um cenário em que se formam blocos com parlamentos supranacionais – como é o caso do parlamento europeu - um conceito de Estado encaixotado em elementos como povo, território e soberania, começa a se mostrar anacrônico.

Neste sentido, o primeiro passo proposto pela presente pesquisa - a partir dos marcos teóricos apresentados e a partir dos conjuntos conceituais adotados pelos autores para caracterizar a contemporaneidade e os próprios elementos componentes da definição de Estado - é não mais se falar uma fragilização ou enfraquecimento da soberania, mas compreender que o cenário pós-moderno ou o cenário líquido tem por característica uma soberania *soft*.

Tal reconhecimento isso é importante, pois, sendo o cenário pós-moderno ou líquido caracterizado por uma frouxidão do poder so-

berano, é possível pensar em mecanismos resolutivos dos problemas decorrentes desta soberania *soft* a partir do convívio com esta característica e não pela busca do retorno a uma soberania intangível como se tinha na modernidade -sólida. Afinal, a transformação já se materializou.

Conclusão

A construção da modernidade – sólida – deu-se a partir de um processo específico de modificação das premissas teóricas, políticas econômicas e sociais em superação ao contexto medieval, especificamente ao baixo medievo. Deste modo, os elementos formadores do Estado moderno, povo, território e soberania, atenderam a necessidade de organizar e estruturar o poder em uma ambiência na qual se tinha como horizonte estruturas poliárquicas, nas quais a centralização política e a própria estrutura jurídica eram incipientes.

A formação das monarquias nacionais, partir do poder político da nobreza associada ao poder econômico da burguesia e, posteriormente, a formação dos Estados de direito e dos Estados constitucionais vieram a atender a demanda de previsibilidade e estabilidade, com vistas a construir uma sociedade com que almejava pontos de chegada e compartilhamento de visões de mundo, fato este pode extraído do próprio lema da Revolução Francesa –igualdade e liberdade–, lema este que o Estado moderno buscou materializar especialmente ao longo do Século XIX e primeira metade do Século XX. Havia, portanto, uma linha de chegada a ser buscada pelo Estado soberano.

O advento da pós-modernidade ou modernidade líquida, a perda das visões de mundo compartilhadas, o processo de globalização, a formação de blocos supranacionais, a novas formas de movimentação das forças sociais neste contexto liquefeito somado aos processos econômicos que cada vez mais transitam entre os Estados e, por vezes,

sobrepõe-se a força regulamentadora dos Estados ao surgimento de uma percepção de incompletude do conceito de soberania –se pensado a partir da visão moderna–, incompletude esta que se materializa justamente por estar o poder soberano cada vez mais sujeito as forças externas e ao próprio transito de capitais, bem como cada vez mais integrado a outras soberanias e delas dependente para sobreviver em âmbito internacional.

Diante disso, é preciso se repensar o conceito de soberania, uma vez não se pode mais olhar com os olhos da modernidade o poder de um Estado que se encontra inserido no cenário pós-moderno ou na modernidade líquida. Contudo, não se está a afirmar que a soberania acabou ou que o Estado moderno e seus elementos não existem mais; longe disso, os conceitos ainda são válidos em alguma de seus faces, mas a contemporaneidade coloca o Estado e seus elementos em um cenário de reconfiguração.

Por isso dizer, este é o ponto de conclusão desta pesquisa, que não é mais possível pensar em um Estado soberano aos moldes daquilo que se tinha no período das primeiras monarquias nacionais ou mesmo nos Estados formados a partir das revoluções burguesas. A pós-modernidade ou a modernidade líquida exige dos Estados uma velocidade maior do poder, um intercambio de poder entre os Estados muito maior, as relações internacionais, os processos econômicos e até mesmo os processos políticos tornaram-se muito mais fluidos e interrelacionados.

Por isso dizer que é preciso repensar o conceito de soberania, não de modo a abandonar todo aquilo que se construiu ao longo da modernidade, mas sim adaptá-la a este mundo fluido e volátil que modernidade líquida construiu. É preciso pensar uma soberania soft, uma soberania aberta a integração que, ao invés de correr atrás dos movimentos políticos, sociais e principalmente econômicos esteja aberta a fluidez de modo a interagir com a velocidade exigida pelo mundo líquido. E chegada a hora de repensar ou readequar o conceito de soberania.

Referências bibliográficas

- Alarcón, P. J. L. (2020). *Ciência política, estado e direito público: Uma introdução ao direito público da contemporaneidade*. Tirant lo Blanch.
- Amaral, S. T. (2010). *A proteção da liberdade de expressão dos antigos até à internet e a autodeterminação na rede mundial*. [Tese de Doutorado não publicada]. Instituição Toledo de Ensino de Bauru (SP).
- Bauman, Z. (1999). *Globalização: As consequências humanas*. Zahar.
- (2001). *Modernidade líquida*. Zahar.
- (2010). *Legisladores e intérpretes: Sobre a pós-modernidade e intelectuais*. Zahar.
- Hobsbawm, E. J. (1995). *A Era dos extremos: O breve século XX 1914-1991*. Companhia das Letras.
- Hollanda, A. B. (2000). *O minidicionário da língua portuguesa*. (4ª ed.). Nova Fronteira.
- Jellinek, G. (2000). *Teoría general del estado*. FCE.
- Soares, M. L. Q. (2008). *Teoria do estado: Novos paradigmas em face da globalização*. (3ª ed.) Atlas.
- Bittar, E. C. B. (2014). *O direito na pós-modernidade*. (3ª ed.). Atlas.
- Marcantonio, J. H. (2012). *Direito e controle social na modernidade*. Saraiva.
- Miranda, J. (2003). *Manual de direito constitucional: Tomo I*. (7ª. ed.). Coimbra.
- Morais, J. L. B., & Streck, L. L. (2014). *Ciência política e teoria do estado*. (8ª. ed.). Livraria do Advogado.
- Santos, B. S. (2002). *A crítica da razão indolente: Contra o desperdício da experiência*. (4ª ed.). Cortez.

La progresividad de los derechos humanos y el acceso a la justicia e igualdad para las personas en situación de discapacidad

The Progressivity of Human Rights and Access to Justice and Equality for People With Disabilities

Irma Ramos Salcedo

Egresada de la Licenciatura en Psicología y de la Licenciatura en Derecho por la Universidad de Guadalajara. Es profesora Investigadora en la División de Estudios Jurídicos de la U de G y Maestra en Metodología de la Enseñanza, en el IMEP, Tamaulipas y Doctora en Derecho en la Universidad Von Humboldt en Tamaulipas. Email. irmarudgmx@yahoo.com ORCID <https://orcid.org/0000-0002-5754-9198>

Adanhari Yamilet Fajardo Ramos

Egresada de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Guadalajara, auxiliar judicial en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y en el juzgado cuarto mercantil. Email fadanhari@gmail.com

Alejandra Isabel Plascencia López

Egresada de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Guadalajara. Maestra en derecho por la Escuela Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Secretario de Sala en Séptima sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Email: alisapol91@gmail.com

Héctor Hugo Ramírez Larios

Egresado de la carrera de abogado por la Universidad de Guadalajara. Profesor de tiempo completo adscrito al Departamento de Derecho Público, de la División de Estudios Jurídicos de la Universidad de Guadalajara. Doctor en Derecho Electoral por el Instituto Prisciliano Sánchez del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, perteneciente al Poder Judicial del estado de Jalisco. Email: hectorr11967@yahoo.com.mx

RESUMEN: En la sociedad moderna; con gran influencia de los derechos humanos; el desarrollo histórico, democrático, justo y equitativo, se hace visible y necesario, al igual que la transformación

ABSTRAC: In modern society, with great influence of human rights, the historical, democratic, fair and equitable development becomes visible and necessary, as does the gradual transformation of the

Recibido: 09 de noviembre 2023. Dictaminado: 08 de enero de 2024

gradual de la práctica en materia de derechos humanos y de la aplicación de la ley como consecuencia de la adopción de medidas establecidas en instrumentos internacionales que buscan una sociedad progresiva, incluyente e igualitaria. Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, hasta la adopción de la agenda 2030, la búsqueda de todas las personas, es la igualdad en los derechos con dignidad, obligando a los Estados a cambiar las formas en que se ha planteado el desarrollo político, económico y social.

Palabras clave: Progresividad. Acceso a la Justicia. Personas con discapacidad

practice of human rights and the application of the law as a consequence of the adoption of measures established in international instruments that seek a progressive, inclusive and egalitarian society. Since the Universal Declaration of Human Rights of 1948, until the imposition of the 2030 agenda, the quest of all people is equality in rights with dignity, forcing States to change the ways in which development has been politically, economically and socially approached.

Keywords: Progressiveness. Access to Justice. People with disabilities

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE LA DISCAPACIDAD III. QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS Y CUÁLES SON SUS PRINCIPIOS?. IV. GENERALIDADES DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DISCAPACIDAD. V. MARCO JURÍDICO QUE DEBE REGIR LOS DERECHOS PROGRESIVOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. VI. BARRERAS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL ACCEDER A LA JUSTICIA. VII. ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. VIII. CONCLUSIONES.

Introducción

Dentro del marco Internacional de los derechos humanos, encontramos instrumentos internacionales, signados por los Estados para garantizar el goce de los derechos inherentes a los seres humanos, uno de ellos son los objetivos de la agenda 2030, en ella se busca promover y proteger la igualdad, la erradicación de la pobreza, erradicación de la violencia, crecimiento económico, trabajo digno, ciudades sostenibles, cambio climático y la inclusión, en lo que cabe el ejercicio de los de-

rechos humanos, en este caso, el de los derechos de las personas con discapacidad.

Este trabajo busca hacer del conocimiento de la sociedad, la urgencia de la inclusión a la vida cotidiana a las personas con discapacidad, garantizar los derechos a estas, nos permite evolucionar como humanidad, nos permite acrecentar los valores y principios fundamentales de los seres humanos. La inclusión de la discapacidad permite no solo la transformación de la sociedad, también el progreso para buscar el desarrollo, la seguridad y los derechos humanos.

Para concretar esta investigación, utilizamos la metodología de las ciencias sociales la cual nos permite obtener conocimientos de la realidad social, la problemática de estos fenómenos sociales y detectar necesidades para obtener información documentada estadísticamente y realizar las propuestas necesarias para lograr su implementación.

Antecedentes históricos sobre la problemática de la discapacidad

Respecto de la discapacidad, desde el año 2006 la Asamblea General de la ONU¹ (Organización de Naciones Unidas), indicó que las personas con esta condición representan el 15% de la población Mundial, según la OMS² (Organización Mundial de la Salud), desde el año mencionado, se ha incrementado la capacitación de los representantes del gobierno, en la forma de atención a personas con esta situación. Por otro lado, la sociedad civil y las instituciones nacionales de derechos humanos, buscan cambios legislativos para que los Estados, garanticen los derechos de esas personas: Tales cambios pueden considerarse

-
1. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. Derechos Humanos. “Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad” Guía de formación. Serie de capacitación profesional núm. 19. Nueva York y Ginebra. Naciones Unidas 2014. p 1.
 2. Organización Mundial de la Salud. “Informe Mundial sobre la Discapacidad. Banco Mundial. Ginebra, Suiza 2011. p. 5.

producto de la gran influencia de diversos factores, como los sociales y los avances tecnológicos, por ello se aprobó, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que inicia su vigencia en el año 2008, cuyo propósito es de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos para todas las personas con discapacidad, promoviendo también el respeto de su dignidad inherente y su autonomía e independencia personal.

Según datos de la ONU, en 2011³ vivían más de mil millones de personas con alguna forma de discapacidad, de las cuales casi 200 millones experimentan dificultades en su funcionamiento, su prevalencia aumenta día con día, dado a que la población envejece y el riesgo de una discapacidad es alto en adultos mayores, así como el incremento de enfermedades crónicas como la diabetes, enfermedades cardiovasculares, el cáncer y los trastornos de la salud mental.

La OMS en su encuesta Mundial de Salud 2011, señaló, que del total estimado de personas con discapacidad, el 15.6% (785 millones) de 15 años y más, viven con una discapacidad, el 2.2% (110 millones) tienen dificultades significativas de funcionamiento, y el 3.8% (190 Millones) de personas con una discapacidad grave como tetraplejía, ceguera o depresión. En tanto que la discapacidad infantil es de 5.1% en niños de 0 a 14 años los cuales tienen discapacidad grave, es decir 95 millones de niños de los cuales 13 millones cuentan con esta discapacidad (0.7%).⁴

Recientemente en las Naciones Unidas se identificó un incremento para el año 2023, en los que encontramos que 1 de cada 6 personas en el mundo, tienen una discapacidad, lo que representa también una alta incidencia en el número de fallecimientos, ya que se ha determinado que las personas con discapacidad viven 20 años menos que las perso-

3. Op. cit.

4. Organización Mundial de la Salud. Informe Mundial sobre Discapacidad. Ginebra, Suiza 2011. P. 8 visto en www.oas.org/es/sedi/ddse/paginas/documentos/discapacidad/DESTACADOS/ResumenInformeMundial.pdf

nas que no tienen alguna discapacidad y son más propensos a desarrollar afecciones como diabetes, el ictus, obesidad, problemas de asma, salud bucodental o depresión.

Por lo que se refiere al acceso a la salud, la inaccesibilidad a este derecho se incrementa hasta 6 veces, el transporte es inaccesible y supone una dificultad de 15 veces más, se lleva a cabo desigualdad, en derechos del acceso a la justicia ya que sufren discriminación, pobreza, estigmatización, exclusión y una serie de barreras que no les permite acceder a esos derechos de forma plena. Actualmente la población con discapacidad asciende a 1300 millones de personas.⁵

Además de eso, la OMS, encuentra que la discapacidad no solo está relacionada con tendencias en problemas de salud, sino también influyen factores ambientales, fenómenos naturales, abuso de sustancias, malos hábitos alimentarios y en algunos casos los conflictos bélicos.

En México, desde la reforma en materia de Derechos Humanos de 2011 hasta el día de hoy, se han incorporado y visibilizado derechos de personas vulnerables como las personas con discapacidad, por lo que previamente suscribió la Convención en esta materia.

El Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, en su censo de población y vivienda del 27 de marzo de 2020⁶, identifico que: 6,179,890 personas viven con algún tipo de discapacidad, lo que representa un 4.0 por ciento de la población total, de los cuales el 53% son mujeres y el 47% hombres. Respecto de la Edad⁷, el 2.0% se encuentra en la edad de 0 a 17 años, mientras que el 1.9% en la edad de 18 a 29 años; el 3.9% oscila en la edad de 30 a 59 años y el 20.4% se encuentra en la población de los 60 años a más. Esto demuestra la relación entre

5. Organización Mundial de la Salud. Comunicado de prensa del 7 de marzo del 2023. Visto en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>

6. INEGI, 2020. Censo de población y vivienda de 2020. Demografía y sociedad. Discapacidad. Estadísticas sobre personas con discapacidad. Visto. www.inegi.org.mx/temas/mortalidad/

7. INEGI, 2020. Censo de población y vivienda de 2020. Discapacidad. <https://www.inegi.org.mx/temas/discapacidad/>

el incremento de la edad y el riesgo de tener dificultades para hacer o no poder hacer alguna de las actividades consideradas básicas en el desarrollo de la vida cotidiana, conlleva a una situación de discapacidad.

Respecto al acceso a la salud, solo el 76% (5,426,553) de las personas con discapacidad y/o problema o condición mental cuenta con afiliación a servicios de salud, porcentaje mayor a 74% (87,147,740) que tiene la población sin discapacidad.⁸

Tratándose de los problemas de discapacidad y la prevalencia de esta, las personas que tienen algún problema o condición mental a nivel nacional es de 5.69% (7,168,178). Esta población con discapacidad se encuentra en el rango de algún problema o condición mental y/o discapacidad, que es de: 899 mil (13%) son niñas y niños, 869 mil (12%) personas jóvenes, 2.2 millones (31%) personas adultas y 3.2 millones (45%) personas adultas mayores. De éstas, 5,577,595 (78%) tienen únicamente discapacidad; 723,770 (10%) tienen algún problema o condición mental; 602,295 (8%) además de algún problema o condición mental tienen discapacidad y 264,518 (4%) reportan tener algún problema o condición mental y una limitación.⁹

En México, según el INEGI en su informe de 2021¹⁰, las entidades con menor porcentaje en Materia de Discapacidad son:

Quintana Roo (4.34%), Nuevo León (4.60%) y Chiapas (4.63%); mientras que Oaxaca (7.22%), Guerrero (6.78%) y Tabasco (6.71%) cuentan con las cifras más altas. Las mujeres (5.79%) tienen una prevalencia ligeramente mayor que los hombres (5.59%); en casi todas las entidades se repite este patrón, con excepción de Chiapas, Hidalgo, San Luis Potosí y Tabasco.

8. INEGI, 2020 Op. cit.

9. INEGI. Idem.

10. INEGI, Comunicado de prensa número 713/21, 3 de diciembre de 2021. Pág. 1. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf

El INEGI en este informe de 2021¹¹ identifico que, en las entidades federativas las que tiene preminencia en el acceso a la salud y las personas que no cuentan con afiliación a las instituciones de seguridad social. El 76% (5,426,553) de las personas con discapacidad y/o problema o condición mental cuenta con afiliación a servicios de salud, porcentaje mayor a 74% (87,147,740) que tiene la población sin discapacidad.

La composición por sexo de estos dos grupos muestra que: entre las personas sin discapacidad existe una distribución casi homogénea entre mujeres (60,627,239) 51% y hombres (57,858,476) 49%. Entre las personas con discapacidad y/o algún problema o condición mental hay más mujeres (3,734,665) 52%, que hombres (3,433,513) 48%.

Del total de personas con discapacidad y/o algún problema o condición mental (7,168,178), 2.9 millones reporta que caminar, subir o bajar, así como ver, aun usando lentes con casi 2.7 millones de personas son las actividades con mayor dificultad para su realización y hablar o comunicarse es la actividad menos reportada 945 mil. Las personas que declaran algún problema o condición mental representan casi 1.6 millones.

Por otra parte, en acceso a la educación, se reporta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹² que el 21% (707 mil) de las mujeres con discapacidad y/o con algún problema o condición mental son analfabetas; en los hombres con estas mismas características, 17% (497 mil) no saben leer ni escribir.

En materia laboral encontramos que: la tasa de participación económica de las personas con discapacidad y/o con algún problema o condición mental de 15 años y más representa 38% (2.4 millones), cifra que

11. INEGI. Comunicado de prensa num 713, 3 de Diciembre de 2021, s/p.

12. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dirección General de Comunicación. Comunicado de Prensa DGC/214/19. Zapotlan el grande, Jalisco, 4 de junio 2019. <https://www.cndh.org.mx/documento/senala-cndh-que-personas-con-discapacidad-enfrentan-importantes-rezagos-en-accesibilidad>.

representa poco más de la mitad de la que se observa en las personas sin discapacidad 67% (59 millones)¹³.

Qué son los derechos Humanos y cuáles son sus principios?

Bajo los estándares internacionales, los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas y principios sustentados en la dignidad humana, cuya protección y realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo amplio e integral de la persona humana. Este conjunto de prerrogativas a partir de la reforma Constitucional de 2011 en México, se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, los tratados internacionales de los que es parte y las leyes nacionales.¹⁴

En el derecho internacional de los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, protegidos por las convenciones y tratados suscritos por los Estados, se imponen obligaciones que tienen los gobiernos de cada país, así como todos sus agentes, cuidando y garantizando la protección de estos derechos, que los obliga a tomar todas las medidas necesarias para garantizarlos en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover, proteger y garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos de personas, en este caso a las personas con discapacidad.¹⁵

Bajo esa hipótesis de igualdad, progresividad y acceso a la justicia de las personas con discapacidad, es que la aplicación de los Derechos Humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades y sus

13. Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía. Informe 2021, 3 de diciembre de 2021. Comunicado de prensa Núm. 713/21. Pág. 1-5. Visto https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf

14. Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México. ¿Qué son los derechos humanos? Visto www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos

15. *Ibidem*.

agentes al realizar alguna acción gubernamental, deben regirse bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, integralidad y progresividad, los cuales explicaremos brevemente para ilustrar al lector sobre lo que debemos entender en cada uno de estos Principios¹⁶:

- I. Principio de universalidad: se encuentra estrechamente relacionado con la igualdad y no discriminación, dispone que todas las personas son titulares de todos los Derechos Humanos, es decir, que todos tenemos los mismos derechos por la simple condición de ser humanos, independientemente de la situación o características particulares de cada individuo.
- II. Principio de Interdependencia: consiste en que cada uno de los Derechos Humanos se encuentra ligado uno a otro, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados. Lo anterior quiere decir que entre los Derechos Humanos no existe ninguna jerarquía, pues todos ellos se encuentran estrechamente relacionados entre sí de forma tal, que resulta imposible su plena realización sin la satisfacción simultánea de los otros.
- III. Principio de Indivisibilidad implica que los derechos humanos no pueden ser fragmentados sea cual fuere su naturaleza en razón a que cada uno de ellos conforma una totalidad, debiendo ser reconocidos, protegidos y garantizados de forma integral por todas las autoridades del País, entre ellas y como parte fundamental el Poder Judicial.

16. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. México 2016. Página 4. Visto <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

Los Principio de interdependencia e indivisibilidad hace alusión a que todos los Derechos Humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación personal, todos ellos, son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes, atendándose de esto que el avance de uno de ellos facilitará en consecuencia el de los demás, contrario sensu, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás Derechos Humanos.

IV: Principio de Progresividad: en términos generales constituye una obligación del Estado (a través de sus instituciones) para asegurar el progreso en el desarrollo de los derechos humanos, y a su vez implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso o restricción de los derechos, lo que implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible, teniendo en consideración que es el Estado quien debe proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los Derechos Humanos con la finalidad de que no disminuyan los avances que paulatinamente se van generando.

Generalidades de los principios en materia de Derechos Humanos y discapacidad.

Para adentrarnos en el tema de la discapacidad y los derechos que emanan de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, debemos entender el significado de la discapacidad y sus alcances, como objeto principal de este ensayo. Este concepto no es es-

tático, evoluciona, es el resultado de la actividad entre la persona que interactúa, las barreras que encuentra en el entorno y en las actitudes sociales que evitan su participación efectiva y plena en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

La Organización Mundial de la Salud, considera que la discapacidad como término genérico, forma parte del ser humano; es consustancial a la experiencia humana¹⁷ que engloba deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones para la participación, este denota los aspectos negativos de la interacción entre personas con un problema de salud, por ejemplo (parálisis cerebral, síndrome de Down o depresión) así como factores personales y ambientales (como actitud negativa, transporte, edificios públicos inaccesibles, falta de apoyo gubernamental, nula política pública en este tema).

Esta discapacidad afecta de forma desproporcionada a las poblaciones vulnerables, por lo que prevalece esta, en países con bajos ingresos económicos, siendo vulnerables las mujeres, los niños y niñas, los adultos mayores, la niñez y mujeres de grupos étnicos minoritarios, entre otros.

Respecto a la escolaridad, esta población vulnerable tiene menor probabilidad de acceder a las universidades, las tasas de desempleo son muy altas en esta población y en materia de trabajo, tienen menos oportunidad de encontrarlo los hombres que las mujeres con discapacidad.

En las condiciones actuales encontramos aún, barreras de contexto para que una persona con discapacidad pueda acceder al goce pleno de sus derechos ya que como lo ha dicho la profesora de la Universidad de San Buenaventura de Medellín, Colombia; Mónica Isabel Hernández

17. Organización Mundial de la Salud. (OMS). Discapacidad. Informe, datos y cifras. 7 de marzo de 2023. Visto, www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health.

Ríos¹⁸ “Con la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad, en adelante la (CSDPCD), se deja de mirar la discapacidad desde el ámbito de la salud y se ve como un sujeto de derechos y obligaciones” es decir, vemos a la persona con esta condición de discapacidad por lo que no puede hacer y no por las acciones que si puede lograr”, los estereotipos nos hacen ver solo a una mujer en silla de ruedas, o sordas o mudas y no a una mujer empresaria, doctora o profesora, por lo que estas etiquetas, continúan siendo una barrera actitudinal, que debe cambiar desde la sociedad, a través de políticas públicas que permitan derribar todos esos obstáculos.

El artículo primero de la Convención (CSDPCD) sobre los derechos de las personas con discapacidad, incluye a todas aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales. Intelectuales, sensoriales, a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras contextuales o no contar con la estructura estatal suficiente, se impide su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás.

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente¹⁹(Convención discapacidad, 2008 s/p).

Esta convención (CSDPCD) en su preámbulo reconoce el ejercicio de los derechos humanos de la población con discapacidad, sin discriminación.

18. Mónica Isabel Hernández Ríos es profesora en la Universidad Universidad de San Buenaventura, Medellín, Colombia. 2018 estatal suficiente, se ucturara Visto encon discapacidad como un sujeto de derechos y obligaciones”ad y progresividad de los de. Reconocimiento normativo de las personas con discapacidad, un proceso lento.

19. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Naciones Unidas Nueva York y Ginebra, 2008. Visto www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

También reconoce y evidencia la importancia de la autonomía de la voluntad e independencia de las personas con discapacidad, incluyendo la libertad en la toma de decisiones, por lo que el Estado debe garantizar la capacidad jurídica de las personas sujetas a su protección.

De esta convención (CSDPCD) se desprende la obligación del Estado, de tomar medidas necesarias para la inclusión de estas personas, adoptar medidas legislativas o administrativas para hacer efectivos los derechos, lo cual incluye en su artículo 4, fracción primera, como la modificación o derogación de leyes, reglamentos o costumbres que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, literalmente dice lo siguiente:

Fracc. I. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a....²⁰ (Convención discapacidad, 2008, s/p)

Atendiendo a esta convención (CSDPCD), el Estado debe reconocer la diversidad de esta población con discapacidad y buscar el enfoque interseccional para lograr la accesibilidad de los derechos de esta población; realizar ajustes razonables sin discriminación, a través de protocolos de atención, hacer los espacios físicos totalmente accesibles, garantizar el acceso a la justicia y todos lo demás derechos que le permitan gozar en plenitud de sus capacidades y proyecto de vida.

Encontramos del artículo 10 al 30 de esta convención, los derechos de la población con discapacidad en igualdad, acceso a la justicia, libertad y seguridad, protección contra la tortura, protección contra la violencia, protección de la integridad personal, libertad de desplazamiento y nacionalidad, la vida autónoma e independiente, movilidad personal, libertad de expresión, de opinión y acceso a la información,

20. Op. cit

respeto a la privacidad, del hogar y de la familia, educación, derecho a la salud, habilitación y rehabilitación, empleo y trabajo, vida adecuado y protección social, participación en la vida pública y política, vida cultural, actividades recreativas, esparcimiento y deporte.

Los principios rectores de esta convención sobre los derechos de la población con discapacidad²¹ son:

- a. Reconocimiento de la diversidad de las personas con discapacidad;
- b. Derechos y libertades sin distinción;
- c. Respeto a la dignidad inherente a la persona;
- d. Igualdad e inalienabilidad;
- e. Autonomía individual e Independencia personal;
- f. No discriminación;
- g. Participación e inclusión plena y efectiva a la sociedad;
- h. Respeto por las diferencias y la aceptación;
- i. Igualdad de condiciones y oportunidades;
- j. Accesibilidad al entorno físico, social, cultural, económico, la salud, educación, información, comunicación, acceso a la justicia;
- k. Igualdad ante la ley;
- l. Igualdad entre hombres y mujeres en la diversidad;
- m. Respeto a la evolución de las facultades cuando se trata de niñez con discapacidad;
- n. Derecho a preservar su identidad;
- o. Derechos civiles y políticos;
- p. Libertad de tomar sus decisiones y de participar activamente en la toma de decisiones, entre otros.

Ahora bien, en el marco de la progresividad en materia de Derechos Humanos, resulta sumamente complicado hablar de los retos de los poderes fácticos del Estado Mexicano, y en particular los de cada una

21. Naciones Unidas. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. 2006. Art. 3 al 9.

de las Entidades Federativas, en las cuales debe permear el cúmulo de derechos de acceso a las personas con algún tipo de discapacidad. Hasta este momento, se ha identificado una problemática sobre el ejercicio de los derechos que tiene la población con discapacidad, sin que se le haya reconocido el derecho e incorporado mecanismos para su debido ejercicio, sobre todo en el acceso a la justicia de manera progresiva.

Los Estados parte en esta Convención deben eliminar los procesos de sustitución de la voluntad como la “Interdicción” implementando mecanismos de apoyo para la toma de decisiones bajo el principio de progresividad que rige en materia de Derechos Humanos implica dos aspectos a conocer y aplicar: primeramente la gradualidad de su incorporación progresiva y en segundo término, el proceso mismo para su integración progresiva. El primero de estos tópicos involucra el saber que la efectividad de los Derechos Humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos, por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar por lo que debe reformarse periódicamente este goce de derechos; permitiendo la inclusión social; cambiando la percepción médica y psicológica sobre las personas con discapacidad.

Esta investigación tiene como objetivo, sentar las bases para el acceso de estas personas, principalmente, a la justicia, de forma progresiva mejorando la accesibilidad a la justicia de estos grupos históricamente discriminados, puesto que hoy, existen aún muchos obstáculos que impiden a las personas acceder a sus derechos en igualdad de condiciones con las demás, por lo que para su inclusión, deben usarse términos amigables, inclusivos no peyorativos, logrando un cambio a mediano y largo plazo de los “imaginarios colectivos²²”.(Barambio, Yolanda, 2008, s/p)

22. Mónica Isabel Hernández Ríos es profesora en la Universidad Universidad de San Buenaventura, Medellín, Colombia. 2018 estatal suficiente, se ucturara Visto encon discapacidadcomo

Entre estos obstáculos identificamos los siguientes:

- a) Las autoridades y en general la población, utilizan términos peyorativos, no amigables e inclusivos, lo que permite la discriminación.
- b) Muchas restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica, que anula la autonomía y voluntad. (Derecho a la propiedad, a heredar, controlar sus asuntos financieros, cuenta bancarias etc.);
- c) Dificultades de accesibilidad física a las instalaciones de administración de justicia, como los tribunales, juzgados, oficinas judiciales y las comisarías de policía;
- d) Poco o nulo transporte accesible a personas con discapacidad física;
- e) Diversos obstáculos para acceder a la asistencia y representación jurídicas;
- f) No disponibilidad de información en formatos accesibles, entre otros,
- g) No hay políticas públicas para la inclusión y el Estado no realiza campañas de sensibilización;
- h) Poca o nula capacitación sobre la atención que deben realizar los profesionales que laboran en la esfera de la procuración y administración de justicia, en aras de una impartición real de justicia pronta y expedita;
- i) Así, en concordancia con la necesaria actualización normativa aplicable y un plan general estratégico del propio Tribunal de Justicia que permita la operatividad real del principio de autodeterminación de las personas con discapacidad;
- j) Limitantes en el acceso a sistemas de salud, educación, trabajo remunerado, vivienda entre otros;
- k) No se pueden ejercer con plenitud los derechos sexuales y reproductivos, no pueden formar una familia o contraer matrimonio,

un sujeto de derechos y obligaciones”ad y progresividad de los de. Reconocimiento normativo de las personas con discapacidad, un proceso lento.

impacta directamente en el derecho civil, familiar y la seguridad social;

- l) En materia penal, se requieren reformas estructurales en materia de los derechos de las personas presuntamente responsables así como adecuar la defensa en caso de ser imputado por algún delito o víctima de alguno. De igual forma acceder a los beneficios del sistema penitenciario.
- m) Se carece de legislación o la que existe no es efectiva, no se han adoptado las medidas necesarias para la inclusión de las personas con discapacidad.

Todas estas consideraciones deben observar las disposiciones en materia de principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad²³ de los cuales toda atención debe realizarse bajo este estándar:

- i Reconocimiento a su identidad.
- ii. Respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias determinaciones y la independencia de las personas.
- iii La no discriminación y autodeterminación.
- iv. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana.
- v. La igualdad de oportunidades alejados de modelos paternalistas.
- vi. La accesibilidad real a todos los servicios y derechos humanos.
- vii. La igualdad entre hombre y mujer con discapacidad incluyendo a las personas no binarias, aplicando en todo momento la equidad en su atención, para acceder de manera equitativa a derechos civiles, familiares y patrimoniales.

23. Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, ONU. 2020, Artículo 3

viii. Respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Marco Jurídico que debe regir los derechos progresivos de las personas con discapacidad

Carta Magna estableciendo los principios de libertad, justicia, reconocimiento de la dignidad, igualdad, y de obligaciones internacionales.

Constitución Política del Estado de Jalisco reconociendo los derechos y libertades de la carta magna y obligaciones convencionales.

Leyes estatales donde se permita el acceso a la justicia civil, familiar y penal.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia, civil, mercantil, penal y Administrativa del Estado de Jalisco.

Reglamentos Internos de los Tribunales de Justicia, Supremo Tribunal y tribunal Administrativo del Estado de Jalisco.

Código de ética y comportamiento de los servidores públicos Federales y Estatales

Código de Ética y Reglas de Integridad para los Servidores Públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Códigos penales y civiles Nacionales y Estatales

Manuales, guías y protocolos de atención a personas con discapacidad.

A) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Al respecto, la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad establece a los Estados, las obligaciones de comprometerse a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad

sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. Para tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;
- f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
- g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad y acceso.

- h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;
- i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.²⁴

En lo que respecta a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) los Estados Partes, se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

Respecto a las reformas pertinentes, considerará en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad.

Como hemos descrito, aún se cuenta con barreras culturales, sociales, educativas, y laborales encontramos entornos hostiles y limitantes para que las personas con discapacidad, gocen plenamente de sus derechos, por lo que debemos destacar que la ONU ha establecido en las observaciones sobre las personas con discapacidad, que deben superarse los obstáculos en cada Estado parte de la Convencion y ha identificado las cuestiones a resolver:

- a. Política Publica de cada entidad federativa y normas jurídicas insuficientes o nulas en la mayoría de los casos;

24. Organización de Las Naciones Unidad. (ONU) Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad. 2020. Artículo 4.

- b. Actitudes negativas en el contexto que no aceptan la discapacidad por creencias o prejuicios;
- c. Servicios públicos insuficientes (ejemplo el acceso a la salud, educación, trabajo, seguridad social, rehabilitación, asistencia y apoyo para acceso a la vivienda, entre otros);
- d. Inadecuada prestación de servicios públicos, personal insuficiente y sin capacitación para la atención a las personas con discapacidad;
- e. Insuficientes recursos económicos para atender a las personas con discapacidad con políticas públicas efectivas;
- f. Recursos insuficientes de las personas con discapacidad para cubrir sus necesidades de asistencia en su vida cotidiana;
- g. Nula existencia de proveedores de servicios adecuados a las personas con discapacidad;
- h. Falta de accesibilidad a edificios públicos y privados, no hay suficientes sistemas de transporte, sin posibilidad de información, falta de oportunidades en los trabajos, sin acceso a la salud o esta es insuficiente;
- i. Poco o nulo acceso a la justicia, no existen formatos adecuados a las personas con discapacidad, ejemplo personas sordas, mudas, sordomudas, ciegas o con discapacidad sensorial, no pueden acceder en igualdad de condiciones a este acceso a la justicia. No se tienen capacitación en lenguaje de señas;
- j. La falta de acceso a medios digitales y tecnología adecuados para facilitar la comunicación y la información;
- k. Poco acceso a productos o servicios básicos para la comunicación como el teléfono, la televisión o la internet;
- l. Falta de consulta y participación social y en la vida política, no se les considera en la toma de decisiones para implementar planes y programas sociales, falta de viviendas adecuadas y accesibles;
- m. Falta de datos estadísticos sobre la discapacidad, falta de pruebas sobre programas de inclusión social o los que existen son ineficaces;

- n. Falta de medidas adecuadas para garantizar los derechos a las personas con discapacidad;
- o. Pocos resultados académicos de acceder a la escuela o universidad y concluirla;
- p. Falta de empleo, un factor constante en esta población, por lo que la tasa de pobreza en alta en esta población;
- q. Dependencia a las instituciones sociales y programas de ayuda, por la falta de vida comunitaria y servicios deficientes, lo que hace que dependan de otros para su subsistencia;
- r. Falta de campañas de sensibilización para la inclusión de estas personas;
- s. Faltan políticas públicas en el Estado de Jalisco para personas con discapacidad.

En esta convención, se considera que por ningún motivo se afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

B) Reforma constitucional en México y en el Estado de Jalisco sobre el acceso a la justicia

Recientemente la Comisión Interamericana, se manifiesta con agrado por la reforma constitucional del Código Federal de Procedimientos Civiles y Familiares, al eliminar la figura del Estado de Interdicción que se aplica en todos los casos a las personas con discapacidad. Lo

que permite eliminar el obstáculo sobre la independencia y autonomía de la persona en esta situación, para que el Estado lo incorpore en la toma de decisiones del país y de la entidad federativa sobre cuestiones nacionales y diversos ámbitos de su vida cotidiana, para ello ha comunicado oficialmente:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) saluda al Estado mexicano por la aprobación de la reforma del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), que elimina definitivamente la figura de interdicción y abre la puerta a otras reformas legales que devuelvan a las personas con discapacidad el derecho a la autonomía e independencia, así como al respeto de sus decisiones en todos los ámbitos de la vida.²⁵

C) *Marco Jurídico Internacional*

1. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Artículos 2, 9, 13, 14.2, 15, 16 y 17, establecen el catálogo de derechos para las personas con discapacidad²⁶ aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas en 2015, para garantizar los derechos y libertades de las personas con discapacidad, en igualdad, con dignidad, sin distinción ni discriminación.

2. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad²⁷ (CIAD-DIS). Por lo que los Estados parte s comprometen a adoptar las medidas

25. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comunicado de prensa número 118, del 13 de junio de 2023. Visto <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/118.asp>

26. Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, ONU. 2020, Artículos, 2, 9, 10 al 30. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

27. Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Departamento de Derecho Internacional. OEA. 6 de junio de 1999, que entró en vigor el 14 de septiembre de 2001. Guatemala, Guatemala. www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html

para eliminar la discriminación y promover bienes y servicios para las personas con discapacidad, esto por lo dispuesto en el artículo tercero.

3. Agenda 2030. Objetivos de Desarrollo Sostenible²⁸ (ODS) 1, 4, 5, 10, 16 y 17, por lo que los Estados deben erradicar la pobreza, garantizar la educación de calidad, garantizar la igualdad, reducir las desigualdades, justicia e instituciones imparciales y expeditas, lograr la paz y buscar alianzas para lograr todos estos objetivos.

4. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad²⁹ de 2008 aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Capítulos 2, 3 y 4, para hacer posible el efectivo acceso a la justicia para la defensa de los derechos, la posibilidad de celebrar actos judiciales y la eficacia de estas reglas en cada uno de los Estados miembros.

5. Programa de Acción de la Década de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad³⁰, PAD (2016-2026), Objetivos 1 al 9, Acciones Concretas numeral 1.1; 5.a; 5. c; 5.g; 5.j. Sensibilización de la sociedad, salud, educación, empleo, accesibilidad, participación política, cultural, artística, deportiva y de recreación, bienestar y asistencia social, la cooperación Internacional. Como parte de las estrategias de estas acciones, los Estados asumen el compromiso de poner en práctica estos objetivos, incorporándolos a sus planes nacionales. Adoptar todas las medidas nacionales para adecuar este plan y armonizarlo con su legislación interna.

28. Agenda 2030. Objetivos de desarrollo sostenible. Asamblea General de Naciones Unidas. Nueva York, 2015. Visto www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible.

29. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. XIV cumbre Judicial Iberoamericana. Brasilia 2008. OEA. Visto www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf.

30. Programa de acción para el decenio de las Américas por los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. OEA. IV Cumbre de las Américas. República Dominicana 2006. Visto www.oas.org/dil/esp/personas_con_discapacidad_programa_de_accion.pdf

Barreras de las personas con discapacidad al acceder a la justicia

Enlistemos las barreras³¹ con las que nos encontramos en el momento de requerir del acceso a la justicia para una persona con discapacidad, pero primero definamos en este caso que entendemos como barreras de acceso a la justicia.

Perfilemos como primera cuestión, las barreras de comunicación, estas barreras se dan cuando la persona intenta usar formas de comunicación para el entendimiento con los demás. Estas barreras son: cuando las personas con alguna discapacidad experimentan problemas en la audición, la lectura o escritura, el habla o el movimiento, el entendimiento, encontramos que los mensajes no son acordes a las necesidades de la persona, ejemplo, mensajes en letras pequeñas, falta de disponibilidad de Braille o lectores de pantalla, lenguaje de señas, mensajes de audio deficientes o inaccesibles, lenguaje muy técnico o con muchas sílabas son barreras significativas para las personas con deficiencias cognitivas.

Las barreras de actitud, se dan cuando las personas no se dan cuenta o no son conscientes de las dificultades que se experimentan cuando se pretende ir a algún lugar, e incluyen actividades comunes en la vida cotidiana, entre estas barreras encontramos los estereotipos, los estigmas, los prejuicios y la discriminación.

Las barreras físicas: que tienen que ver con la capacidad de movimiento del cuerpo, bloqueando el acceso y movilidad de las personas que quieren desplazarse por el entorno, estas barreras físicas incluyen, escaleras, curvas que bloquean el paso a la persona, en edificios y las

31. Centros para el control y la prevención de enfermedades. “Las discapacidades: Obstáculos a la participación” Visto 20-06-2023 <https://www.cdc.gov/ncbddd/spanish/disabilityandhealth/disability-barriers.html>

aceras, falta de espacios para el acomodo de sillas de ruedas, muletas, bastones etc.

Las barreras sociales, son aquellas condiciones con las que las personas con discapacidad, nacen, crecen, viven, aprenden, estudian, trabajan y envejecen, lo que reducen estas condiciones de funcionamiento para las personas que viven con esta discapacidad.

Por otro lado, encontramos también las barreras políticas tienen que ver con la nula o poca concientización de no cumplir con las regulaciones o legislaciones existentes, que anulan la accesibilidad en las actividades o programas para las personas con discapacidades, negándoles oportunidades de participación, beneficios de financiación, el trabajo en condiciones esenciales, postularse a algún cargo o comisión, entre otras.

De forma particular, enunciaremos las barreras con las que se encuentran las personas con discapacidad en el momento en que buscan acceder a la justicia:

- A. falta de accesibilidad en la participación efectiva y directa de las personas con discapacidad, durante los procesos administrativos y judiciales.
- B. Falta de accesibilidad por inexistencia de un marco normativo o protocolo de atención a nivel local y/o nacional, que impiden el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en caso de violaciones a sus derechos humanos; lo que se permitiría con leyes de acceso a la economía, al patrimonio.
- C. Existencia de leyes de salud mental que autorizan prácticas que constituyen la detención arbitraria a personas con discapacidad, tratos crueles y degradantes, lo cual puede eliminarse través de la armonización legislativa de las obligaciones internacionales derogando los internamientos psiquiátricos y tratamientos médicos forzados de rehabilitación.

- D. Falta de accesibilidad a los medios de comunicación y tecnologías de la información para la participación efectiva de las personas con discapacidad durante los procesos judiciales o administrativos. Barrera establecida por los operadores de justicia, quienes desconocen las medidas de comunicación accesible para las personas con discapacidad.
- E. Falta de acceso a un sistema universal de financiamiento ya sea local o nacional para erradicar esas barreras de comunicación, movilidad y autonomía personal de estas personas.
- F. En materia civil y familiar, prevalecen procedimientos de interdicción y curatela, así como la inexistencia de medidas normativas para el acceso a un sistema de ejercicio universal de la capacidad jurídica para las personas con discapacidad.
- G. La publicación, redacción y notificación de resoluciones judiciales en formatos no accesibles ni adecuados a las personas con discapacidad visual, auditiva o de incapacidad física.

En lo general, encontramos barreras en el acceso a la justicia, que afectan de manera particular a las personas en diferente condición de discapacidad.

a) Las barreras en el Marco jurídico Nacional

El Poder Judicial, encargado de administrar la justicia a los justiciables, tiene la obligación de dar solución a los conflictos sociales de problemáticas que aquejan a grupos o sectores altamente discriminados y excluidos como las personas con discapacidad, debiendo ejercer el derecho para garantizar estos derechos fundamentales y así como armonizar su marco institucional al interno e internacional en respeto a los Derechos Humanos.

Tomando en consideración que conforme al nuevo esquema constitucional en materia de derechos humanos y su protección, a partir de la reforma a su artículo 1º, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del año 2011, se han modificado las bases conceptuales

que prevalecía sobre las garantías individuales, que no garantizadas por el Estado, para dar paso a la teoría de que el Estado debe promover, proteger y garantizar los derechos humanos, que son inherentes a la persona, por lo cual todas las autoridades del País en el ámbito de sus competencias, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los Derechos Humanos.

A la luz de esta teoría, las autoridades se encuentran obligadas a velar no solo por los Derechos Humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por México, sino también por los previstos en la Constitución Federal, adoptando una interpretación pro persona, más favorable al derecho humano de que se trate, por lo que estos derecho de acceso a la justicia incluyen a toda persona con capacidad jurídica de ser titular de derechos y de actuar independientemente de las capacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que están disminuidas.

Acceso a la Justicia de las personas con discapacidad

Respecto de relación con la capacidad jurídica se deben considerar estrategias para reducir las barreras:

a. Que las personas con discapacidad declaradas en Estado de interdicción no tienen la capacidad legal para denunciar o demandar. La declaración de la interdicción de una persona con discapacidad por oficio, en muchos casos, sin interacción con el juez o especialistas médicos y psicológicos o el profesional para valorar su capacidad para tomar sus propias decisiones.

Actualmente en la mayoría de los países del continente americano, el proceso para declarar la interdicción, anula desde el inicio la posibilidad de defensa de la persona con discapacidad, su capacidad de tomar decisiones en el proceso y de acceder a los apoyos que necesita, ya que, muchas veces, es restrictiva, aún antes de que se apruebe la

resolución; designándose un representante de apoyo incluso antes que concluya el proceso judicial.

b. Respecto de presentar algún testimonio, a las personas con discapacidad no se les considera viables como testigos en un proceso, a nivel judicial o administrativo que sea de acto o de conocimiento. Se elimina su testimonio por causa de discapacidad e, incluso, a veces se le prohíbe ser testigo.

Todas estas “Barreras de acceso en los procedimientos judiciales”, afectan la participación en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad en los mismos, constituye la mayoría de las veces en una fuente de violación de derechos humanos que son fundamentales para la vida cotidiana.

c. También las restricciones de acceso, a las personas con discapacidad por desconocimiento de la normatividad y carecer de apoyos eficaces para informarse; ya sea por la brecha lingüística, cultural y educativa o la falta de accesibilidad genera una brecha en este acceso jurídico.

d. La exclusión y el desinterés en la participación de las mujeres con discapacidad en los procesos judiciales se incrementa en el caso de personas que además de la discapacidad, visual, auditiva, física etcétera, tiene una condición de ser de pueblos originarios, afrodescendientes o en situación de migración, entre otros.

e. Estrategias sin personal preparado y capacitado en el modelo social de los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como la falta de sistemas de información y comunicación accesibles aplicables con ese método, no garantizan el ejercicio real y efectivo de la persona con discapacidad.

f. La falta de formatos accesibles para la comunicación, la información y la notificación, con los cuales se recolectan los testimonios de las personas con discapacidad, genera una brecha entre la persona con

discapacidad y el acceso a su derecho humano a la justicia y la protección de los derechos como víctima o testigo.

g. La falta de sistemas de información y comunicación accesibles, para atender y propiciar la autonomía personal y la manifestación de testimonio, voluntad y decisiones de las personas con discapacidad, son factores que generan barreras sociales, políticas y jurídicas.

Conclusiones

Para garantizar el acceso a la justicia a las personas con discapacidad, es fundamental disponer de protocolos y directrices que respalden la labor de los jueces, los abogados y otros funcionarios de justicia que intervengan en el proceso judicial o administrativos, así como establecer normas y ajustes de procedimiento para el acceso a la justicia de las Personas con Discapacidad, en los términos en que se plantea en el artículo 13 de la CDPD: “adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares”.

El acceso a la justicia requiere derechos habilitadores, los cuales incluyen el reconocimiento del derecho al ejercicio de la capacidad jurídica y también la accesibilidad como principio transversal en todos los ámbitos y procesos. Sin embargo, no se deben confundir los ajustes de procedimiento con la accesibilidad solamente, ni con los ajustes razonables, ya que los primeros no están sujetos a la misma carga de “razonabilidad”. Además de la accesibilidad, es importante considerar la revisión de figuras jurídicas como la inimputabilidad, el reconocimiento del derecho a la defensa legal en igualdad con los demás, la presunción de inocencia, el reconocimiento de la capacidad procesal plena, el acceso a recursos efectivos, entre otros.

i. Individualización de las leyes

- Identificar los principios, intervenciones y estrategias pertinentes para garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.
- Creación de un manual de aplicación dentro del Poder Judicial, especialmente a los casos en que intervengan personas con discapacidad.

ii. Individualización del Marco jurídico.

- Identificación de los trámites judiciales y administrativos, en los que es factible la implementación de dicho manual.
- Establecimiento de Políticas de operación.
- Descripción de los procedimientos a seguir.

iii. Creación de un manual de atención a las personas con discapacidad:

- El manual de procedimientos será creado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de igual manera el Secretario General de Acuerdos elaborará el manual operativo de su área, mismo que se encontrará sujeto a aprobación del órgano en cita, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 fracción I y 18 fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En relación al Artículo 12, es que deben revisarse y derogarse las legislaciones internas que incluyen y legitiman un régimen de sustitución de la voluntad para la toma de decisiones por causa de discapacidad, y reemplazar dichas legislaciones por modelos “de apoyo en el proceso de toma de decisiones que sea respetuoso de la autonomía, voluntad y preferencias de la persona.

El Estado debe garantizar y asegurar: “que el proceso de reforma cuente con la participación efectiva e independiente de las personas

con discapacidad a través de las organizaciones que las representan”. Se menciona en este punto que al Estado “le preocupa que los procedimientos de apoyo para la adopción de decisiones requieran la aprobación judicial y que no primen la autonomía, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad.

El Comité recomienda directamente a los Estados de la región que no lo han hecho, la reforma del Código Civil para eliminar las medidas que restringen el ejercicio de la capacidad jurídica de personas con discapacidad, para garantizar adecuadamente a todas las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos civiles

El Comité también recomienda a los Estados implementar “un mecanismo de revisión independiente” con el objeto de restablecer plenamente los derechos a las personas que han sido declaradas inhábiles judicialmente. Recomienda también a los Estados, la recopilación de “datos e información”.

derecho de acceso a la justicia, “garantizando que las personas declaradas incapaces tengan legitimación procesal y real para reclamar ante las autoridades judiciales, sus derechos civiles y políticos

Poner en marcha programas para expedir documentos de identidad a las personas con discapacidad, incluidas las que se encuentran en zonas rurales y en entornos institucionales de larga permanencia, y a que recopile datos completos y precisos sobre las personas con discapacidad que se encuentran en instituciones y que carecen en la actualidad de documentos de identidad o que no gozan de su derecho a tener un nombre.

Los Estados parte de la CDPD deben, en virtud del Artículo 12, implementar un sistema que sirva de apoyo a la capacidad de obrar o de ejercicio de la capacidad jurídica¹¹², y que incluya lo siguiente: a) Reconocimiento de la capacidad de obrar de todas las personas y del derecho a ejercerla; b) Ajustes y mecanismos de acceso en apoyo, en caso necesario, del ejercicio de la capacidad de obrar; c) Normas que

garanticen que estos apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica respeten la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona e incluyan mecanismos de información para asegurarse que satisfaga las necesidades de la persona; d) Arreglos prácticos para el establecimiento de estos sistemas de apoyo

En la vida de una persona, en la medida que no sea posible para ella expresar su voluntad y preferencias de una manera que resulte evidente para otras personas, como medida de último recurso, y luego de haber realizado “esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de haberse prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos, es necesario tener en cuenta estos factores:

La designación de apoyos por una tercera persona debe darse a través de un proceso judicial que garantice la aplicación de los estándares internacionales en derechos humanos. El juez debe considerar la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre la persona de apoyo y la persona que requiere apoyo y “realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona.

Los Estados deben adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad, independientemente de sus características y necesidades individuales para la comunicación, puedan tener acceso al apoyo que requieran a través de distintas formas de comunicación alternativa, según se define en el artículo 2 de la Convención.

Ajustes al procedimiento tales como la prestación de servicios de interpretación en lengua de señas, o la presencia de asistentes para la toma de decisiones o para la comunicación, que puede incluir también tecnología aumentativa o alternativa, comunicación táctil, u otros, voluntariamente elegidos y debidamente acreditados por la persona

titular de derecho, que sirven a la persona con discapacidad y a sus intereses, y no al tribunal.

Establecer mecanismos para contar con figuras legales de asistentes para la toma de decisiones, personas naturales o jurídicas (con el nombre que corresponda a la legislación del país) capacitadas para prestar los apoyos que la persona necesite o requiera para la toma de decisiones y el ejercicio de su capacidad jurídica, cuando la persona lo requiera, libremente elegidas y aceptadas por la propia persona, asistiendo su toma de decisiones, tal como lo hemos señalado en apartados anteriores. Los mecanismos de apoyo en la toma de decisiones deben estar basados en la defensa técnica de las personas de acuerdo a su preferencia y el poder judicial debe brindar el acceso a la justicia a través de la garantía y reconocimiento de estos apoyos.

Bibliografía

Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Departamento de Derecho Internacional. OEA. 6 de junio de 1999, que entró en vigor el 14 de septiembre de 2001. Guatemala, Guatemala. www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comunicado de prensa número 118, del 13 de junio de 2023. Visto www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/118.asp

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dirección General de Comunicación. Comunicado de Prensa DGC/214/19. Zapotlan el grande, Jalisco, 4 de junio 2019. www.cndh.org.mx/documento/senala-cndh-que-personas-con-discapacidad-enfrentan-importantes-rezagos-en-accesibilidad.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. México 2016. Página 4. Visto

www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf

Hernández Ríos, Mónica Isabel. Universidad de San Buenaventura, Medellín, Colombia. 2018. Proyecto de investigación: Reconocimiento normativo de las personas con discapacidad, un proceso lento. Visto <https://www.eafit.edu.co/noticias/revistauniversidadeafit/171/reconocimiento-normativo-personas-con-discapacidad-proceso-lento>

Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía. Informe 2021, 3 de diciembre de 2021. Comunicado de prensa Núm. 713/21. Pág. 1-5. Visto www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap1.pdf

Organización Mundial de la Salud. “Informe Mundial sobre la Discapacidad. Banco Mundial. Ginebra, Suiza 2011.

Organización Mundial de la Salud. (OMS). Discapacidad. Informe, datos y cifras. 7 de marzo de 2023. Visto, www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health.

Organización Mundial de la Salud. Informe Mundial sobre Discapacidad. Ginebra, Suiza 2011. Pág.8 visto en www.oas.org/es/sedi/ddse/paginas/documentos/discapacidad/DESTACADOS/ResumenInformeMundial.pdf

Programa de acción para el decenio de las Américas por los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. OEA. IV Cumbre de las Américas. República Dominicana 2006. Visto www.oas.org/dil/esp/personas_con_discapacidad_programa_de_accion.pdf

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Brasilia 2008. OEA. Visto www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf.

Fuentes de consulta

Agenda2030. Objetivos de desarrollo sostenible. Asamblea General de Naciones Unidas. Nueva York, 2015. Visto www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/

Alto Comisionado de Naciones Unidas. Derechos Humanos. “Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad” Guía de formación. Serie de capacitación profesional num. 19. Nueva York y Ginebra. Naciones Unidas 2014.

Borambio, Yolanda, Imaginario Colectivo: cómo utilizarlo a tu favor cuando estás escribiendo. El tintero, 2018, marzo 12. s/p. Visto: www.eltinteroeditorial.com/imaginario-colectivo#:~:text=Imaginario%20colectivo%3A%20concepto,tiene%20una%20sociedad%20como%20conjunto.

Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, ONU. 2020, Artículos , 2. 9, 10 al 30. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcc-convs.pdf>

Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Departamento de Derecho Internacional. OEA. 6 de junio de 1999, que entró en vigor el 14 de septiembre de 2001. Guatemala, Guatemala. www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comunicado de prensa número 118, del 13 de junio de 2023. Visto www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/118.asp

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dirección General de Comunicación. Comunicado de Prensa DGC/214/19. Zapotlan el grande, Jalisco, 4 de junio 2019. [www.cndh.org.mx/documento/senala-cndh-que-personas-con-discapacidad-enfrentan-importantes-rezagos-en-accesibilidad.](http://www.cndh.org.mx/documento/senala-cndh-que-personas-con-discapacidad-enfrentan-importantes-rezagos-en-accesibilidad)

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. México 2016. Página 4. Visto

www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf

Hernández Ríos, Mónica Isabel. Universidad de San Buenaventura, Medellín, Colombia. 2018. Proyecto de investigación: Reconocimiento normativo de las personas con discapacidad, un proceso lento. Visto <https://www.eafit.edu>.

- co/noticias/revistauniversidadeafit/171/reconocimiento-normativo-personas-con-discapacidad-proceso-lento
- Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía. Informe 2021, 3 de diciembre de 2021. Comunicado de prensa Núm. 713/21. Pág. 1-5. Visto www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap1.pdf
- Organización Mundial de la Salud. “Informe Mundial sobre la Discapacidad. Banco Mundial. Ginebra, Suiza 2011.
- Organización Mundial de la Salud. (OMS). Discapacidad. Informe, datos y cifras. 7 de marzo de 2023. Visto, www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health.
- Organización Mundial de la Salud. Informe Mundial sobre Discapacidad. Ginebra, Suiza 2011. Pág.8 visto en www.oas.org/es/sedi/ddse/paginas/documentos/discapacidad/DESTACADOS/ResumenInformeMundial.pdf
- Programa de acción para el decenio de las Américas por los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. OEA. IV Cumbre de las Américas. República Dominicana 2006. Visto www.oas.org/dil/esp/personas_con_discapacidad_programa_de_accion.pdf
- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Brasilia 2008. OEA. Visto www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf.

Acceso a la justicia en México: impacto del análisis de contexto como herramienta integral de justicia

Access to Justice in Mexico: Impact of Context Analysis as an Integral Tool of Justice

Rocío Paola Gómez Cuevas

Maestra en Derecho egresada de la Universidad de Guadalajara, Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad de Sevilla, España, estudiante de Doctorado en Derechos Humanos por la Universidad de Guadalajara. Docente en la UdeG a nivel licenciatura del Centro Universitario de Tonalá. Defensora de los Derechos Humanos de las Mujeres, Analista en Género. Certificada en Atención presencial de primer contacto a mujeres víctimas de violencia de género, estándar de Competencia Laboral EC0539. Correo: mtra.paolagomez@gmail.com
ORCID: 0009-0009-7750-5430

Hilda Villanueva Lomelí

Abogada egresada de la Universidad de Guadalajara, Doctora en Derecho por la Universidad de Guadalajara (con mención honorífica), Maestra en Derecho Electoral por el Instituto Prisciliano Sánchez del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Especialista en propiedad intelectual por la Universidad Panamericana y en Derechos de Autor y Derechos Conexos por la Universidad de Buenos Aires, especialista en negociación y mediación por la Universidad de Castilla La Mancha. Docente en la UdeG a nivel licenciatura y en el Doctorado de Derechos Humanos del Centro Universitario de Tonalá. Docente en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
Correo: lomeli77@gmail.com
ORCID: 0000-0003-0344-2675

RESUMEN: Se aborda la carencia de garantía en el acceso a la justicia dentro del sistema jurídico mexicano con enfoque de derechos humanos, importancia de la cual radica el Análisis de Contexto. El análisis de contexto profundiza en la perspectiva de género, los principios jurídicos, convenciones internacionales y

ABSTRACT: This paper addresses the lack of assurance in accessing justice within the Mexican legal system, emphasizing the significance of Contextual Analysis. The contextual analysis delves into gender perspective, legal principles, international conventions, and jurisprudential advancements, highlighting

Recibido: 09 de noviembre 2023. Dictaminado: 08 de enero de 2024

avances jurisprudenciales, resaltando la importancia del contexto para reconocer dinámicas de poder, violencia de género, adaptar intervenciones jurídicas y prevenir revictimización, abordado desde un enfoque integral e interdisciplinario, para comprender y abordar las complejidades del contexto social específico. Destaca la convergencia entre el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y el Análisis de Contexto optimizando la procuración y acceso a la justicia equitativa y efectiva, examinando la obligación de los tribunales al emitir actuaciones con perspectiva de género, cuestionando su implementación. En conclusión, el artículo enfatiza la importancia del análisis de contexto como una herramienta integral para lograr una sociedad más justa e inclusiva.

Palabras clave: Enfoque de derechos humanos; Perspectiva de Género; Interseccionalidad; Impartición de Justicia; Protocolo para Juzgar; Análisis de Contexto.

the relevance of context in recognizing power dynamics, gender-based violence, adapting legal interventions, and preventing revictimization, approached through a comprehensive and interdisciplinary lens, it aims to comprehend and tackle the intricacies of specific social contexts. The article underscores the synergy between the Protocol for Judging with a Gender Perspective and Contextual Analysis, optimizing the procurement and access to equitable and effective justice, it scrutinizes the obligation of tribunals in issuing gender-informed actions, questioning their implementation. In conclusion, the article emphasizes the pivotal role of contextual analysis as an integral tool in achieving a fair and inclusive society.

Keywords: Human Rights Approach; Gender Perspective; Intersectionality; Administration of Justice; Protocol for Judging; Contextual Analysis.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN; 2. EL MÉTODO; 3. LAS VIOLENCIAS DE GÉNERO Y EL ACCESO A LA JUSTICIA; 4. OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE EMITIR SUS SENTENCIAS BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO; 5. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: ENFOQUE METODOLÓGICO EN EL ACCESO A LA JUSTICIA; 6. PUNTOS CIENTÍFICOS DESDE LOS QUE SE ABORDA EL ANÁLISIS DE CONTEXTO; 7. TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL ANÁLISIS DE CONTEXTO PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO; 8. EL EFECTO DE INDIVIDUALIZAR EL ACTO JURÍDICO DE LA AUTORIDAD EMISORA, A TRAVÉS DE UN ANÁLISIS DE CONTEXTO; 9. RESULTADOS; 10. CONCLUSIONES; 11. REFERENCIAS.

Introducción

El acceso a la justicia es un principio fundamental en cualquier sistema jurídico que busca garantizar que todas las personas sin distinción alguna, independientemente de su posición social o económica, e incluso de rasgos de vulnerabilidad tengan la capacidad de hacer valer sus derechos. En este contexto, surge la pregunta crucial: ¿Cómo influyen los factores contextuales, como las estructuras legales, políticas, sociales y económicas, en la procuración y el acceso a la justicia con perspectiva de género, y cuál es el impacto de estos elementos en la efectividad y equidad del sistema jurídico?

Este artículo se adentra en la relevancia del análisis de contexto en el sistema de justicia y examina de qué manera al desarrollarse bajo un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interseccionalidad puede tener un impacto sustancial en la procuración y el acceso a la justicia.

Partiendo de que el acceso a la justicia no se limita simplemente a la existencia de un sistema legal; implica un proceso que debe ser efectivo y equitativo para todas las personas. Sin embargo, en la práctica, las disparidades persisten y algunos individuos encuentran barreras significativas al intentar hacer valer sus derechos. El análisis de contexto busca abordar estas disparidades al reconocer que cada situación legal está inmersa en un conjunto único de circunstancias sociales, económicas y culturales. Este artículo explora cómo el análisis de contexto puede transformar la procuración y el acceso a la justicia, individualizando y facilitando actos de autoridad y decisiones jurídicas más informadas, reales y equitativas, desde un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interseccionalidad, promoviendo así un sistema más inclusivo, equitativo y eficaz.

El método

El método utilizado en el presente artículo de investigación es principalmente multidisciplinario y contextual. Desde el siguiente enfoque analítico:

- **Multidisciplinario:** El texto integra diversas disciplinas científicas, como la antropología, sociología, filosofía, psicología, derecho, historia, criminología, economía y política. Cada disciplina aporta una perspectiva única abordando la complejidad del acceso a la justicia, destacando la interconexión entre estas.
- **Contextual:** El análisis se centra en la importancia del contexto en el sistema jurídico con enfoque de derechos humanos, especialmente en el acceso a la justicia. Examina detenidamente las circunstancias sociales, culturales, económicas y políticas que rodean los fenómenos jurídicos, reconociendo que estas condiciones influyen en la efectividad y equidad de la administración de justicia.
- **Comparativo:** El texto realiza comparaciones y contrastes, evidenciado en la referencia a desafíos globales de violencia de género y las estrategias implementadas en México.
- **Práctico y Normativo:** Además de analizar teóricamente, el texto aborda la aplicación práctica de conceptos como la perspectiva de género, la individualización de actos jurídicos y mejora continua del sistema jurídico con enfoque de derechos humanos.

En conjunto, este método analítico aborda la complejidad del acceso a la justicia desde diversas perspectivas, considerando el entorno social y jurídico integral.

Las violencias de género y el acceso a la justicia

El acceso a la justicia es un derecho humano autónomo que permite avanzar hacia el cumplimiento de la igualdad entre las personas. Puede

ser visto, así, como una herramienta para el ejercicio de otros derechos ligados al desarrollo de los derechos ciudadanos, siendo su reconocimiento y garantía componentes fundamentales para la legitimidad de un Estado democrático¹ (Gauché 2020; Heim 2016).

La persistencia de la violencia de género sigue siendo un obstáculo significativo para alcanzar la igualdad² (CEDAW 9179), el desarrollo y la paz, así como para garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos. La violencia de género es una lamentable realidad que persiste a nivel global, constituyendo una de las violaciones a los derechos humanos más comunes y devastadoras. Este fenómeno, aunque ampliamente extendido, a menudo queda en la penumbra, debido a la impunidad que disfrutaban los perpetradores (Equis Justicia para las Mujeres, 2019) y al silencio impuesto por la estigmatización y la vergüenza que enfrentan las víctimas. Los efectos adversos de esta violencia, se manifiestan a lo largo de todas las etapas de la vida de las víctimas. Ante este contexto, surge la necesidad de abordar la emisión de actos jurídicos, actuaciones y decisiones judiciales bajo un enfoque de de-

-
1. Gauché, X. Cuaderno sobre estándares internacionales en materia de orientación sexual e identidad de género: el caso Atala. Documento Materiales Docentes Academia Judicial. Santiago, 2020, 187; heim, D. Mujeres y acceso a la justicia: de la tradición formalista a un derecho no androcéntrico. 1.ª ed. en español. Argentina: Didot, 2016, 15.
 2. Pero la igualdad que propugna la perspectiva de género no significa igualar las mujeres a los hombres, sino otorgar la misma consideración en el reconocimiento de sus diferencias. Así en el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (CEDAW), se define la discriminación contra la mujer con el siguiente tenor: A los efectos de la presente Convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

rechos humanos, perspectiva de género³ e interseccionalidad⁴ como una herramienta esencial para combatir la impunidad y garantizar la plena aplicación y ejercicio de acceso a la justicia, a través del análisis de contexto. La perspectiva de género debe apreciarse en el maltrato habitual, porque el componente base de los ataques se centra en que estos se dirigen de la pareja (Magro 2018).

La correlación e interrelación entre las violencias de género y el acceso a la justicia es un tema crucial en el contexto de México. Las violencias de género, que incluyen la violencia doméstica, el acoso sexual, la violencia sexual, la trata de personas con fines de explotación sexual, entre otras formas de violencia basada en el género, representan un obstáculo significativo para el acceso a la justicia, especialmente para las mujeres y otros grupos vulnerables.

Según la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), “las violencias de género son aquellas acciones y omisiones que basadas en una relación desigual de poder,

-
3. La perspectiva de género es un enfoque analítico que busca comprender las relaciones de poder entre hombres y mujeres, así como las diversas formas en que se manifiestan las desigualdades de género en la sociedad. Esta perspectiva reconoce que las diferencias de género no son naturales ni inevitables, sino que son el resultado de estructuras sociales y culturales que otorgan privilegios y oportunidades a ciertos grupos mientras marginaliza a otros.
 4. Una perspectiva de género favorece la aplicación de este enfoque interseccional, como ha quedado demostrado en la jurisprudencia interamericana. Así, por ejemplo, en el caso Vicky Hernández y otras contra Honduras, fallado en sentencia de 26 de marzo de 2021 se dijo:
129. [...] el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará insta a los Estados para que, a la hora de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tomen en cuenta “la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada”. De esta forma, es dable considerar que la identidad de género en determinadas circunstancias como la presente, que se trata de una mujer trans, constituye un factor que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia basada en su género. En efecto, la Corte ha determinado que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana y que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas...

afectan la vida, la libertad, la seguridad, la integridad física, psicológica, patrimonial, la libertad sexual y/o la dignidad de las mujeres, independientemente de su edad, cultura, nivel socioeconómico, nivel educativo, origen étnico, estado civil, condición migratoria, condición de salud, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, situación de vulnerabilidad, condición de pobreza o cualquier otra situación”. Lo que destaca la relación intrínseca entre las violencias de género y las desigualdades estructurales que enfrentan las mujeres y otros grupos marginados en su acceso a la justicia. Las violencias de género no solo afectan la integridad física y psicológica de las víctimas, sino que también generan barreras significativas para buscar y obtener justicia de manera efectiva. La falta de acceso a la justicia para las víctimas de violencia de género se debe a una serie de factores interrelacionados, como la falta de recursos económicos para acceder a servicios legales, el temor a represalias por parte del agresor, la revictimización en el sistema judicial, la falta de sensibilidad y capacitación del personal judicial, entre otros.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁵ refiere que la violencia de género refleja y refuerza la discriminación sistemática y estructural contra las mujeres y, por tanto, impide el pleno ejercicio de sus derechos humanos. Denotando cómo las violencias de género no son eventos aislados, sino que están arraigadas en estructuras de poder desiguales y discriminación sistemática.

5. Apartado A. Obstáculos que las mujeres enfrentan al procurar remediar actos de violencia: diagnóstico de la situación actual...

Punto 11. Sobre el concepto de violencia, entre los principios más importantes que consagra esta Convención y que serán aplicados al análisis del presente informe se encuentran los siguientes:...

- Establece que la violencia afecta a las mujeres por múltiples vías, obstaculizando el ejercicio de otros derechos fundamentales

Obligación de los Tribunales de emitir sus Sentencias bajo la perspectiva de Género

La emisión de sentencias judiciales bajo la perspectiva de género se erige como un componente fundamental en la lucha contra la discriminación y la violencia de género. Esta práctica busca garantizar que las decisiones judiciales reflejen un entendimiento profundo de las dinámicas de poder y desigualdades que afectan a mujeres y personas de géneros diversos.

En el ámbito judicial tal y como, más recientemente, mostró la XIV Conferencia Bienal de la International Association of Women Judges (IAWJ), celebrada en Buenos Aires en 2018, con cerca de 1000 juzgadas de más de 78 países del mundo, la justicia con perspectiva de género lleva ya años caminando por los distintos sistemas de justicia del mundo, aunque, eso sí, a distintas velocidades dependiendo del hemisferio y del país.

En este contexto, surge la interrogante sobre si esta obligación de emitir sentencias con perspectiva de género es una realidad palpable en los tribunales judiciales en México. ¿Qué elementos respaldan esta obligación? ¿Se han implementado iniciativas como Unidades de Contexto en Jalisco para emitir los mencionados análisis y fortalecer este enfoque?

El compromiso con la perspectiva de género en las sentencias judiciales implica una consideración cuidadosa de cómo las decisiones afectan de manera diferenciada a mujeres y hombres, así como a personas de distintas identidades de género. En este sentido, exploramos la naturaleza y alcance de esta obligación⁶, identificando elementos clave

6. La obligación de aplicar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género se basa en diversos instrumentos legales y principios constitucionales que buscan garantizar la igualdad, no discriminación y protección de los derechos humanos, especialmente en el ámbito de la justicia. En el contexto mexicano, algunos de los sustentos relevantes son:

que respaldan la implementación efectiva de la perspectiva de género en el ámbito judicial.

Es esencial aclarar dos puntos fundamentales: a) La aplicación de la perspectiva de género no implica respaldar automáticamente las posturas de las mujeres en todas las circunstancias, sino que implica reconocer los factores estructurales que generan desventajas políticas, económicas y sociales, impidiendo la consecución de una igualdad sustantiva de derechos; b) La relevancia de la perspectiva de género no se limita exclusivamente a casos relacionados con mujeres.

La aplicación de la perspectiva de género⁷ en las sentencias judiciales tiene su fundamento en principios jurídicos y en el reconocimiento

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: La Constitución contiene principios fundamentales de igualdad y no discriminación en su Artículo 1, establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Además, prohíbe cualquier forma de discriminación, incluyendo aquella basada en el género.

- Tratados Internacionales: México es parte de diversos tratados internacionales que establecen la obligación de garantizar la igualdad y no discriminación de género. Entre ellos, destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que insta a los Estados a adoptar medidas para eliminar la discriminación de género en el ámbito judicial.

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: Esta ley establece la obligación de los operadores judiciales de garantizar el acceso a la justicia con perspectiva de género, incluyendo medidas para prevenir, atender y sancionar la violencia de género.

- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN): La SCJN ha emitido diversas jurisprudencias y resoluciones que respaldan la obligación de aplicar la perspectiva de género en el ámbito judicial, reconociendo la importancia de eliminar estereotipos y prácticas discriminatorias.

- Protocolos y Normativas Internas: Las instituciones judiciales y organismos autónomos han adoptado protocolos y normativas internas que establecen la obligación de aplicar la perspectiva de género en la impartición de justicia.

En conjunto, estos fundamentos jurídicos respaldan la obligación de aplicar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género como parte de un compromiso legal más amplio con la igualdad de género y la erradicación de la discriminación en el sistema judicial mexicano.

7. En el contexto de la justicia, la perspectiva de género implica reconocer cómo las desigualdades de género influyen en la forma en que las personas experimentan y acceden a la justicia.

de los derechos humanos consagrados en tratados internacionales y en la legislación nacional. A lo que es de mencionarse lo siguiente:

- **Principio de Igualdad:** La perspectiva de género busca garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, un principio fundamental en muchos sistemas legales. Al aplicar esta perspectiva, los tribunales buscan prevenir y corregir situaciones de discriminación basadas en el género.
- **Derechos Humanos:** La perspectiva de género se alinea con los derechos humanos, reconociendo la igualdad y la no discriminación como derechos fundamentales. Los tratados internacionales y constituciones suelen establecer el principio de igualdad de género como un derecho humano básico.
- **Convenciones Internacionales:** Diversos tratados internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁸, y Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer “Convención De Belem Do Para”, establecen la obligación de los Estados de adoptar medidas para eliminar la discriminación basada en el género, tomando en consideración la perspectiva de género, la equidad y la violencia de género. La aplicación de la perspectiva de género en las sentencias contribuye a cumplir con estos compromisos internacionales.
- **Avances en Jurisprudencia:** La jurisprudencia y resoluciones judiciales previas que han reconocido la importancia de aplicar la perspectiva de género también fundamentan esta práctica. Las sen-

Esto incluye aspectos como la discriminación de género en el sistema legal, los estereotipos de género que afectan las decisiones judiciales y las barreras específicas que enfrentan las mujeres y otras personas marginadas para acceder a la justicia de manera equitativa.

8. A pesar de que es uno de los tratados con mayor número de ratificaciones, también es el que tiene mayor número de reservas y explicaciones interpretativas (ONU, 2020). Esto hace notar que los Estados siguen utilizando excusas como la religión y la cultura para permitir la violación de los derechos de las mujeres (Tamés, p. 33)

tencias judiciales pueden sentar precedentes que respaldan la consideración de factores de género en la interpretación y aplicación de la ley.

- Promoción de la Igualdad Sustantiva: La perspectiva de género no se limita a tratar a hombres y mujeres de la misma manera, sino que busca abordar las desigualdades estructurales y promover la igualdad sustantiva. Esto implica tener en cuenta las circunstancias específicas de las mujeres y otros grupos vulnerables para superar desigualdades históricas.

A lo anterior, se adiciona que el contexto desempeña un papel crucial en el proceso judicial y el acceso a la justicia, ya que influye en la comprensión integral de los casos y en la aplicación de decisiones jurídicas. Considerar el contexto implica tener en cuenta factores sociales, culturales, económicos y políticos que rodean a cada situación legal. Al entender el contexto, los tribunales pueden aplicar la ley de manera más justa y equitativa, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso. Esto es especialmente relevante en asuntos relacionados con la violencia de género, discriminación, desigualdades sociales y otros temas sensibles, donde la falta de contextualización puede llevar a decisiones injustas.

Por tanto, el contexto juega un papel fundamental en el proceso judicial para garantizar el acceso a la justicia, especialmente cuando se aborda con una perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interseccionalidad y con ello visibilizar las dinámicas de poder, reconocer la violencia de género, adaptar intervenciones legales, prevenir la revictimización y promover la igualdad, ya que proporciona la base para comprender las complejidades y desafíos específicos que enfrentan las distintas personas ante el sistema judicial. De esta manera, la importancia del contexto radica en garantizar que el sistema judicial

aborde las complejidades individuales de cada caso, promoviendo un acceso a la justicia más efectivo y equitativo.

Un ejemplo claro en el que es necesario individualizar cada uno, es el caso *Ángela González Carreño vs. España*, en el cual Ángela era víctima de violencia de género, tanto física como psicológica, ejercida por su pareja, por lo cual abandonó el domicilio conyugal con su hija menor de edad y se inició el litigio por la guardia y custodia de la misma, en el cual se estableció un régimen de visitas no vigilada, sin embargo, las agresiones a Ángela y su hija persistieron, por lo que la autoridad por un periodo corto ordenó un régimen vigilado, que fue retirado a pesar de los esfuerzos de la madre de impugnarlo; con las evoluciones de la menor y los informes desfavorables de los servicios sociales. La desatención por parte de las autoridades sobre la gravedad de la violencia, la falta de medida adecuadas y la falta de sanción al agresor; resultó en el homicidio por parte del padre a la menor y el suicidio de este en el mismo acto.

Al pronunciarse sobre el caso el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, evidencio la falta de juzgar con perspectiva de género, por medio de un análisis de contexto y destaque, “un patrón de actuación que obedece a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándoles en una situación de vulnerabilidad”.⁹ Con lo que podríamos añadir, que la resolución hubiera sido muy diferente tomando en consideración todas las vertientes del caso y enfatizando en la necesidad de resoluciones dictadas con perspectiva de género en los casos que lo ameriten.

9. Comité CEDAW, Comunicación 47/2017, 16 de julio de 2014.

Juzgar con perspectiva de género: enfoque metodológico en el acceso a la Justicia

En México, la equidad de género en el sistema judicial es un componente esencial para garantizar una sociedad justa e inclusiva. En este contexto, la Suprema Corte asumió la labor de incorporar la perspectiva de género¹⁰ desde la formación de los futuros jueces, emitiendo el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020), este protocolo ha sido tomado como referencia por la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana y presenta una propuesta metodológica que permite detectar los estereotipos de género en el derecho para corregirlos al impartir justicia. Protocolo aplicable a todos aquellos operadores de justicia encargadas de “Juzgar”, documento que busca transformar la forma en que se administran y dictan sentencias en el ámbito judicial mexicano. Sosteniendo los aspectos clave de este protocolo, y resaltando su relevancia en la promoción de la igualdad y la eliminación de todas las formas de discriminación de género en el sistema de justicia.

10. La fuente que genera la obligatoriedad de incorporar la perspectiva de género en la labor de las autoridades judiciales varía según el contexto legal de cada país. En el caso de México, una de las principales fuentes que establece esta obligatoriedad es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Esta ley establece en su Artículo 7 que las autoridades, en todos los ámbitos de gobierno, deben “garantizar la aplicación de la perspectiva de género en el diseño y ejecución de políticas públicas para erradicar la violencia contra las mujeres”. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de México ha emitido diversas jurisprudencias y criterios jurisprudenciales que establecen la obligación de las autoridades judiciales de incorporar la perspectiva de género en sus decisiones y actuaciones. La perspectiva de género se establece como una obligación derivada de la jurisprudencia 22/2016 de la Suprema Corte de la Nación (SCJN), la cual establece los elementos que el juzgador debe tener en cuenta al momento de impartir justicia. Por lo tanto, tanto a nivel legislativo como jurisprudencial, en México se reconoce la importancia de incorporar la perspectiva de género en el trabajo de las autoridades judiciales como una medida para promover la igualdad y la justicia para todas las personas, independientemente de su género.

El Protocolo de la SCJN refleja un avance significativo en el reconocimiento de la necesidad de integrar una perspectiva de género en el ejercicio judicial. En primer lugar, aborda la importancia de superar estereotipos y prácticas discriminatorias arraigadas en el sistema judicial. Al hacerlo, el protocolo busca crear un ambiente en el cual todas las personas, independientemente de su género, sean tratadas con equidad y justicia.

Un aspecto fundamental del protocolo es su enfoque en la violencia de género. Reconoce que la violencia afecta de manera diferenciada a mujeres y personas de géneros diversos, y proporciona directrices específicas para identificar, prevenir y sancionar esta forma de violencia. Esto refleja un compromiso serio con la protección de los derechos de las víctimas de violencia de género y la erradicación de prácticas que perpetúan este fenómeno.

El protocolo también destaca la importancia de incorporar la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales. Esto implica analizar de manera consciente cómo las normas, prácticas y decisiones afectan de manera diferenciada a mujeres y hombres. La promoción de una justicia con perspectiva de género implica considerar las desigualdades históricas y estructurales que afectan a ciertos grupos.

Definitivamente el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN representa un paso importante hacia una justicia más equitativa en México. Al reconocer la necesidad de superar estereotipos, abordar la violencia de género y promover una toma de decisiones consciente de las diferencias de género, sentando las bases para una transformación significativa en el sistema judicial. Sin embargo, su efectividad dependerá de la implementación efectiva y del compromiso continuo de los operadores del sistema judicial para garantizar que los principios de igualdad y no discriminación se reflejen en todas las etapas del proceso judicial. En tanto que el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa

Rica 1978), establece que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En última instancia, este protocolo es una herramienta valiosa para avanzar hacia una sociedad más justa e inclusiva.

Tutela Judicial efectiva y perspectiva de género: de la teoría a la práctica

La equidad de género en el sistema judicial es esencial para garantizar una justicia imparcial y promover la igualdad en la sociedad, por su parte la tutela judicial efectiva se refiere al derecho fundamental de todas las personas a acceder a un sistema judicial que garantice la protección y el respeto de sus derechos de manera justa, rápida y efectiva. Lo que se encuentra estrechamente relacionado con el principio de equidad de género, que implica asegurar que hombres y mujeres tengan igualdad de oportunidades, derechos y trato en todos los aspectos de la vida, incluido el acceso a la justicia.

En este contexto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la SCJN en México se erige como una herramienta crucial. Es un hito significativo en el compromiso de México con la equidad de género en el ámbito judicial. Sin embargo, su efectividad depende en gran medida de la implementación adecuada en todos los niveles del sistema judicial. Uno de los principales desafíos radica en la resistencia a cambiar prácticas arraigadas y superar estereotipos de género dentro de las instituciones judiciales. La capacitación constante y la sensibilización son esenciales para abordar estas barreras.

De esta manera, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN ofrece un marco sólido para promover la equidad en el sistema judicial mexicano con enfoque de derechos humanos. A pesar de representar un avance significativo en el reconocimiento de la im-

portancia de la perspectiva de género en el sistema judicial, ciertos aspectos han limitado su efectividad.

La implementación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en México ha enfrentado diversos desafíos, lo que ha llevado a una percepción de ineficacia en su aplicación. La SCJN y otras instancias judiciales tienen la responsabilidad de liderar este cambio y establecer un precedente para una justicia verdaderamente equitativa en México. No obstante, existen distintos obstáculos que enfrenta la implementación del protocolo: a) La resistencia cultural y estructural arraigada en las instituciones judiciales. La implementación de cambios significativos en las prácticas judiciales requiere superar percepciones arraigadas y desafiar estereotipos de género, lo que ha resultado ser un proceso lento y desafiante. La falta de conciencia y comprensión plena de la importancia de la perspectiva de género entre los operadores judiciales también ha contribuido a la ineficacia en la aplicación del protocolo; b) La insuficiente capacitación del personal judicial. Aunque el protocolo establece pautas claras, la falta de una formación integral y continua ha limitado su aplicación efectiva. La capacitación debe ser obligatoria y abordar tanto la teoría como la aplicación práctica del protocolo en casos concretos; c) La falta de recursos y apoyo institucional adecuado ha contribuido a la resistencia y falta de compromiso por parte de algunos sectores del sistema judicial; d) La falta de rendición de cuentas y la ausencia de consecuencias por no seguir las directrices del protocolo han debilitado su impacto real. La creación de instancias de supervisión independientes y transparentes puede contribuir significativamente a mejorar la efectividad del protocolo; y e) La lentitud en la revisión y actualización del protocolo según la evolución de la jurisprudencia y las necesidades cambiantes también ha sido un punto de crítica. Un enfoque más dinámico y adaptativo puede asegurar que

el protocolo se mantenga relevante y efectivo en un entorno legal en constante cambio.

En este sentido, la tutela judicial efectiva y la equidad de género están interconectadas en varios aspectos metodológicos, ante la necesidad de adoptar enfoques sensibles al género en la administración de justicia, que reconozcan y aborden las desigualdades estructurales que enfrentan las mujeres y otras personas marginadas. Esto se logra mediante la capacitación del personal judicial, el análisis de contexto y la implementación de medidas de protección y reparación adecuadas.

Entonces, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y el Análisis de Contexto son dos herramientas que convergen de manera crucial y sustancial para mejorar el acceso a la justicia, especialmente en casos relacionados con violencia de género, esto se apoya en que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género establece directrices y principios que buscan garantizar que las decisiones judiciales se tomen considerando las desigualdades estructurales entre géneros, centrándose en la necesidad de eliminar estereotipos, prejuicios y prácticas discriminatorias en el ámbito judicial. Sin embargo, su aplicación efectiva requiere un entendimiento profundo del contexto en el cual se desenvuelve cada caso, y en este punto es donde entra en juego el Análisis de Contexto, evaluando las circunstancias sociales, económicas y culturales que rodean a un caso específico. En el contexto de violencia de género, implica considerar factores como la prevalencia de estereotipos de género, la cultura del silencio que rodea a muchas víctimas y las barreras estructurales que pueden limitar la procuración y el acceso a la justicia.

En particular, la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de noviembre de 2009, referente al caso González y otras vs. México, antes de abordar la evaluación de las violaciones a los derechos humanos, la Corte examinó detenidamente el entorno en el que se hallaban las mujeres víctimas de homicidio. El

punto VII de la sentencia hace un análisis sobre la violencia y discriminación contra la mujer, analizando cómo es la vida en Ciudad Juárez, cómo es el fenómeno del feminicidio en esa ciudad, desde cuándo, cuántas muertes de mujeres han ocurrido, quiénes son las víctimas, cuáles son las modalidades del feminicidio; en fin, cómo es la violencia de género en esta población (Caso González y otras (“Campo Algodonero” vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas), 2009, pp. párr. 113-144). Este análisis contextual preliminar emerge como un componente esencial, brindando una visión detallada de cómo el Estado debería haber actuado en respuesta a las condiciones particulares de ese entorno, evitando un planteamiento genérico. Su relevancia se acentúa al examinar la situación, donde la Corte determinó que el Estado mexicano no puede ser imputado como responsable de la privación ilegal de la libertad, entendida como el acto inicial que desemboca en feminicidios. No obstante, la falta de acción del Estado en la ejecución de todas las diligencias subsiguientes a la primera notificación de la desaparición de mujeres se convierte en el punto de responsabilidad, con el propósito de localizarlas con vida. Estas diligencias eran previsibles y el Estado debía estar preparado, considerando especialmente el contexto de violencia contra la mujer. Las violaciones a los derechos humanos señaladas por la Corte se originan, en gran medida, de la evaluación de las víctimas en su entorno específico.

En este sentido, la relación entre el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y el Análisis de Contexto, al considerar que, para aplicar el primero de manera efectiva, es esencial llevar a cabo el segundo. Un tribunal que utiliza la perspectiva de género sin considerar el contexto específico de cada caso puede perder de vista factores cruciales que impactan en la experiencia y situación de la víctima. El Análisis de Contexto permite identificar obstáculos únicos que podrían influir en la efectividad del Protocolo, además al considerar las complejidades del contexto, se promueve una administración de justi-

cia más efectiva y acorde con los principios de igualdad, no discriminación y derechos humanos.

Puntos científicos desde los que se aborda el análisis de contexto

La comprensión profunda de los fenómenos que dan forma a nuestra sociedad requiere una mirada multidisciplinaria que abarque diversos puntos científicos que se entrelazan para llevar a cabo un análisis de contexto integral. Cada disciplina científica, con su enfoque único y metodologías específicas, contribuye a desentrañar las complejidades que definen nuestros entornos sociales, culturales y jurídicos. Enfoque integral que permite apreciar la interconexión entre diversas perspectivas científicas y cómo, al unirse, proporcionan una visión más completa y enriquecedora de los desafíos y oportunidades que enfrentamos en nuestra realidad cotidiana.

El análisis de contexto, entendido como la evaluación profunda de las circunstancias que rodean un fenómeno particular, se aborda desde diversas disciplinas científicas. Destacando cómo cada una aporta perspectivas únicas y complementarias en el Análisis de Contexto.

- Antropología: Se centra en las creencias, valores y normas que pueden influir en la percepción y respuesta a determinados eventos. Examina cómo las dinámicas culturales impactan en la vivencia de situaciones específicas.
- Sociología: Identifica las dinámicas de poder, desigualdades y estructuras sociales que pueden influir en un fenómeno dado, como la violencia de género.
- Filosofía: Examina los principios morales subyacentes, cuestiona suposiciones fundamentales y busca comprender la naturaleza de la justicia y la equidad en un contexto específico.

- **Psicología:** Analiza factores como el trauma, la percepción del riesgo y las respuestas emocionales ante situaciones específicas, proporcionando una comprensión más profunda de las experiencias individuales.
- **Derecho:** Examina cómo las leyes y políticas impactan en la percepción y abordaje de fenómenos como la violencia de género, destacando posibles brechas o fortalezas en el sistema jurídico.
- **Historia:** Desde la perspectiva histórica, se desentrañan las raíces y evolución de las dinámicas sociales, proporcionando un marco temporal para entender el presente.
- **Filosofía:** Aporta la reflexión ética y conceptual necesaria para evaluar las estructuras sociales y su impacto en la vida de las personas.
- **Criminología:** Arroja luz sobre los aspectos delictivos y las causas subyacentes de comportamientos antisociales.
- **Economía:** Ofrece una visión de las fuerzas económicas que moldean las interacciones y desigualdades en la sociedad.
- **Política:** Evalúa el papel de las instituciones gubernamentales en la formulación y ejecución de políticas que afectan a la población.

En el contexto del acceso a la justicia en México, los puntos científicos desde los que se aborda el análisis de contexto surgen como herramientas fundamentales para comprender las complejidades sociales, económicas y culturales que influyen en la administración de justicia. La aplicación de la ciencia, a través del análisis contextual¹¹, busca proporcionar un enfoque integral y basado en evidencia para abordar los

11. La ciencia y el análisis contextual se aplican en la administración de justicia en México mediante la investigación, el análisis interdisciplinario, la evaluación de políticas y programas, y el diseño de intervenciones basadas en evidencias. Estas herramientas permiten comprender mejor los desafíos de acceso a la justicia y desarrollar estrategias más efectivas para garantizar que todas las personas puedan ejercer sus derechos legales de manera equitativa y justa.

desafíos y las necesidades específicas de las personas que buscan acceder al sistema de justicia.

Este análisis multidisciplinario resalta la interconexión y complejidad de factores que influyen en el contexto social. La integración de diversas disciplinas científicas no solo amplía la comprensión, sino que también enriquece el análisis, proporcionando una visión más completa de la realidad social. La colaboración entre disciplinas científicas es crucial para abordar de manera integral los desafíos sociales contemporáneos, permitiendo respuestas más informadas y contextualmente sensibles.

Trascendencia jurídica del análisis de contexto para garantizar el acceso a la justicia en el sistema jurídico mexicano

El análisis de contexto en el sistema jurídico mexicano es de trascendental importancia para garantizar un acceso pleno y efectivo a la justicia en México. Este enfoque implica la consideración detallada de diversos factores, abarcando aspectos sociales, económicos, culturales y de género, entre otros.

El análisis de contexto es crucial en todo el sistema jurídico mexicano, no solo observa relevancia en el sistema judicial, sino también en todas y cada una de las actuaciones jurídicas de los diversos operadores del sistema jurídico mexicano, para lograr un pleno y efectivo acceso a la justicia, además de un enfoque de derechos humanos, mediante:

- A. Identificación de desigualdades sociales: Identifica las desigualdades sociales arraigadas que podrían afectar el acceso a la justicia, por lo que comprender las disparidades socioeconómicas, culturales y de género es esencial para abordar las interseccionalidades existentes.
- B. Adaptación a diversidad cultural: México es culturalmente diverso, y el análisis de contexto ayuda a adaptar los procesos jurídicos para

- ser culturalmente sensibles. Reconocer y respetar las prácticas culturales contribuye a un sistema legal más inclusivo.
- C. Consideración de factores económicos: La situación económica de las personas puede ser un factor determinante en la procuración y acceso a la justicia. Un análisis de contexto permite considerar los desafíos económicos y proponer soluciones que no perpetúen las desigualdades.
 - D. Perspectiva de género e inclusión: Integrar una perspectiva de género y abordar la discriminación es esencial. El análisis de contexto apoya a comprender cómo las estructuras sistémicas y patriarcales, además de la errónea interpretación de las normas afectan a las personas en el sistema jurídico mexicano, promoviendo la igualdad y no discriminación.
 - E. Historización de problemas jurídicos: Analizar el contexto histórico de los problemas jurídicos es crucial. Comprender cómo eventos pasados han influido en la situación actual es esencial para abordar las injusticias sistémicas y evitar la repetición de desaciertos.
 - F. Prevención de conflictos y delitos: Un análisis de contexto integral también implica considerar factores que contribuyen a la criminalidad. Implementar estrategias legales que aborden las causas subyacentes puede ayudar a prevenir conflictos, transgresiones a la norma y delitos.
 - G. Evaluación de Políticas Públicas: Permite identificar áreas donde las políticas podrían no estar cumpliendo su propósito y proponer ajustes necesarios.
 - H. Participación ciudadana y transparencia: Involucrar a la sociedad civil en el análisis de contexto fomenta la participación ciudadana. La transparencia en la administración de justicia se fortalece al considerar diversas perspectivas y alentar la rendición de cuentas.
 - I. Educación jurídica sensible al contexto: El análisis de contexto es esencial en la educación para desarrollar programas de formación

legal sensibles y pertinentes a la realidad del país. Formar profesionistas del derecho con esta perspectiva, mejora la calidad en la asesoría y atención jurídica.

- J. Mejora continua del sistema jurídico: Analizar constantemente el contexto legal y social permite realizar mejoras continuas en el sistema jurídico existente. Esto incluye revisar leyes, procedimientos y políticas para adaptarse a las cambiantes necesidades y realidades de la sociedad.

Por lo tanto, la adaptabilidad a los cambios sociales es un beneficio del análisis de contexto, de esta manera el sistema jurídico puede ajustarse de manera efectiva a nuevas problemáticas y desafíos legales. La mejora en la calidad de las decisiones judiciales es evidente al incorporar un análisis más completo y matizado, evitando resoluciones simplistas que conducen a injusticias.

Finalmente, la atención al contexto aumenta la legitimidad del sistema jurídico al demostrar su capacidad para entender y abordar las complejidades del entorno en el que se desenvuelve cada caso específico. En síntesis, el análisis de contexto no solo cumple con los principios de tutela judicial efectiva, sino que también promueve un acceso a la justicia más equitativo, sensible y adaptado a la diversidad de la realidad mexicana.

En definitiva, el análisis de contexto se presenta como una herramienta integral que trasciende el ámbito judicial, extendiéndose a todas las esferas de actuación de los operadores jurídicos en México. Su relevancia se manifiesta en la identificación de desigualdades, la adaptación cultural, la consideración de factores económicos, la perspectiva de género, la historización de problemas legales, la prevención de conflictos, la evaluación de políticas públicas, la participación ciudadana, la educación jurídica y la mejora continua del sistema legal. Este enfoque global persigue garantizar de manera exhaustiva y equi-

tativa la procuración y acceso a la justicia, promoviendo la equidad e inclusión en la sociedad mexicana.

El efecto de individualizar el acto jurídico de la autoridad emisora, a través de un Análisis de Contexto

El acto jurídico emanado de los operadores del sistema, no es un ente aislado en el sistema jurídico; su impacto se expande a través de una red interconectada de circunstancias y realidades sociales, donde radica su importancia de explorar cómo la individualización del acto jurídico mediante un profundo análisis de contexto no solo es esencial sino transformadora en el ejercicio de la autoridad en la procuración y acceso a la justicia. En cuanto a la individualización de cada acto jurídico¹², actuación¹³ y decisión judicial¹⁴, implica ir más allá de la mera

-
12. Se entiende que acto jurídico es una manifestación de voluntad realizada con la intención de crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones de naturaleza jurídica. En otras palabras, es una acción o declaración de las partes involucradas que tiene relevancia y efectos en el ámbito del derecho. El acto jurídico está sujeto a normas legales y produce consecuencias jurídicas reconocidas por el ordenamiento legal correspondiente. La validez y eficacia de un acto jurídico están condicionadas por el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para dicho tipo de manifestaciones de voluntad. Ejemplos: Medidas de protección, Convenios de Justicia Alternativa por mediación, Denuncia, ratificación de denuncia, Queja ante Comisión Estatal de Derechos Humanos, Queja ante Órgano de Control Interno, entre otros.
 13. La actuación judicial, se refiere al conjunto de acciones, procedimientos y actividades que tienen lugar dentro del ámbito judicial durante el desarrollo de un proceso legal. Estas actuaciones pueden incluir una amplia variedad de actividades, desde la presentación de documentos y pruebas hasta las audiencias, resoluciones judiciales y cualquier otro acto realizado por las partes involucradas, abogados, jueces u otros funcionarios judiciales.
 14. La decisión judicial, se refiere al pronunciamiento oficial y vinculante realizado por un tribunal o autoridad judicial en relación con un asunto legal específico que ha sido presentado ante él. Esta decisión representa la conclusión a la que llega el tribunal después de considerar las pruebas, argumentos legales y cualquier otro elemento pertinente presentado durante el proceso judicial. Este documento expone las razones y fundamentos legales que respaldan la resolución del tribunal y establece las obligaciones, derechos o responsabilidades de las partes involucradas. Las decisiones judiciales tienen fuerza legal y son ejecutables, lo que

aplicación de normativas legales, sumergiéndose en las particularidades específicamente de cada caso. Un análisis de contexto efectivo no se limita a evaluar la letra de la ley, sino que se adentra en el tejido social, cultural y económico que rodea al acto jurídico. Al hacerlo, se desdibujan las líneas abstractas de la normativa y emergen las complejidades humanas que la ley pretende regular.

La individualización también establece un puente hacia la empatía. El análisis de contexto posibilita que la autoridad comprenda las realidades y dificultades a las que se enfrentan los afectados por su actuar. Esta comprensión puede traducirse en decisiones más justas y equitativas, ya que la autoridad está mejor posicionada para sopesar el impacto real de sus acciones. El efecto de individualizar¹⁵ cualquier acto jurídico impulsado por un análisis de contexto, trasciende la aplicación mecánica de leyes. Representa un cambio paradigmático hacia

significa que deben ser cumplidas por las partes afectadas. Además, estas decisiones a menudo sientan precedentes legales que pueden influir en casos futuros y contribuyen al desarrollo de la jurisprudencia. Ejemplos: Sentencias, fallos, resoluciones o autos, dependiendo del tipo de procedimiento legal y del tribunal en cuestión.

15. La individualización del acto jurídico consiste en el reconocimiento y consideración de las circunstancias particulares y específicas que rodean a un acto jurídico en un contexto determinado. Implica analizar detalladamente las características únicas del acto, teniendo en cuenta factores como el tiempo, el lugar, las personas involucradas y las circunstancias específicas que rodean la situación. Este enfoque busca evitar tratamientos estandarizados y generalizados, reconociendo que cada acto jurídico puede estar influenciado por una variedad de factores contextuales. La individualización busca personalizar la aplicación de las normas jurídicas para adaptarse a las particularidades de cada situación, promoviendo así una administración de justicia más justa y equitativa. La consideración de factores contextuales puede tener un impacto significativo en la interpretación y aplicación de las leyes, permitiendo un tratamiento más sensible y adaptado a las necesidades específicas de cada caso. Tomando como ejemplo las Medidas de protección emitidas a mujeres receptoras de violencia, que requieren ser individualizadas, esto es, atendiendo a las necesidades específicas de cada mujer, pues provienen de diversos contextos culturales y sociales, y las medidas de protección deben atender a estas diversidades. La individualización permite ajustar la emisión de cada medida de protección de manera que respeten y comprendan la realidad cultural y social de cada mujer, sensible al género y respetuosa de la diversidad de experiencias y contextos en los que se desarrolla la violencia.

una justicia más sensible y alineada con la realidad. Al reconocer las complejidades y singularidades de cada caso específico, la autoridad puede ejercer su función de manera ética y equitativa, contribuyendo así a la legitimidad del sistema jurídico mexicano. La individualización no sólo transforma el acto jurídico, sino que redefine la relación entre la autoridad y la sociedad.

A todo lo anterior, la persistencia de la violencia dirigida hacia mujeres, adolescentes y niñas a nivel global es una preocupación apremiante que exige respuestas efectivas. La implementación de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) en Jalisco se presenta como una decisión crucial para salvaguardar los derechos humanos de estas poblaciones. Sin embargo, la efectividad de esta medida depende en gran parte de la perspectiva de género adoptada por los tribunales al emitir sentencias. La obligación de los tribunales de hacerlo es respaldada por elementos clave, como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), y el análisis de contexto, el cual se encuentra estrechamente relacionado con la AVGM, ya que ambos mecanismos buscan comprender y abordar la violencia de género desde una perspectiva integral basada en evidencia. Además, el análisis de contexto proporciona la base para la identificación de problemas, la formulación de estrategias y la evaluación de impacto en el marco de la AVGM. Lo que representa un avance significativo en el reconocimiento de la importancia de este enfoque.

No obstante, la implementación efectiva de los mecanismos referidos enfrenta desafíos, incluidos la resistencia cultural arraigada en las instituciones judiciales y la falta de recursos y capacitación. Además, la intersección entre el Protocolo y el Análisis de Contexto destaca la necesidad de abordar casos de violencia de género considerando las complejidades específicas de cada situación. El análisis de contexto, con su enfoque multidisciplinario, surge como una herramienta esen-

cial para comprender las dinámicas sociales, culturales, económicas y políticas que rodean a la violencia de género. Este enfoque no solo promueve una administración de justicia más justa y equitativa, sino que también contribuye a la prevención de conflictos y delitos, a la adaptabilidad del sistema legal a cambios sociales y a la mejora continua del sistema jurídico. En última instancia, la individualización de los actos jurídicos a través de un análisis de contexto profundo y sensible representa un paso transformador hacia una justicia ética, equitativa y alineada con las realidades de la sociedad mexicana.

Resultados

En primer lugar, destaca la problemática de la violencia de género, resaltando la obligación de los tribunales de emitir sentencias con perspectiva de género, enfatizando la necesidad de análisis de contexto relativo a cada caso específico, previo al pronunciamiento de los operadores de sistema. Además, la importancia del análisis de contexto en el proceso judicial y acceso a la justicia, considerando diversos factores sociales, culturales, económicos y políticos. Dicha importancia está enfocada en la necesidad de comprender las dinámicas de poder, reconocer la violencia de género, adaptar intervenciones legales y prevenir la revictimización mediante la consideración del contexto. Se destaca la importancia de la convergencia entre el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y el Análisis de Contexto para mejorar el acceso a la justicia, abordando las complejidades de cada caso, promoviendo una justicia más efectiva y equitativa.

En segundo lugar, se suma la importancia de un enfoque multidisciplinario e integral en el análisis de contexto para comprender de manera integral los fenómenos sociales, apoyados de antropología, sociología, filosofía, psicología, derecho, historia, criminología, economía y política. Cada disciplina aporta una perspectiva única, desta-

cando la influencia cultural, las estructuras sociales, la visión ética, el comportamiento humano, las normativas legales, la visión temporal, los aspectos delictivos, las fuerzas económicas y el papel gubernamental. La colaboración entre estas disciplinas enriquece la comprensión del contexto subrayando la complejidad e interconexión de diversos factores que influyen en la sociedad.

En tercer lugar, se destaca la trascendencia jurídica del análisis de contexto en el sistema jurídico mexicano, y su importancia más allá del ámbito judicial, abarcando todo el sistema jurídico para lograr un acceso completo y efectivo a la justicia, con enfoque de derechos humanos identificando desigualdades sociales, adaptación a la diversidad cultural, consideración de factores económicos, perspectiva de género, derechos humanos, interseccionalidad e inclusión. Sosteniendo el análisis de contexto como una herramienta integral para abordar las complejidades de la sociedad mexicana, garantizando que el sistema jurídico sea accesible, efectivo, equitativo y justo para todas las personas.

En cuarto lugar, aborda la relevancia de individualizar el acto jurídico emitido por operador jurídico partiendo del análisis de contexto en el sistema jurídico mexicano, ante la conexión del acto jurídico con las circunstancias sociales, adentrándose en aspectos culturales y sociales, ante la exigencia de superar el marco normativo establecido. Además, se enfoca en cómo esta individualización transforma el sistema jurídico hacia una justicia más sensible y equitativa, fomentando la prevención de conflictos y delitos, la adaptabilidad del sistema legal y la mejora continua, además redefine la relación entre la autoridad y la sociedad en el contexto mexicano, proporcionando una visión integral y actualizada sobre un tema de gran relevancia en el ámbito jurídico y social.

Conclusiones

¿Por qué es importante juzgar desde un Análisis de contexto con perspectiva de género? Porque su resultado es el acceso a la justicia de quienes, por sus condiciones biológicas, físicas, sexuales, de género o de contexto, ven en peligro el reconocimiento de sus derechos. Además, la perspectiva de género logra reivindicar los derechos de las víctimas y evitar su revictimización.

Algunos retos que enfrentamos son:

Primero. El acceso a la justicia como un principio fundamental en la búsqueda de garantizar la igualdad y equidad en la aplicación de los derechos, independientemente de la posición social, económica o de vulnerabilidad de las personas. En el contexto del sistema jurídico mexicano, el análisis de contexto se revela como un pilar fundamental para abordar desigualdades, adaptarse a la diversidad cultural, considerar factores económicos, promover la perspectiva de género, historizar problemas legales, prevenir conflictos y evaluar políticas públicas. Además, su incorporación en la educación jurídica y la mejora continua del sistema legal demuestra su capacidad para adaptarse a los cambios sociales y responder de manera efectiva a las problemáticas y desafíos contemporáneos.

Segundo. El considerar las circunstancias sociales, económicas y culturales, que emerge como una herramienta esencial para comprender las complejidades de cada caso, destacando su trascendencia en la comprensión profunda de los fenómenos sociales, en la garantía del acceso a la justicia en el sistema jurídico mexicano y en la individualización de los actos jurídicos, mediante la interconexión de disciplinas científicas en el análisis de contexto donde se resalta la complejidad de factores que influyen en la realidad social, enfatizando la necesidad

de un enfoque integral, además la aplicación de la perspectiva de género en las sentencias judiciales, respaldada por principios jurídicos, derechos humanos y convenciones internacionales y se presenta como una obligación para abordar las desigualdades estructurales y promover la igualdad sustantiva. Además, la individualización de los actos jurídicos mediante un análisis de contexto profundo no solo implica la aplicación mecánica de normativas legales, sino que reconoce las complejidades humanas y sociales que rodean cada caso. Este enfoque sensibiliza a los operadores del sistema hacia las realidades y dificultades de los afectados, fomentando la empatía y contribuyendo a decisiones más justas y equitativas. La implementación de la perspectiva de género en casos de violencia destaca la importancia de considerar las dinámicas específicas de cada situación, abogando por una administración de justicia más justa, equitativa y preventiva.

Tercero. La convergencia entre este Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN y el Análisis de Contexto es crucial, ya que este último permite identificar obstáculos específicos y adaptar estrategias para garantizar un acceso a la justicia más equitativo. En la búsqueda de una justicia más inclusiva, efectiva y consciente de las diferencias de género, es imperativo que los tribunales consideren el contexto específico de cada caso. La combinación de la perspectiva de género y el análisis de contexto se revela como una fórmula poderosa para abordar las complejidades individuales, promoviendo así una administración de justicia que responda a los principios de igualdad, no discriminación y derechos humanos.

Cuarto. En última instancia, el análisis de contexto no solo cumple con los principios de tutela judicial efectiva, al promover un acceso a la justicia más equitativo y adaptado a la diversidad de la realidad mexicana. Su papel en la transformación del sistema jurídico mexicano hacia una

justicia ética, sensible y con enfoque de derechos humanos, refleja su importancia como herramienta clave en la construcción de una sociedad más justa e inclusiva.

Referencias

- Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH. (16 de noviembre de 2009). *Caso González y otros (Campo Algodonero) vs. México*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia 205C.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH (30 de agosto de 2010). *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH (26 de marzo de 2021). *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. Fondo Reparaciones y Costas, párr. 129
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) (marzo 2016). ¿Qué es la violencia contra las mujeres y sus modalidades? Recuperado de: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-violencia-contra-las-mujeres-y-sus-modalidades>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 2023, México, 6 de junio 2023.
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de 18 de julio de 1978.
- Equis Justicia para las Mujeres (2019). *Violencia contra las mujeres e impunidad: ¿Más allá del punitivismo?*. Informe Impunidad y Violencia.
- Gauché, X. (2020). Cuaderno sobre estándares internacionales en materia de orientación sexual e identidad de género: el caso Atala. Documento Materiales Docentes Academia Judicial. Santiago, p. 187.

- Heim, D. (2016). *Mujeres y acceso a la justicia: de la tradición formalista a un derecho no androcéntrico*. 1.ª ed. en español. Argentina: Didot, 2016, p. 15.
- International Association of Women Judges (2018). XIV Conferencia Bienal. Construyendo puentes entre las juezas del mundo. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de www.iawj.org
- Magro Servet, V. (2018). “La perspectiva de género en los delitos cometidos sobre la víctima mujer” *Revista de Jurisprudencia, Le Febvre-El Derecho*, 15 de junio de 2018.
- Office of the High Commissioner for Human Rights (1992). United Nations. La violencia contra la mujer: 29/01/92 CEDAW. Recuperado de http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf
- ONU (2020). United Nations Treaty Collection. Recuperado de https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&clang=_en
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. México. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>
- Tamés, R. (s.f.). *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*. Suprema Corte de Justicia. Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/Derechos-de-las-mujeres.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (16 de julio 2014). *Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (58º período de sesiones)*. ohchr. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhslEE-LoUVuU1rtqrRBladIK2rtkwIoP%2BIHPP1JBjnl1ZoADsBZv89NuUoiAp%2Bmg%2BiLCbpxjpugoayCgYD2pL9f35JJ7Hhe6P68qD8U%2FizHsl5%2B4VjB4zpq63ZP9vE%2FPiGn1A%3D%3D>

México ante la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

Mexico in the face of Political Violence against Women based on Gender

María Teresa Guzmán Robledo

Integrante del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1, Doctora en Derecho Electoral por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, Maestra y Abogada por la Universidad de Guadalajara. Correo electrónico: teresa.guzman@academicos.udg.mx
ORCID: 0000-0002-7290-5779

Adrián Joaquín Miranda Camarena

Profesor Investigador Titular C; Doctor en Derecho por parte de la Universidad Carlos III de Madrid. Profesor Investigador de la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara. Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por parte de la misma. Fungió, actualmente es Magistrado Presidente de la Séptima Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; y es miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1. Correo electrónico: ajmiranda23@hotmail.com
ORCID: 0000-0003-2191-6176

Luis Antonio Corona Nakamura

Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Profesor-Investigador Titular B en la Universidad de Guadalajara, es miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1
Correo electrónico: antonio.corona@academicos.udg.mx
ORCID: 0000-0003-3412-6085

RESUMEN: En México se ha vivido de manera constante y en aumento la violencia política en contra de las mujeres por razón de género. Lo cual se vio evidenciado en el noveno informe periódico que México rindió ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/MEX/9), y dicho Comité en sus sesiones 1608^a y 1609^a

ABSTRAC: In Mexico, political violence against women due to gender has been experienced constantly and on the increase. This was evidenced in the ninth periodic report that Mexico submitted to the Committee for the Elimination of Discrimination against Women (CEDAW/C/MEX/9), and said Committee in its 1608th and 1609th sessions that were

Recibido: 09 de noviembre 2023. Dictaminado: 08 de enero de 2024

que se celebraron el 6 de julio del 2018, advirtió el incremento de acciones violentas contra mujeres; que no existía la tipificación de delitos de violencia política, además de los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de dichos actos, que como consecuencia puedan disuadir a las mujeres de contender en los comicios electorales. En consecuencia, el estado mexicano ha llevado a cabo una serie de acciones, por lo que, en el presente trabajo se evidenciaran estas, así como los resultados de las mismas.

Palabras clave: violencia, elecciones, desigualdad, género y política.

held on December 6. July 2018, warned: the increase in violent actions against women; that there was no classification of crimes of political violence, in addition to the low levels of prosecution of the perpetrators of said acts, which as a consequence could dissuade women from competing in the electoral elections. Consequently, the Mexican state has carried out a series of actions, which is why these, as well as their results, will be evidenced in this work.

Keywords: violence, elections, inequality, gender and politics.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. CONTEXTO TEÓRICO. III. METODOLOGÍA. IV. ANTECEDENTES LEGALES DE DESIGUALDAD DE GÉNERO EN MÉXICO. V. ACCIONES REALIZADAS POR EL ESTADO MEXICANO PARA ABATIR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO. VI. INCORPORACIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, EN EL MARCO NORMATIVO. VII. REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. VIII. CONCLUSIONES. IX. BIBLIOGRAFÍA.

Introducción

En las observaciones finales realizadas al noveno informe periódico de México¹, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer², en el examen que realizó (en las sesiones 1608^a y 1609^a cele-

-
1. (sic): CEDAW/C/MEX/CO/9/: Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado (<https://www.ohchr.org/es/documents/concluding-observations/concluding-observations-ninth-periodic-report-mexico>)
 2. (sic): La Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, representó un paso importante hacia el pleno reconocimiento del derecho de la igualdad y la no discriminación en todos los ámbitos, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea Ge-

bradas el 6 de julio del 2018), reitero la recomendación dada a nuestro país, para que aplique cabalmente la recomendación general número 23 de 1997, respecto de la mujer en la vida política y pública, para que se llevaran a cabo acciones para acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial. Por lo que exhortó al estado mexicano para: que se establezcan objetivos y plazos precisos que aceleren la participación plena y en igualdad de condiciones, en todos los planos de la vida política y pública; que incluya la creación de condiciones que garanticen la consecución de esos objetivos; que el estado mexicano adopte medidas para eliminar las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desmotivan a las mujeres (en particular las indígenas y las afroamericanas, a participar como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales); adopte medidas, conforme a la recomendación general número 35, para reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.

Por tanto, analizaremos el concepto de igualdad como principio y las acciones afirmativas para poder contextualizar nuestro trabajo, para lo cual haremos un breve recorrido histórico para analizar cómo ha avanzado la igualdad jurídica de la mujer en los textos legales y el constitucional. Así mismo, analizaremos el cumplimiento normativo que el estado mexicano le ha dado al dictamen que emitió el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, respecto del noveno informe que realizó.

neral de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países (<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>)

Contexto teórico

El contexto teórico del presente trabajo se fundamenta en las ideas post positivistas de Dworking, Alexy y Atienza, toda vez que se posiciona al derecho como un objeto conformado por principios y derechos que interactúan en el sistema para regular a las sociedades, lo anterior en el sentido de que no se puede dar soluciones jurídicas en virtud de centrarse siempre en el Derecho Positivo, sino que es necesario girar la vista a otras alternativas que hagan mejorar las normas, es decir que hagan mejorar el derecho positivo su aplicación y eficacia, tal como lo es la teoría post positivista, que postula una vista a los principios, para realizar un razonamiento jurídico adecuado y su funcionalidad en el Derecho (Bonorio Ramírez, 2015), tal como lo señala el propio Atienza, el postulado de los principios es aportar al derecho un enfoque argumentativo para una mejor aplicación del derecho positivo (Atienza, 2017), que no siempre, aporta soluciones o bien, no las mejores soluciones, apoyándose en gran medida sobre fundamentos morales traducidos en principios, para que en especial los operadores del derecho estén en posibilidad de aplicar un derecho positivo que resuelva las controversias y a su vez alcance una mejor justicia.

Lo anterior cobra relevancia en tratándose del tema de igualdad abordado como principio, que tiene como objetivo la reducción de las desigualdades, Ferrajoli ha definido el principio de igualdad como *“el igual valor asociado a todas las diferencias de identidad que hacen de toda persona un individuo diferente de todos los demás y de todo individuo una persona como las demás”*; por tanto, el principio de igualdad es una directriz la cual pretende que se reduzcan las desigualdades (en este caso las mujeres y hombres tenga la misma oportunidad de participar en la vida pública y política del país); coincidiendo con el principio de dignidad de las personas y con el de universalidad de los derechos humanos. Entonces las desigualdades deben eliminarse, porque consti-

tuyen un obstáculo para el pleno desarrollo de la persona humana. La igualdad es, en suma, un principio complejo, que impone la tutela de las diferencias y la reducción de las desigualdades (Ferrajoli, 2010).

Los preceptos constitucionales que reconocen derechos de igualdad, están encaminados a establecer, bases elementales a fin de evitar la discriminación, impedir que las razones o pretextos que motivan que las personas se discriminen unos a otros operen, neutralizando las causas de las disparidades; su objetivo principal es evitar las desigualdades; dado que la discriminación niega el derecho a la igualdad por virtud de ella, por razones de sexo, raza, religión, edad u otras; se niega la posibilidad de ejercer un derecho a gozar de una libertad, cuando ellos son universales, encaminándose la norma a evitar ventajas o desventajas, reales o hipotéticas, basadas en alguna de las razones antes indicadas (Arteaga, 2009).

La igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, se enfoca en la paridad de género por lo que se hace necesario conceptualizar la palabra género, distinguir entre el sexo y el género que son conceptos distintos, el primero biológico y el segundo social; la división cultural que ha existido entre hombre y mujeres no se desprende de una “naturaleza”, sino de un hecho social. Se ha definido al género “*como la construcción cultural de la diferencia sexual*”. En los años setenta, durante el auge del feminismo, el término género comenzó a usarse de manera sistemática, pero no fue hasta los años ochenta que la denominada “perspectiva de género” se consolidó como una visión significativa en la academia y en el ámbito de las políticas públicas. Finalmente, el debate sobre el significado y los alcances del concepto cobró más importancia a partir de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijin en Septiembre del 1995³ (Zapata, 2010).

3. (sic): *Las Naciones Unidas han organizado cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, que se celebraron en Ciudad de México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995). A ésta última siguió una serie de exámenes quinquenales.*

Para avanzar y lograr reducción de desigualdades a lo largo de la historia entre mujeres y hombres, se han implementado por parte del estado diversas acciones afirmativas, por lo que es conveniente definir en este punto lo que son. Entendiéndose las acciones afirmativas como medidas que se aplican de forma temporal, compensatoria y/o de promoción, con la intención de corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios en la sociedad para acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Las acciones afirmativas son políticas públicas cuyo objetivo es compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales del ejercicio de sus derechos (CONANP, 2022).

Metodología

La metodología que se utilizará para su desarrollo comprende en una metodología mixta donde el método cualitativo nos permita analizar el contexto tanto social y jurídico, de igual manera es un estudio de análisis de datos cuantitativos tales como indicadores del Instituto Nacional Electoral INE y otras fuentes de consulta que permitan demostrar los resultados de las denuncias por violencia política de género en contra de las mujeres.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, marcó un importante punto de inflexión para la agenda mundial de igualdad de género. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada de forma unánime por 189 países, constituye un programa en favor del empoderamiento de la mujer y en su elaboración se tuvo en cuenta el documento clave de política mundial sobre igualdad de género. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing establece una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género en 12 esferas cruciales: La mujer y la pobreza; Educación y capacitación de la mujer; La mujer y la salud; La violencia contra la mujer; La mujer y los conflictos armados; La mujer y la economía; La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones; Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer; Los derechos humanos de la mujer; La mujer y los medios de difusión; La mujer y el medio ambiente y La niña. (<https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>)

Se hará uso de los métodos hipotético-deductivo, así como el método interpretativo, método de análisis de datos y el método constructivo, toda vez que se interpretarán la normativa existente y la doctrina y se analizan los datos estadísticos de instituciones oficiales mexicanas, tales como el INE y la página del Poder Judicial, a la luz de las teorías de los derechos humanos.

La pregunta de investigación por tanto es ¿Qué mecanismos se han implementado para abatir la violencia política en contra de mujeres?

Para ello la variable independiente es: violencia política en contra de las mujeres

Las variables dependientes son: acciones implementadas para garantizar la participación de las mujeres en la vida pública y política del país.

Antecedentes legales de desigualdad de género en México

Hablando de nuestro país hay un camino que se ha recorrido legalmente para darle reconocimiento y participación a la mujer; en el presente punto entraremos a realizar un breve análisis de los antecedentes legales, que han existido y a través de los cuales, se asienta la desigualdad que ha existido entre el hombre y la mujer, muestra de ello es el Código Civil Federal de 1928 que establecía en su artículo 163 que la mujer debía vivir al lado de su marido; en el artículo 168, se señalaba que estaría a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar; y el artículo 169 señaló que la mujer podía desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior. La igualdad de la mujer se encontraba reducida a ser la compañera del hombre y encargada del hogar.

En el Código de Comercio mexicano reformado en 1954, en su artículo 8° señalaba que la mujer casada, mayor de dieciocho años, que

tuviera autorización expresa del marido, otorgada en escritura pública, podría ejercer el comercio. Y sin la autorización de su marido lo podría ejercer en los casos de separación, ausencia, interdicto o privación de derechos civiles del mismo. La mujer casada, guardaba una condición legal condicionada a la voluntad de su esposo; igual situación se advertía en la anterior ley de amparo, que establecía que cuando el agraviado se encontrara imposibilitado para promover el amparo, podría hacerlo cualquier otra persona a su nombre, “*aunque sea menor de edad o mujer casada*” (TEPJF, 2007).

En este recorrido histórico de reformas a la Constitución mexicana para reconocer derechos a la mujer, nunca debe dejarse de lado el derecho al sufragio a las mujeres, que se dio el 17 de octubre de 1953, a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación un nuevo texto para el artículo 34 constitucional, en el que se estableció que: “*Son ciudadanos de la Republica los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir*”, lo que significó la supresión de la adición al artículo 115, en la que el sufragio femenino se limitaba a las elecciones municipales. (Cazarin, 2011).

El artículo 4° de la Constitución reconoce la igualdad jurídica del hombre y la mujer, se agregó el 27 de diciembre de 1974, por decreto congresional publicado en el Diario Oficial de la Federación

Actualmente en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la igualdad jurídica del hombre y la mujer; la igualdad entre sexos constituye un elemento fundamental de justicia, ya que con ella se evitan modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones sociales de la mujer en nuestro medio (Izquierdo, 2006).

En el año 2014 fue promulgada la reforma político electoral, la cual entre otras cuestiones estableció que los partidos políticos deberían

garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

El 6 de junio del año 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto a través del cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versan sobre la paridad de género: el artículo 2° en la fracción VII señaló que los municipios con población indígena pueden elegir representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género; el artículo 4° aunque ya reconoció la igualdad jurídica del hombre y la mujer, sustituye la palabra varón por hombre; el artículo 35 modifica el término ciudadanos por ciudadanía, en su fracción segunda señala como derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. Así en los artículos 41, 52, 53, 56, 94 y 115 no sólo utiliza un lenguaje incluyente (“diputados” por “diputaciones”, “senadores” por “senadurías”, ministras y ministros, y el ya mencionado “ciudadano” por “ciudadanía”, entre otros), sino que remarca de manera puntual y precisa la obligación de respetar el principio de paridad de género en la conformación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en los tres niveles de gobierno, municipal, estatal y federal (DOF 2019, arts. 2, 4, 35, 52, 53, 56, 94):

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les

corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

II. ... a VI. ...

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres

cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

...

Artículo 94. ...

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. (lo subrayado y negrito es propio).

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el

Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”

Respecto de la paridad de género en el Poder Ejecutivo, los partidos políticos están obligados a garantizar dicha paridad en las candidaturas de los distintos cargos de elección popular (DOF 2019, art. 41). Para los ayuntamientos de elección popular directa de deben integrarán de conformidad con el principio de paridad (por un presidente o presidenta, y las regidurías y sindicaturas que determine la ley) (DOF 2019, arts. 41 y 105). En el Poder Legislativo la paridad de género debe ser horizontal y vertical para la integración de las listas de candidaturas para las diputaciones y senadurías de representación proporcional. (DOF 2019, arts. 53 y 56). Con relación con el Poder Judicial, la reforma implementa un párrafo al artículo 94 para establecer que la integración de los órganos jurisdiccionales será mediante concursos abiertos observando la paridad de género (DOF, art. 94). Y por último, los organismos autónomos, tanto a nivel federal y estatal deberán respetar el principio de paridad (DOF 2019, art. 41). Hasta estas reformas sólo se garantiza la igualdad entre el hombre y la mujer para ocupar cargos públicos en el país, por lo que se hace necesario analizar las reformas en cuestión de abatir la violencia política de género.

Acciones realizadas por el Estado Mexicano para Abatir la Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género

En virtud de la lista de cuestiones señaladas en las observaciones finales, por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, respecto del informe noveno que México rindió el 2018. El 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adicionaron y reformaron diversas disposiciones: de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Encaminadas a la prevención de conductas que violentan políticamente contra las mujeres por razón de género, también reconoció derechos políticos y electorales en favor de las mujeres, así mismo dicha violencia se tipificó como delito; se estableció un régimen sancionador, una distribución de competencias, procedimientos y mecanismos de protección de los derechos de las mujeres. Estas reformas constituyen un diseño institucional para la protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

Incorporación del concepto de Violencia Política en Razón de Género, en el marco normativo

Es precisamente en el marco de la elaboración de las reformas anteriormente señaladas que al visualizar y reconocer la problemática que viven las mujeres respecto de su participación en la política del país, lo cual se destacó en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, marcando la importancia de las reformas al incorporar por primera vez el concepto de violencia política en razón de género; lo que conllevó el diseño e implementación de políticas que inciden de manera directa sobre la desigualdad de género y que puedan ser un freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres.

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia LGAMVLV, en su artículo 20 Bis, se conceptualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género de la siguiente manera:

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Entendiéndose que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a mujeres por su condición de mujer; afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares (Artículo 27 LGAMVLV).

Por su parte, en el artículo 20 Ter de la misma ley señalan las conductas que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. Dichas violencias se sancionarán de conformidad con los procedimientos previstos en la normativa electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Por lo que respecta a las reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) incluye que las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se podrán sustanciar mediante el procedimiento especial sancionador (PES), para lo cual se fijan las hipótesis de infracción, incluyendo la facultad de emitir medidas cautelares. Desprendiéndose las siguientes modificaciones:

Conceptualiza también la violencia política contra las mujeres en razón de género y las maneras de manifestarse, que se contemplan en el artículo 3, inciso k) de la LGAMVLV, en los siguientes términos:

Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Otra de las cuestiones que se reformó en la ley antes señalada son: En propaganda política, la obligación de abstenerse de expresiones que degraden, denigren o discriminen a las precandidatas y candidatas en su momento (artículo 247, p. 2). La obligación de aspirantes, en cualquiera de las etapas (precandidatos o candidatos) de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen (artículos 380, p1, inciso f y 394, p1, inciso i). Se incluyó la disculpa pública mediante el uso de tiempos de radio y televisión (asignados al partido político al que pertenezca), en caso de que se acredite haber incurrido en violencia política contra las mujeres en razón de género (artículo 415); estableciendo la imposición de sanciones a través del desahogo del procedimiento especial sancionador, en los casos de que se ejecuten actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género (Artículo 442, p. 2): los cuales consisten en: 1. Violencia dentro de los procesos electorales o fuera de éste; 2. Obstaculizar derechos de asociación o afiliación, 3. Ocultar información para obtener su registro; 4. Obstaculizar campañas y precampañas para competir en

igualdad de condiciones, 5. Acciones que lesiones o dañen su dignidad; 6. Incumplir la obligación de prevenir la violencia contra la mujer; y, 7. Las personas servidores públicas que menoscaben los Derechos de la mujer (artículos 442 Bis; 443, inciso o); 449).

Además se establecen sanciones a quienes incumplan con la obligación de prevenir, atender y erradicar la violencia contra la mujer (artículo 456); se crea un capítulo de medidas cautelares (artículo 446 bis); la reparación del daño en la resolución que se dicte en el procedimiento especial sancionador, siendo estas: la indemnización; la restitución inmediata en el cargo al que renunció por coacción; la disculpa pública, así como medidas de no repetición (artículo 446 Ter); así mismo se establece la creación de un procedimiento para la atención de quejas o denuncias (artículo 474 Bis). Y un tema a resaltar es el establecimiento como requisito de legalidad para participar como diputada o diputado federal o senadora o senador, además de los que señalan en los preceptos 55 y 58 de la Constitución, el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. (reforma al artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la LGIPE).

En lo tocante a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) en su artículo 80, párrafo 1, inciso h), se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (JDC) podrá ser promovido cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos previstos en la LGAMVLV y en la LGIPE. Así mismo y en cuanto al derecho administrativo, los servidores públicos podrán ser sancionados, por estas conductas a través del procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Respecto de las reformas al Reglamento de Fiscalización, se establece como obligación que parte de los gastos se destinen a capacitación.

Promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; así como la realización de programas anuales de trabajo, para que los partidos políticos consideren la atención de la violencia política en razón de género.

Parte de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 20 de abril del año dos mil veinte, fue la inclusión del artículo 20 Bis a la Ley General en materia de Delitos Electorales (dicha ley se publicó el 23 de mayo del año 2014), la cual tipificó trece conductas, como delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, para quienes las cometiera de manera directa o a través de interpósita persona, siendo estas:

- I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;
- II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
- III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;
- IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;
- V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;
- VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus

- funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
 - IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;
 - X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
 - XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;
 - XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;
 - XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las sanciones y penalidades dadas a las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.

Las sanciones y penalidades para las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las sanciones y penalidades para las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Dichas sanciones serán más severas *“cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio”*.

Penas que pueden aumentar en una mitad, cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena.

Hasta aquí, se puede apreciar el andamio de reformas legales que se emitieron con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género contra las mujeres, incluso el acuño del concepto en dicha legislación, siendo estas acciones de diverso índole, administrativas, judiciales, inclusive delitos penales; otorgando facultades a los institutos electorales para ejercer la vigilancia y sancionar administrativamente.

Registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género

Otra acción importante la llevó a cabo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer en las resoluciones de los juicios SUP-REC91/2020 y SUP-REC-165/2020 (recursos de reconsideración), el establecer un Registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, desprendiéndose los puntos:

En la resolución SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO, resolvió que era válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género, dado que con esto se cumplía el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular. Y qué con este tipo de listas, las autoridades podrían conocer de manera puntal quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres, contribuyendo a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país. También se precisó que el registro sería únicamente para efectos de publicidad, sin tener efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. Esto es, que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos; por lo que, el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues como se dijo ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente. (p.38-39).

El Tribunal consideró que:

La conformación de listas que registren ciudadanos y ciudadanas que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género se consideren herramientas de verificación para que las autoridades puedan identificar a las personas infractoras. Lo anterior en el entendido que las autoridades electorales, tanto locales como federales deben verificar si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley, entre otros, el de modo honesto de vivir. Las listas mencionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral que tiene como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos

de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas. Las listas de personas infractoras cumplen una función social de reparación integral, porque facilita la cooperación interinstitucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres, pues se constituye en una herramienta para que las autoridades conozcan de manera puntual a quienes han vulnerado la normativa electoral y actúen como corresponda en el ámbito de sus atribuciones. (p. 41).

También se señaló que el registro de las personas infractoras de violencia política de género debe ser transformador, que no se limite únicamente al resarcimiento por un daño material o al restablecimiento de la situación anterior al hecho victimizante, sino que se complemente por acciones que contribuyan a la eliminación con consecuencias jurídicas a los esquemas estructurales que generan violencia contra las mujeres. Así mismo consideró que la lista se concibe como una garantía de no repetición de la vulneración de los derechos humanos violentados, en especial de cualquier derecho político de las mujeres. En ese sentido, la naturaleza de las listas de infractores es una herramienta fundamental para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres, y (sic): *“una medida de reparación transformadora cuya intención es ir más allá de su función restitutiva, una alternativa de justicia correctiva que busca una transformación democrática de la sociedad, que no solo enfrenta el daño padecido, sino también las condiciones sociales que han permitido su continuidad, para prevenir futuros daños”* (p. 42)

Conclusiones

Las acciones que el estado mexicano a tomado para acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, en la vida política y pública de nuestra país,

no sólo se vio reflejada en las reformas paritarias a la constitución del año 2019; también marcan un fuerte precedente en las reformas del año 2020, que han llevado a conceptualizar en la normatividad la violencia política de género en contra de las mujeres, llevando a cabo importantes reformas para garantizar el pleno ejercicio de las mujeres en la vida política, a través de procedimientos sancionadores e incluso incluyendo un catálogo de conductas como delito de violencia política en razón de género, y no sólo las acciones han quedado en el marco normativo, también el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha implementado importantes acciones, como la implementación del test de violencia política en razón de género en contra de las mujeres y la implementación del Registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género. Con estas acciones la protección de los derechos humanos de las mujeres se ve garantizada.

Bibliografía

- Arteaga Nava, E. (2009). *Garantías Individuales*, Editorial Oxford, México.
- Atienza, M. (2017). Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista, *Revista de la Academia del Colegio de Abogados de Pichincha, Quito, Ecuador*, 42.
- Bonorio Ramirez, P. (2015). *El Derecho como Interpretación. La teoría Dworkiana del Derecho, Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, Volumen uno*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Cazarin Martínez, A. (2011). “*Democracia Género y Justicia Electoral en México*”, Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.
- DOF, Diario Oficial de la Federación (2019). “Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.” México, Secretaría de Gobernación, 6 de junio de 2019

- CONANP (3 de agosto de 2013). Comisión Nacional de Áreas Naturales, Acciones afirmativas con perspectiva de género Obtenido de: <https://www.conanp.gob.mx/procodes2022/TripticoPROCOCODES2022AccionesConPerspectivaDeGenero.pdf>
- Ferrajoli, L. (2010). “*El principio de igualdad y la diferencia de género, en el libro Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*”, México.
- Izquierdo Muciño, M. (2007). *Garantías Individuales*, Editorial: Oxford, México.
- TEPJF (8 de junio de 2023). Equidad de género en el derecho Electoral. Obtenido de: www.tepjf/equidad-de-genero-en-materia-electoral-pdf
- Vázquez Correa, L. (2019). *Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación*. Cuaderno de investigación No. 58. Obtenido de: http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4580/CI_58.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Zapata Morales, I. (2010). “*Las cuotas de género en México: alcances y retos, en el libro Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*”; Fontamara y Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

El Consejo Editorial de la **Revista Jurídica Jalisciense**, de la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara

CONVOCA

A la comunidad científica y académica a la presentación de textos originales e inéditos que sean producto de la investigación científica en el ámbito jurídico para participar en el correspondiente proceso de evaluación y dictaminación en el que se elegirán los artículos que serán publicados

BASES

El texto original, inédito y terminado debe ser enviado en formato digital en procesador Word al correo **revistajuridicajalisciense@gmail.com** atendiendo a los siguientes lineamientos:

1. Letra Times New Roman, tamaño 12 puntos, con 1.5 de interlineado; diseño tamaño carta, por una sola cara, páginas numeradas en el margen superior derecho; extensión mínima de 6 000 palabras y

- máxima de 8 000 palabras, equivalentes de 15 a 20 páginas; márgenes en formato normal (2,5 centímetros para los márgenes inferior y superior y 3,0 centímetros para los márgenes izquierdo y derecho).
2. Indicar un título preciso; resumen con extensión máxima de 150 palabras, equivalente a 10 líneas; y de tres a cinco palabras clave. Además, el título, el resumen y las palabras clave deben estar indicadas en idiomas español e inglés.
 3. Estructurado para su mejor comprensión en subtítulos y, si los hubiera, en incisos y sub incisos alineados a la izquierda.
 4. En modelo de citación APA.
 5. Las notas a pie de página deberán ser indicadas dentro del texto con un superíndice arábigo y desarrolladas a pie en tamaño de 10 puntos, con interlineado múltiple.
 6. Omitir el nombre de los autores o cualquier dato que permita identificarlos para que sus trabajos sean sometidos en la etapa de evaluación por pares ciegos.
 - A fin de identificación de los autores, deberá adjuntarse en el mismo correo electrónico una ficha en procesador Word con la siguiente información:
 - Nombre completo de los autores
 - Institución a la cual se encuentran actualmente adscritos
 - Nombramiento
 - Grado académico obtenido
 - Breve semblanza curricular (máximo 10 líneas)
 - Fuente de financiación de la investigación en caso de haberla

Proceso de evaluación y dictaminación

El artículo será sometido a revisión por parte del Consejo Editorial respecto del cumplimiento de los requisitos de forma señalados, y para la verificación de la afinidad del tema propuesto a la línea editorial de la

revista. En su caso, se notificará a los autores por correo electrónico la aceptación de su artículo en el proceso de evaluación y dictaminación.

Los artículos aceptados en dicho proceso serán turnados a dos miembros del Comité Editorial para su evaluación y la realización de las observaciones pertinentes. Dicho dictamen será comunicado al autor por correo electrónico, y en caso de que contenga observaciones, éstas deberán ser atendidas por el autor y remitidas al correo de la revista en un plazo de 30 días hábiles para su segundo envío al mismo árbitro para la valoración de las modificaciones hechas por el autor o autora y, de proceder, su visto bueno para publicación.

En caso de que la persona árbitra señale nuevamente correcciones, el procedimiento se repetirá solo por segunda ocasión. En caso de nuevas observaciones o de que las anteriores no hayan sido atendidas satisfactoriamente, se notificará a quien tenga la autoría, que su artículo no es publicable.

Únicamente serán publicados los artículos que hayan obtenido dictámenes favorables o, en su caso, el visto bueno de los árbitros respecto de las modificaciones realizadas en virtud de las observaciones.

En caso de que el artículo obtenga un dictamen positivo y otro negativo, intervendrá un tercer árbitro que determinará su situación.

Publicación de los artículos

Una vez concluido el proceso de evaluación y dictaminación por parte del Comité Editorial de la **Revista Jurídica Jalisciense**, el Consejo Editorial informará a los autores el resultado vía correo electrónico.

Todo documento aprobado para su publicación será preparado por la revista para tal efecto, por lo que se realizarán correcciones de estilo, ortografía, coherencia, sintaxis y homogeneidad en el formato de citación; se enviará la versión final del documento al autor para su aprobación.

Las personas autoras de los artículos que hayan sido aprobados para su publicación recibirán en su correo electrónico un formato para realizar la cesión de los derechos al director de la revista para su publicación y difusión. Este formato deberá ser llenado, impreso, firmado, escaneado y remitido por la misma vía a la revista. Ningún documento será publicado si no se ha dado cumplimiento a este requisito.

Revista Jurídica Jalisciense
AÑO XXXIV, Núm. 70
Enero-junio 2024
Se terminó de imprimir en enero de 2024
en Kerigma Artes Gráficas
calle Leandro Valle 991, Zona Centro
Guadalajara, Jalisco, México.

La edición consta de 50 ejemplares.

Diagramación y cuidado de la edición: Kerigma Artes Gráficas



CUCSH
CENTRO UNIVERSITARIO DE
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
CENTRO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS